

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES DE  
EMPRESAS"

TESIS DE POSGRADO

**ENRIQUE BALTAZAR BARILLAS CARDONA**

CARNET 23899-14

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO

"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES DE  
EMPRESAS"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**ENRIQUE BALTAZAR BARILLAS CARDONA**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. AIDA ELIZABETH GUADALUPE FRANCO CORDON

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. JAVIER ENRIQUE RUATA FLORES

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. ANGÉLICA YOLANDA VÁSQUEZ GIRÓN

MGTR. CYNTHIA MARIELA SALAZAR MUÑOZ

MGTR. MARIA ANDREA BATRES LEON

Guatemala, 30 de octubre de 2015

Honorable Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
**Universidad Rafael Landívar**  
Presente

Distinguidos miembros del Consejo,

Por este medio les informo que he leído detenidamente y asesorado el trabajo de tesis del maestrando **Enrique Baltazar Barillas Cardona** titulado: **“Creación de la Ley de Consorcios en Guatemala para incentivar la producción, exportación y comercialización del país.”** Tuve la oportunidad de revisar y discutir los temas en cada reunión que sostuvimos, habiendo el maestrando incorporado los complementos y documentación sugerida para el efecto.

El trabajo de tesis es completo y denota el conocimiento sobre el tema, por lo que, habiendo cumplido con lo exigido por ésta Facultad, extiendo la presente para recomendar su impresión y para que el maestrando, Enrique Baltazar Barillas Cardona, opte por su grado académico de Master en Derecho Corporativo.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,



Lic. Javier Enrique Ruata Flores  
Abogado y Notario

Lic. Javier Enrique Ruata Flores  
Catedrático de Maestría en Derecho Corporativo  
Colegiado No. 9069

Guatemala, 9 de marzo de 2016

Honorable Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Distinguidos miembros del Consejo,

Por este medio comunicamos que hemos fungido como la terna examinadora del trabajo de tesis titulado **“Propuesta para la creación de la ley de consorcios y uniones temporales de empresas”**, elaborado por el Licenciado Enrique Baltazar Barillas Cardona, previo a optar al grado académico de Magister en Derecho Corporativo.

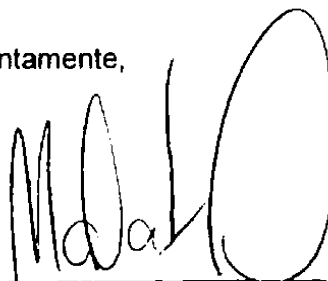
Luego de haber finalizado la evaluación del trabajo de tesis, consideramos que el mismo se realizó conforme a los principios, procedimientos, métodos y técnicas de investigación adecuados, por lo que el trabajo ha sido aprobado en su contenido, habiendo sido incorporadas por el maestrando las observaciones de la terna examinadora.

En virtud que el maestrando ha cumplido satisfactoriamente los requerimientos solicitados aprobamos la investigación realizada y damos nuestra venia a efecto que pueda continuar el trámite correspondiente.

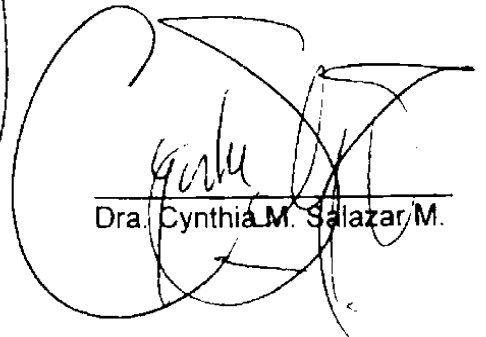
Atentamente,



Mgtr. Angélica Y. Vásquez G.



Mgtr. María Andrea Batres L.



Dra. Cynthia M. Salazar M.



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07960-2016

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado del estudiante ENRIQUE BALTAZAR BARILLAS CARDONA, Carnet 23899-14 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CORPORATIVO, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0712-2016 de fecha 13 de enero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CONSORCIOS Y UNIONES  
TEMPORALES DE EMPRESAS"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CORPORATIVO.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 4 días del mes de abril del año 2016.

  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## DEDICATORIA

- A Dios por haberme creado y darme la oportunidad de venir a este mundo a servir y ser su herramienta.
- A la memoria de mis padres Josefina Cardona Lemus y José Oscar Barillas Guerrero quienes me enseñaron el valor de la humildad, el carácter y la felicidad.
- A Tío Juan (John Wetterer) quien ha sido mi padre y padre de muchos hombres y señoritas de bien que aportan para Guatemala.
- A mi esposa, Magda Zucel Toc Velásquez, quien me sabido comprender y apoyar en los todo momento, la amo.
- A mis hijos, Oscar Juan y Paolo Ricardo, quienes me han brindado su amor incondicionalmente y de quienes me siento orgulloso y satisfecho que siempre serán hombres de bien.
- A mis hermanos, Sandra y Benito, quienes han sido una inspiración por su tenacidad, visión y por el amor que siempre hemos compartido. Gracias por motivarme.
- A mi suegra, doña Nati; y a mis cuñados y cuñadas, Kristin, Mary, Ana, Rosario, Paola, Oscar, Dany, Marvin, y Josman por compartir sus vidas con nuestra familia.
- A mis amigos Sonia y Kurt Porter por darme visión y esperanza a través del amor a Dios.
- A mis amigos de la Maestría, en especial a Rocío, Marco, Amelia, Paulo y Nayes con quienes formamos un buen grupo de trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

Este trabajo de investigación fue posible gracias a la guía y colaboración de muchos amigos y profesionales quienes compartieron su visión y perspectiva conmigo. Estoy agradecido con el Lic. Javier Enrique Ruata Flores, mi asesor, quien siempre tuvo una palabra de aliento y sugerencias atinadas para realizar esta investigación. También agradezco a mis amigas Ana María Trejo y Carmen Abril de mi promoción de la Licenciatura en Derecho por darme contactos y sugerencias para ampliar las entrevistas de este trabajo. Otro agradecimiento especial para las entidades de gobierno y del sector productivo organizado por atenderme y darme luz sobre el ejercicio académico realizado. Finalmente quiero agradecer especialmente a la Licenciada Ana Isabel Guerra Roldán quien tuvo paciencia para orientarme en los talleres de tesis, gracias por sus exigencias y consejos.



Responsabilidad: El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.

## **Listado de Abreviaturas**

<b>ACE</b>	Agrupación de Colaboración Empresarial
<b>AGEXPORT</b>	Asociación Guatemalteca de Exportadores
<b>AIEE</b>	Asociación de Interés Económico Europea
<b>ANACAFE</b>	Asociación Nacional del Café
<b>ANADIE</b>	Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica
<b>ASOPYME</b>	Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas de Guatemala
<b>CAE</b>	Centro Administrativo del Estado
<b>CAMACOES</b>	Cámara de Comercio Oficial de España en Guatemala
<b>CCG</b>	Cámara de Comercio de Guatemala
<b>CEE</b>	Comunidad Económica Europea
<b>CIG</b>	Cámara de Industria de Guatemala
<b>GIE</b>	Grupo de Interés Económico
<b>PRONACOM</b>	Programa Nacional de Competitividad
<b>PYME</b>	Pequeñas y Medianas Empresas
<b>RENAP</b>	Registro Nacional de las Personas
<b>REPEJU</b>	Registro de Personas Jurídicas
<b>UTE</b>	Unión Temporal de Empresas
<b>ZOLIC</b>	Zona de Libre Comercio

## **Resumen**

Esta investigación jurídico propositiva tiene por objeto estudiar el consorcio y las uniones temporales de empresa: su naturaleza jurídica, finalidades, elementos, características y forma regulación en Guatemala.

Como parámetro de comparación se presenta el análisis de siete legislaciones que legislan estos contratos, se han elaborado dos cuadros de cotejo, así como una ficha técnica de los elementos comunes encontrados; adicionalmente se realizaron entrevistas con instituciones que representan los principales sectores productivos del país para destacar el nivel actual del conocimiento y la técnica en la aplicación de los contratos de colaboración empresarial.

Se ha concluido que los consorcios y las uniones temporales de empresas, corresponden a los contratos de colaboración empresarial y que los mismos han tenido poca aplicación en Guatemala. Habiéndose verificado los objetivos, el maestrando presenta una propuesta normativa para que tanto el sector público, privado y académico analicen su incorporación a la normativa del país.

## Índice

Índice.....	iv
Introducción.....	vii
Capítulo I: El Consorcio.....	
1.1. Antecedentes, concepto doctrinario y concepto legal.....	1
1.1.1. El consorcio: definición etimológica.....	1
1.1.2. Definición del consorcio en Guatemala.....	3
1.1.3. ¿Es el consorcio una sociedad atípica?.....	6
1.2. Sociedades atípicas.....	8
1.2.1. Sociedades unipersonales.....	10
1.2.2. Agrupación de sociedades.....	10
1.2.3. Sociedades de capital variable.....	11
1.2.4. Sociedades por cooperativa.....	11
1.3. Concepto doctrinario de los contratos de colaboración empresarial.....	13
1.3.1. El consorcio:.....	15
1.3.2. Agrupaciones de Colaboración:.....	16
1.3.3. Uniones Transitorias de Empresas:.....	18
1.3.4. Grupos de Interés Económico:.....	18
1.3.5. Joint Ventures.....	19
1.4. Definiciones de los contratos de colaboración en las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, Unión Europea y Uruguay.....	20
1.4.1. Argentina.....	20
1.4.2. Brasil.....	23
1.4.3. Colombia.....	24
1.4.4. España.....	26
1.4.5. Perú.....	28
1.4.6. Unión Europea.....	28
1.4.7. Uruguay.....	31
1.5. Conceptualización propia:.....	32
Capítulo II: Relevancia del consorcio y la colaboración empresarial.....	
2.1. Insuficiencia del modelo societario:.....	38
2.2. Figuras legales comparables con el consorcio y los contratos de colaboración.....	41
2.2.1. Sociedad de Cartera o de Control:.....	41

2.2.2. Sociedades Filiales, subsidiarias y Empresas Relacionadas .....	44
2.2.3. Gremios, Cámaras y Asociaciones Empresariales .....	45
2.2.4. Carteles Empresariales .....	46
2.2.5. Contrato de Participación .....	48
2.3. Importancia del consorcio como contrato de colaboración empresarial: .....	50
2.3.1. Objeto de los contratos de colaboración .....	54
2.3.2. Naturaleza Jurídica .....	57
2.3.3. Beneficios comunes .....	60
2.3.4. Responsabilidad frente a terceros:.....	62
Capítulo III: Investigación de campo. ....	
3.1. Situación actual en Guatemala.....	65
Figura 3.1.1. Cuadró Sinóptico de Entrevistas.....	67
3.2. Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala / Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.....	68
3.3. Registro Mercantil General de la República .....	71
3.4. Ministerio de Economía .....	74
3.5. Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas - ASOPYME .....	76
3.6. Asociación Guatemalteca de Exportadores - AGEXPORT .....	77
3.7. Asociación Nacional del Café - ANACAFE.....	79
3.8. Cámara de Industria de Guatemala - CIG.....	80
3.9. Cámara de Comercio de Guatemala - CCG.....	81
3.10. Cámara Oficial de Comercio de España en Guatemala – CAMACOES .....	82
3.11. Agencia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica - ANADIE .....	83
3.2. Comparación de las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, Unión Europea y Uruguay sobre los contratos de colaboración empresarial .....	86
3.2.1. Cuadro de Cotejo 1 .....	88
3.2.2. Cuadro de Cotejo 2 .....	90
3.2.3. Ficha Técnica .....	93
3.2.4. Necesidad de legislar el consorcio en Guatemala.....	97
Capítulo IV: Propuesta de Ley.....	

4.1. Exposición de Motivos.....	102
4.2. Propuesta de ley .....	103
4.3. Nota al Ministerio de Economía.....	114
4.4. Nota al Congreso de la República.....	115
Conclusiones .....	116
Recomendaciones .....	119
Referencias .....	120
Anexos .....	131
Modelo de Contrato de Consorcio.....	131
Modelo de Contrato de Unión Temporal de Empresas .....	137
Instrumentos .....	142

## Introducción

El derecho comercial o mercantil es una rama del derecho privado que reviste características de flexibilidad, celeridad y adaptabilidad para que sus normas sean aplicables. Guatemala es un país que cuenta con potencial de crecimiento comercial tanto a escala nacional como a escala mundial por ventajas comparativas que lo hacen atractivo: las negociaciones de libre comercio, el promedio de edad de su población, los recursos naturales, el potencial turístico, el potencial industrial y su envidiable ubicación geográfica entre otras ventajas.

El derecho mercantil se ha aplicado a lo largo de la historia para regular las relaciones entre comerciantes, desde las leyes marítimas de Rhodios pasando por la aplicación consuetudinaria de normas comerciales en la Edad Media hasta la emisión del “Code de Commerce” francés de 1807. La tendencia en su evolución fue separarse de las normas de carácter Civil principalmente por la rigidez de estas dada la velocidad y cambios que suceden en el comercio.

En Guatemala el derecho mercantil se desarrolla a partir de la época colonial con la creación del Consulado de Comercio en aplicación de las Ordenanzas de Bilbao (creadas en 1459 fueron modificadas en 1531, 1560 y 1737). Posteriormente, durante el Gobierno de Mariano Gálvez se trató de aplicar los Códigos de Livingston sin mayor eficacia e interés por parte de los gobernados por lo que durante el gobierno de Rafael Carrera se volvió al Consulado de Comercio y a las Ordenanzas de Bilbao. Fue hasta 1877 como producto de la Revolución Liberal de 1871, que se creó un Código de Comercio en Guatemala el cual fue sustituido por un nuevo Código de Comercio en 1942. Este nuevo código recogió algunas leyes dispersas e incorporó normativa internacional respecto del pagaré, la letra de cambio y el cheque. Finalmente se llega al actual Código de Comercio de Guatemala promulgado en 1970 mediante decreto 2-70.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo; Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I; Editorial Universitaria, Guatemala, 2004, Páginas 12 y 13.

Sin embargo, vale acotar que existe un sinnúmero de leyes de carácter comercial que componen el derecho mercantil guatemalteco, entiéndase: leyes de bancos y entidades financieras, ley de seguros, ley de comercio electrónico, ley de telecomunicaciones y algunas otras que regulan materia específica.

A pesar de la modernización de las normas mercantiles existe una figura mercantil en la legislación guatemalteca que sigue estando rezagada y que aún esta contemplada en el derecho civil, cuando la doctrina y el derecho comparado la han desarrollado en el ámbito comercial: el consorcio y otras formas de colaboración empresarial.

El consorcio es una forma de colaboración empresarial que ha sido desarrollado como tal y también como Unión temporal de empresas o Asociación de interés económico en otras legislaciones, con el fin de lograr objetivos de interés común entre dos o más empresas (individuales o jurídicas) de forma conjunta, manteniendo cada una su independencia.

El consorcio tiene cabida para las grandes empresas que buscan colaborar en proyectos con volúmenes grandes difíciles de maniobrar para una sola empresa y en los que se busca minimizar riesgos y aprovechar la especialidad y financiamiento que cada una pueda proveer. Igualmente puede ser utilizado por medianas y pequeñas empresas para abaratar costos, aprovechar intercambio de procedimientos, acceso a mercados y cualquier otro fin comercial en el que se aproveche la sinergia del trabajo conjunto. Una tercera gama de finalidades es la cooperación empresarial para ofrecer bienes y servicios a los estados, tanto en el ámbito nacional como internacional.

El Código Civil de Guatemala reputa el consorcio como una persona jurídica en el artículo 15 numeral 4). En ese artículo también se consideran personas jurídicas las sociedades y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes. Sin embargo, el Código de Comercio enumera taxativamente las sociedades mercantiles en el artículo 10, siendo estas: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.



Como se verá a lo largo de la investigación ni la doctrina ni la legislación comparada que se utilizó de referencia consideran el consorcio como una persona jurídica, más bien se le considera un contrato de colaboración empresarial para la consecución de determinados fines y por un período de tiempo. He aquí la importancia de actualizar la legislación guatemalteca que sigue siendo anacrónica respecto de esta importante figura mercantil. Debiéndose considerar también la inclusión de las uniones temporales de empresa o las asociaciones de interés económico como figuras legales de colaboración empresarial.

El consorcio se encuentra regulado desde hace varias décadas en la legislación de España y la Unión Europea. Más recientemente ha sido incluido en la legislación de Argentina, Brasil, Perú, Colombia y Uruguay. Estas normativas serán analizadas y comparadas para explicar la relevancia, conveniencia y novedad que traería a Guatemala regular la figura comercial del consorcio. El maestrando consideró que los cuerpos legales de estos países regulan de forma amplia y completa los contratos de colaboración dentro de los que están los consorcios y las uniones temporales de empresa.

Es un trabajo jurídico propositivo que cuya génesis es la idea de la actualización jurídica. El maestrando se propuso como objetivo general presentar una propuesta de ley de los contratos de colaboración empresarial, dentro de los que se encuentran los consorcios y las uniones temporales de empresas. Como corolario se determinó que debe actualizarse la legislación mercantil guatemalteca para incorporar la figura legal del consorcio con miras a contar con una herramienta comercial que permita agilizar la colaboración empresarial para lograr objetivos y proyectos que una sola empresa, persona o sociedad mercantil no pueden lograr por sí mismos.

El Código Civil, como se evidenciará, contempla el consorcio como una persona jurídica junto con las sociedades mercantiles; sin embargo ni el Código de Comercio, que desarrolla la normativa comercial, ni el resto de la legislación mercantil, regulan el elemento de estudio. Por lo tanto, en el desarrollo de la investigación se determinó: cómo se encuentra regulado actualmente en el país el consorcio y las implicaciones

jurídicas de la normativa actual, al mismo tiempo se plantearon de manera comparativa la normativa de otros países en donde dicha figura legal ha sido regulada de una manera más extensa, para finalizar el trabajo de investigación con una propuesta para ser incorporada en Guatemala.

Para tales propósitos se han planteado cuatro objetivos específicos del trabajo de investigación:

1. Analizar la naturaleza de la figura del consorcio y las uniones temporales de empresa, su regulación en Guatemala y su regulación en otras legislaciones en donde se encuentra incorporado;
2. Ilustrar la importancia del consorcio en el país para destacar su relevancia y aplicación práctica;
3. Categorizar figuras existentes de consorcios en Guatemala; y
4. Proponer la legislación adecuada de la figura del consorcio y las uniones temporales de empresa.

Se analizó la naturaleza jurídica del consorcio a través del estudio de la doctrina y la normativa vigente en el Guatemala y los países de referencia. En los distintos países el consorcio puede ser:

- Un contrato
- Una cuasi-sociedad sin personalidad jurídica
- Una cuasi-sociedad con personalidad jurídica

Por lo que a través del estudio de su naturaleza se podrá conocer mejor los contratos de colaboración empresarial y las figuras que habrán de adoptarse para la propuesta a plantear en las conclusiones y recomendaciones de este estudio.

La importancia de contar con mejores elementos jurídicos para incentivar la producción y comercialización de bienes y servicios no debería requerir mayor explicación

considerando que el crecimiento de la población amerita la creación de más puestos de trabajo, aumento de la riqueza y aumento del poder adquisitivo.

Con el estudio de estas importantes figura jurídicas también se pretende considerar las ventajas que los contratos de colaboración empresarial han permitido en los países que lo regulan. Se pretende ejemplificar las formas y circunstancias en las que puede aplicarse el elemento de estudio. La investigación se ha situado en la legislación actual sobre los contratos de colaboración empresarial en Guatemala, particularmente los consorcios y las uniones temporales de empresa. No se trata de un estudio histórico, sino más bien comparativo de la situación que se encuentra la legislación guatemalteca respecto de siete diferentes normativas en las que sí existe legislación positiva y vigente respecto de estos contratos.

Como instrumentos de investigación se utilizaron dos cuadros de cotejo, una ficha técnica, y entrevistas. Los cuadros de cotejo sirvieron para comparar las legislaciones en las que sí se regulan los contratos de colaboración empresarial como el consorcio y las agrupaciones de interés económico. La ficha técnica fue utilizada para analizar los elementos principales de este tipo de contratos que han sido contemplados en cada una de las legislaciones estudiadas. Finalmente se acudió al método de las entrevistas para determinar el grado de conocimiento y familiaridad de los sujetos con el tema de estudio.

El estudio permitió determinar, con los principales sujetos de análisis, si el consorcio es aplicado en Guatemala, su experiencia con la figura jurídica del mismo y buscará determinar las ventajas o desventajas de incorporarlo a la legislación guatemalteca. Para tales propósitos se han elegido diez sujetos de análisis: a) Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación; b) Registro Mercantil General de la República; c) Ministerio de Economía; d) Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa – ASOPYME; e) Asociación Guatemalteca de Exportadores – AGEXPORT; f) Asociación Nacional del Café – ANACAFE; g) Cámara de Industria de Guatemala – CIG; h) Cámara de Comercio de Guatemala – CCG; i) Cámara Oficial de Comercio de España

en Guatemala – CAMACOES; j) Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica – ANADIE.

El tema ha sido escasamente desarrollado y debatido en el derecho guatemalteco, hasta puede decirse que es un tema poco conocido. Aunado a esto, la bibliografía es escasa y se ha acudido a autores de otros países para poder desarrollar la investigación. Por lo que, la pregunta de investigación: ¿debe actualizarse la legislación mercantil guatemalteca para incorporar la figura legal del consorcio y las uniones temporales de empresa? tiene sentido en el presente trabajo jurídico propositivo.

Así, luego de la investigación y posterior análisis de la información obtenida, se presentará la temática que deberían considerarse para incorporar los Consorcios y las Uniones Temporales de Empresas como contratos de colaboración empresarial a la legislación de Guatemala.

## Capítulo I: El Consorcio

### 1.1. Antecedentes, concepto doctrinario y concepto legal

En este capítulo se abordarán temas básicos que proporcionarán el marco teórico y conceptual del elemento de estudio. Se responderá a la pregunta ¿Qué es el consorcio? Se descompondrán las partes del concepto para responder otras interrogantes respecto de la naturaleza jurídica del consorcio, es decir ¿estamos frente a un contrato o una figura asociativa como la sociedad?

Los seres humanos necesariamente colaboramos unos con otros en el desarrollo de la sociedad y de la humanidad como tal. Desde tiempos remotos los seres humanos se han agrupado para procurar intereses comunes básicos como la defensa y la procuración de alimentos y refugio. “El fenómeno asociativo es una característica de la convivencia social... Dentro de las relaciones comerciales el fenómeno asociativo se presenta desde el simple contrato de participación, hasta el entendimiento internacional de los estados para crear mecanismos regionales que integran la actividad económica y que contribuyen a la expansión del comercio.”<sup>2</sup>

#### 1.1.1. El consorcio: definición etimológica

Consorcio deriva del término latín *consortium* que es la “Unione de piú individui con dovere i diritti uguali e per un fine determinato”<sup>3</sup>, es decir que se trata de la unión de varios individuos con los mismos deberes y derechos para un fin determinado.

La palabra *consortium* a su vez es un vocablo compuesto por el prefijo *con* y el sufijo *sortium*. El prefijo *con* quiere decir completamente o globalmente, es decir

---

<sup>2</sup> Villegas Lara, René Arturo; *Derecho Mercantil Guatemalteco*, Tomo I, Sexta Edición, Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos, 2004, página 37

<sup>3</sup> Consortium: Dizionario etimológico online; Pianigiani, Ottorino; Italia, 2008, <http://www.etimo.it/?term=consorzio>, 25 de marzo de 2015

que implica a todos, mientras el sufijo *sortium* se refiere a suerte (sortis). Por tanto la palabra consortium es “el conjunto de personas que tienen la misma suerte”.<sup>4</sup>

Sintetizando a Sara Bialotowsky con relación al consorcio puede indicarse que originalmente se utilizó el termino consortium para designar al patrimonio del pater-familias cuando este fallecía. No estaba en uso en aquellos tiempos la figura legal de la herencia. Al fallecimiento del cabeza de la familia, todos sus bienes pasaban a formar una masa de bienes de uso común por parte de los “herederos”, quienes constituían una especie de sociedad o agrupación para el manejo de la cosa común, que como tal se denominaba *consortium*.<sup>5</sup>

En sí el consortium era una especie de sociedad legal ya que por disposición de las normas de aquel entonces, los herederos, eran copartícipes de la masa hereditaria, administrada por alguno de ellos (regularmente el primogénito). El consentimiento no era necesario por tratarse de una agrupación forzosa. Sin embargo, los consorciados sí podían ejercer su derecho de voluntad escindiendo la “sociedad” y distribuyendo los bienes. Asimismo podían unir varios consortiums para formar una masa más grande para ostentar más poder.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Consorcio: Etimología de Consorcio, Etimologías de Chile, Chile, 2001-2015, <http://etimologias.dechile.net/?consorcio>, 25 de marzo de 2015.

<sup>5</sup> Bialostosky, Sara; *Antecedentes de las Sociedades Mercantiles*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/74/dtr/dtr2.pdf> Pág. 194-196

<sup>6</sup> **Consortium èrcto non cito** [*Conorzio tra eredi*] Antichissimo istituto del *diritto quiritario*: rappresentava la più antica forma di contitolarità di situazioni giuridiche oggettive. L'espressione indicava, infatti, la situazione di comproprietà in cui venivano a trovarsi più fratelli alla morte del comune **pater familias** [vedi]; il patrimonio familiare ereditato non veniva diviso, ma gestito in comune da *fili*, “attuando una sorta di società universale” (*consortium fràtrum suòrum*). In tal caso il diritto di ciascuno dei *consòrtes* non si considerava come rispondente ad una frazione ideale dei beni paterni, bensì come una *contitolarità solidale* sul patrimonio; tutti erano proprietari del tutto. Traducción libre: Antiquísimo instituto del derecho primitivo: representaba la más antigua forma de copropiedad en situaciones jurídico objetivas. La expresión indicaba, de hecho, la situación de copropiedad en que devenían a encontrarse los hermanos ante la muerte del pater familias; el patrimonio familiar heredado no era dividido, sino era gestionado de forma común entre los hermanos “actuando como una forma de sociedad universal”... En tal caso el derecho de

El consortium dio origen a las sociedades de hoy día al considerarlo un punto de partida para la asociación de personas con un fin común.

### **1.1.2. Definición del consorcio en Guatemala**

En las distintas legislaciones propiamente guatemaltecas, es decir las que han sido promulgadas después de la independencia de España, tanto en los Códigos Civiles como de Comercio, el consorcio se ha incluido mencionado meramente como un apéndice, sin que exista una regulación efectiva del mismo, de tal manera que ha existido en el derecho positivo, pero sin regulación o aplicación efectiva.

Guatemala ha tenido cuatro códigos civiles desde 1821: 1) Código Civil de 1875; 2) Código Civil de 1926; 3) Código Civil de 1957; y finalmente 4) el actual Código Civil, Decreto Ley 106 emitido por el Jefe de Gobierno, Coronel Enrique Peralta Azurdia.

En los primeros tres códigos se trató el consorcio al igual que se hace en el actual Código Civil, sin mayores disposiciones. Únicamente se le menciona dentro de las personas jurídicas que buscan el lucro.

En su tesis sobre “El Consorcio en la doctrina y en nuestra legislación” Nina Estela De León Obregón de Lobo hace un análisis de los códigos civiles a que se hace referencia en los párrafos anteriores y además del código de comercio y llega a las siguientes conclusiones relevantes<sup>7</sup>:

- El consorcio tiene personalidad jurídica y debiera estar regulado en Código de Comercio.

---

cuquiera de los consortes no se consideraba como que respondiera a una fracción de los bienes paternos, sino como una copropiedad solidaria sobre el patrimonio; todos eran propietarios de todo. Dizionario online; Edizione Giuridiche Simone, Italia, <http://www.simone.it/newdiz/newdiz.php?dizionario=3&id=694>, 26/3/2015

<sup>7</sup> De León Obregón de Lobo, Nina Estela; *El Consorcio en la doctrina y en nuestra legislación*; Guatemala, 1992, Tesis; Universidad Rafael Landívar

- Dada la escasa regulación sobre el consorcio no se ha permitido impulsar su desarrollo como figura legal
- Por su naturaleza jurídica el consorcio es una figura de tipo mercantil

Las anteriores acotaciones se han incorporado en esta sección como un antecedente histórico de la forma en que se ha regulado el consorcio en Guatemala, sin embargo, para propósitos del presente trabajo de investigación se hace a continuación un análisis de la legislación positiva vigente.

En Guatemala el artículo 15 del Decreto Legislativo 106, Código Civil guatemalteco, establece tres categorías principales de personas jurídicas:

- 1) las de derecho público,
- 2) las de derecho privado, y
- 3) las mercantiles que persiguen el lucro.<sup>8</sup>

En el inciso uno de dicha norma se enumeran las personas jurídicas de derecho público: “El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público, creadas o reconocidas por la ley”.<sup>9</sup>

En los incisos dos y tres se enumeran las personas jurídicas de derecho privado de interés público: “Las fundaciones... las asociaciones... los comités y los patronatos”.<sup>10</sup>

Finalmente en el inciso cuatro se enumeran aquellas personas jurídicas con fines lucrativos: “Las sociedades, los consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes...”<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 14 de Septiembre de 1963

<sup>9</sup> Loc. cit.

<sup>10</sup> Loc. cit.

<sup>11</sup> Jefe del Gobierno de las República de Guatemala, Decreto Ley 106, 14 de septiembre de 1963, Guatemala, *Código Civil*. Este es el actual Código Civil de Guatemala que de forma automática incorporó en el



Según el artículo 16 del mismo cuerpo legal: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.”<sup>12</sup>

De la misma manera se legisla en el artículo 19 de la normativa Civil guatemalteca: “Las personas jurídicas a que se refiere el inciso 4º. del artículo 15, quedan sujetas a lo convenido en su escritura constitutiva o en sus estatutos debidamente aprobados por la autoridad que corresponda.”<sup>13</sup>

Como se aprecia de la normativa bajo análisis puede afirmarse que en Guatemala el consorcio es una persona jurídica con fines lucrativos que se constituye como una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados, rigiéndose por su escritura constitutiva o en sus estatutos debidamente aprobados por la autoridad correspondiente.

Se llega a la conclusión que los consorcios son algún tipo de sociedad que posee personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones con fines lucrativos, lo que lleva a pensar que el consorcio estaría contemplado en la legislación mercantil pertinente. Sin embargo, como se observará a continuación el consorcio tampoco está regulado en el Código de Comercio.

La distinción de personas jurídicas que enumera el artículo no es una clasificación taxativa, pero se puede deducir la naturaleza de las personas jurídicas según su

---

inciso 4) del Artículo 15 lo que contemplaba el anterior Código Civil promulgado en 1933. En efecto el artículo 15 inciso 3) del Decreto número 1932 establecía que son personas jurídicas...”<sup>3º</sup> Las compañías, sociedades, consorcios y cualesquiera otras que permitan las leyes y que tengan por objeto el lucro.” La alusión y similitud es obvia. La diferencia está en que se quitó la palabra compañías.

<sup>12</sup> *Loc. cit.*

<sup>13</sup> *Loc. cit.*

agrupación como se ha destacado en cada uno de los incisos. Así se aprecia que los consorcios están agrupados con las sociedades y cualesquiera otras con fines lucrativos. Es decir que los consorcios son de naturaleza mercantil con fines lucrativos. En otras palabras: al considerarse los consorcios como personas jurídicas y clasificarlos junto con las sociedades mercantiles y cualesquiera otras sociedades con fines lucrativos, la misma legislación les concede naturaleza de entidad mercantil con personalidad jurídica, lo que tiende a confundirles con una sociedad mercantil que son personas jurídicas con fines lucrativos.

En Guatemala las sociedades de comercio o mercantiles están reguladas en el Libro I del Código de Comercio y están divididas en dos esquemas:

- 1) Las sociedades mercantiles, propiamente dichas; y
- 2) Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas.

### **1.1.3. ¿Es el consorcio una sociedad atípica?**

En Guatemala están contempladas en la legislación la sociedad civil y las sociedades mercantiles. La primera regulada en el Código Civil y las segundas en el Código de Comercio.

La sociedad civil está regulada en los artículos del 1728 al 1789 del Código Civil.<sup>14</sup> El artículo 1728 la define como el "...contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias."

---

<sup>14</sup> Jefe del Gobierno de las República de Guatemala, Decreto Ley 106, 14 de septiembre de 1963, Guatemala, *Código Civil*.

Respecto de las sociedades mercantiles propiamente dichas, el artículo 10, del Código de Comercio establece un número limitado y taxativo de sociedades organizadas bajo forma mercantil<sup>15</sup>:

1. La sociedad colectiva;
2. La sociedad en comandita simple;
3. La sociedad de responsabilidad limitada;
4. La sociedad anónima; y
5. La sociedad en comandita por acciones

El mencionado artículo establece que estos tipos de sociedades serán las que “exclusivamente” podrán ser organizadas bajo forma mercantil. Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término exclusivo, se refiere a aquello que es: “Único, solo, excluyendo a cualquier otro.”; y Excluir se refiere a: “Dicho de dos cosas: ser incompatibles.”<sup>16</sup>

De lo anterior se colige que los cinco tipos de sociedades enumeradas son las únicas sociedades que podrán organizarse bajo forma mercantil en Guatemala. Lo que obliga a la conclusión por exclusión que los consorcios y las uniones temporales de empresa no son una sociedad mercantil tal cual, a pesar que el Código Civil en su artículo quince los dota de personalidad jurídica y los enumera dentro de las sociedades son fines de lucro.

¿Qué son entonces los consorcios? ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

La contradicción acotada es la génesis del presente trabajo de investigación: el maestrando pretende indagar sobre la naturaleza jurídica del consorcio para determinar si corresponde al contenido de la ley positiva vigente en Guatemala. En

---

<sup>15</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, *Código de Comercio*, Guatemala, 9 de Abril de 1970.

<sup>16</sup> Exclusivo: Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, España, 2001

otras palabras el maestrando buscará establecer si puede aplicarse la legislación como existen el país para constituir un consorcio, o si por el contrario se necesita modificar la legislación para dar cabida a una figura jurídica en el ordenamiento legal de Guatemala.

¿Será el consorcio una sociedad atípica?

## 1.2. Sociedades atípicas

Las sociedades atípicas son aquellas que no están contempladas en la legislación. Se les suele llamar sociedades irregulares o sociedades de hecho, sin reconocimiento legal y consideradas nulas<sup>17</sup>. En Guatemala existe un régimen cerrado respecto de la forma que debe adoptar una sociedad. Es decir las sociedades en Guatemala son *numerus clausus*. Sólo pueden adoptarse como forma de sociedad mercantil las enumeradas en el artículo 10 del Código de Comercio.

Existe una distinción entre las sociedades irregulares y las sociedades de hecho. Las irregulares son aquellas que no han cumplido todas las formalidades exigidas por la ley para su configuración; mientras que las sociedades de hecho son aquellas cuya constitución no existe, es decir no se ha documentado en un contrato social.

El Capítulo X del Código de Comercio de Guatemala<sup>18</sup> contempla tres situaciones: a) las sociedades con objeto ilícito; b) las sociedades irregulares y c) las sociedades de hecho. En éste capítulo el artículo 222 proscribire las sociedades cuyo fin es ilícito, las declara nulas aunque hayan cumplido todas las formalidades para su inscripción. Las sociedades irregulares tampoco tendrán existencia legal

---

<sup>17</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, *Código de Comercio*, Guatemala, 9 de Abril de 1970, artículos 222 al 224.

<sup>18</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, *Código de Comercio*, Guatemala, 9 de Abril de 1970.

como sociedad propiamente dichas y los socios responderán solidaria e ilimitadamente según el artículo 223. Respecto de las sociedades de hecho el artículo 224 declara la nulidad absoluta cuando no existe el contrato social, los socios responderán solidaria e ilimitadamente ante terceros.

No obstante lo anterior vale la pena considerar que la legislación tributaria reconoce cierto carácter existencial de las sociedades irregulares y las sociedades de hecho al declarar la obligatoriedad de su inscripción ante la Superintendencia de Administración Tributaria. Así el artículo 120 del Código Tributario<sup>19</sup> llama al registro a los casos especiales enumerados en el artículo veintidós. Dentro de esos casos especiales se mencionan en los incisos 4 y 5 las sociedades de hecho y las sociedades irregulares. Esto por la universalidad en la obligación de pagar tributos, sin que tal inscripción ante la administración tributaria supla la personalidad jurídica que no les reconoce la ley mercantil.

El mismo Código de Comercio proscribe las sociedades irregulares en el artículo 223: “Las sociedades no inscritas en el Registro Mercantil, aun cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, no tienen existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.”<sup>20</sup>

Se aprecia que el Código de Comercio busca limitar los tipos de sociedades mercantiles en congruencia con la enumeración taxativa del su propio artículo diez. Sin embargo, la normativa tributaria permite su existencia, siempre que se inscriban como casos especiales.

Como se verá adelante, en otras legislaciones existen diferentes tipos de sociedades distintas a las enunciadas en el artículo diez del Código de Comercio

---

<sup>19</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91, *Código Tributario*, Guatemala, 25 de Marzo de 1991.

<sup>20</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, *Código de Comercio*, Guatemala, 9 de Abril de 1970.

de Guatemala. A continuación se presentan las cuatro sociedades atípicas contempladas en otros países:

- Las sociedades unipersonales
- La agrupación de sociedades
- Las sociedades de Capital Variable
- La sociedad por cooperativa

### **1.2.1. Sociedades unipersonales**

Las sociedades unipersonales son aquellas en las que existe un solo socio ya sea porque así fueron creadas o porque las acciones pasaron a ser de una sola persona. En la doctrina las reconocen para dar realidad y vida jurídica a los casos en que se busca socios “acompañantes”, que no lo son en realidad, para la formalización del contrato social.<sup>21</sup>

Se justifica su regularización desde el punto de vista de un patrimonio afecto. Después de todo el contrato social nace muchas veces del aporte social que es dotado de personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones. Con la sociedad unipersonal lo que se busca es precisamente lo mismo: que una persona pueda destinar una parte de su patrimonio a una aventura económica limitando su responsabilidad a ese patrimonio particular como sucede con las sociedades típicas.

### **1.2.2. Agrupación de sociedades**

La agrupación de sociedades puede darse de distintas formas y se trata principalmente de acuerdos de concentración más que de colaboración. También

---

<sup>21</sup> A decir de María Silvia Gómez Bausela, en el VII Congreso argentino de Derecho Societario, en su ponencia sobre la “Necesidad de sancionar el régimen legal de las sociedades unipersonales”: En lo interno se traduce en la necesidad de recurrir a mentiras o ficciones para lograr la limitación de la responsabilidad unipersonal que la L.S.C. no permite. El empleo del testaferro o la inclusión de familiares o amigos como socios para lograr cumplir con la previsión del art. 1 de la L.S.C. configuran casos de fraude a ley.”

pueden existir casos de integración como sucede con las sociedades controladoras o holding. Normalmente en este tipo de sociedades existe una filiación intrínseca en donde una sociedad posee acciones, muchas veces de carácter mayoritario, de las sociedades operativas.<sup>22</sup>

No existe una intención de colaboración entre las sociedades sino mecanismos de control, dirección y operación como se verá más adelante en el Capítulo II.

### **1.2.3. Sociedades de capital variable**

Las sociedades de capital variable son en sí sociedades típicas. La caracterización de la variabilidad del capital se refiere a la forma de contemplar el aumento o disminución de capital que en nada las distingue de las sociedades típicas en cuanto a la naturaleza de un contrato social y la responsabilidad ante terceros.<sup>23</sup>

Un ejemplo de sociedades de Capital Variable se encuentra en la legislación de la República de El Salvador. El Código de Comercio de El Salvador enumera los mismos tipos de sociedades que el Código de Comercio de Guatemala, sin embargo permite que cualquiera de ellas adopte el régimen de Capital Variable.<sup>24</sup>

### **1.2.4. Sociedades por cooperativa**

La sociedad por cooperativa se encuentra normada en la legislación de México. El artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce los mismos tipos

---

<sup>22</sup> La naturaleza de la sociedad holding, AFIGE, Revista Jurídica y Financiera. Ref. Ref.67373. : <http://aualavirtual.afige.es/webafige/informacion-sobre-la-naturaleza-de-la-sociedad-holding>, 8 de mayo de 2015

<sup>23</sup> Derecho Corporativo. XII: Sociedades de capital variable, <http://derecho-corporativo.blogspot.mx/2006/01/xii-sociedad-de-capital-variable.html>, 14 de octubre de 2015.

<sup>24</sup> Asamblea Legislativa del El Salvador, Decreto 671, *Código de Comercio*, El Salvador, 26 de Mayo de 1970, Capítulo IX, Artículo 306

de sociedades que el Código de Comercio de Guatemala, pero agrega una sexta que es la Sociedad por Cooperativa.<sup>25</sup>

En Guatemala el Decreto 82-78 regula la actividad cooperativista. En el artículo 2 de la legislación se determina la naturaleza jurídica de la cooperativa: “Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la presente ley. Tendrán personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, al estar inscritas en el Registro de Cooperativas.”

Se trata de una actividad de carácter mutualista en cuanto que se constituyen al servicio de los asociados (artículo 4). La ley estipula que deberá ser formada al menos por 20 socios (artículo 3).

Este tipo de sociedades o asociación, como sucede en Guatemala, no encuadran dentro de lo que consideramos un consorcio o un contrato de colaboración. No existen intereses superpuestos, sino intereses confluyentes para realizar una actividad que distribuya beneficios para sus participantes.

De momento el análisis previo que se ha realizado del elemento de estudio en la legislación guatemalteca se puede concluir que el consorcio es una persona jurídica contemplada dentro de las sociedades mercantiles y cualesquiera otras que permita la ley con fines lucrativos, según el artículo 15 del Código Civil. Sin embargo al estudiar el Código de Comercio se determina que el consorcio no está contemplado dentro de los cinco tipos “exclusivos” de sociedades que pueden organizarse bajo forma mercantil.

---

<sup>25</sup> Cámara de Diputados de México, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, 4 de Agosto de 1934, Artículos 1 y 212



Para propósitos de este trabajo de investigación se analizará la figura del Consorcio desde distintas perspectivas contrastándolo con la forma en que se encuentra legislado en Guatemala y la legislación países como Argentina, Brasil, Perú, Colombia, Uruguay, y España entre otros.

Como se verá al final del este capítulo, tanto para la doctrina como para la legislación bajo análisis de referencia para este trabajo el consorcio es una figura atípica. Se trata de la unión, agrupación o colaboración entre dos o más personas físicas o jurídicas para atender un objetivo de interés común que puede contar con personería jurídica o prescindir de ella, según las distintas acepciones bajo estudio, como se mostrará adelante.

### **1.3. Concepto doctrinario de los contratos de colaboración empresarial**

Los contratos de colaboración empresarial solventan una cuestión que en la práctica del derecho, particularmente latino, no ha sido posible resolver sino hasta hace apenas algunas décadas atrás. En España, Argentina, Francia, Brasil y la Unión Europea se ha buscado el formato que permita la colaboración y cooperación entre empresas respaldadas por un marco que tenga la rigidez de las sociedades y asociaciones.

Jaime Arrubla Paucar en su obra *Contratos Mercantiles* previo a definir la naturaleza jurídica de los grupos de interés económico incluye detalles de una carta dirigida por los Ministros de Estado al Presidente de la República francesa:

“La adaptación de la economía francesa a las dimensiones nuevas de un mercado ensanchado y unificado implica, por parte de numerosas empresas, una transformación de sus estructuras y una diversificación de sus métodos. Pero las reformas de estructuras resultan frecuentemente de difícil realización.

Por otra parte, deben asegurarse las posibilidades de las empresas de mediana importancia. De ahí el interés de las empresas deseosas de conservar su individualidad y conservar su autonomía por poner en común algunas de sus actividades, tales como: Despachos de venta, oficinas de exportación o de importación, organismos de investigación.

Esta parte en común no encuentra en la hora actual un marco jurídico adecuado ni en la forma de la sociedad ni en la de la asociación. Las formalidades de construcción y las reglas de funcionamiento de la primera son bastante rígidas y su objeto no puede ser, en principio, sino la investigación y el reparto de beneficios; la segunda no les procura la ventaja de la plena capacidad jurídica.

Por consiguiente, parece hoy necesario ofrecer a las actividades económicas, entre la sociedad y la asociación, un marco jurídico intermedio mejor adaptado a las características propias de un gran número de ellas, así como a las intenciones de sus promotores.”<sup>26</sup>

El consorcio es parte de los llamados “Contratos de Colaboración Empresaria” o contratos de colaboración empresarial. La doctrina distingue dentro de estos contratos cinco tipos de contrato:

- 1.3.1. Los Consorcios
- 1.3.2. Las Agrupaciones de Colaboración
- 1.3.3. Las Uniones Transitorias de Empresas
- 1.3.4. Los Grupos de Interés Económico
- 1.3.5. Los Joint Ventures (Sociedades Conjuntas)

---

<sup>26</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto; *Contratos Mercantiles 2ª. Edición*, Tomo II, Colombia, Biblioteca Jurídica Dike, 1992. Pág. 280-281

A continuación se brinda una definición de cada uno para conceptualizarlos y equiparar su objetivo al mismo de los consorcios. La distinción y características se discutirán en el capítulo II de este trabajo de investigación.

### **1.3.1. El consorcio:**

Para el Doctor Gaspar Caballero Sierra: “Los consorcios tanto públicos como privados, son asociaciones especiales o cualificadas, es decir, que solo se pueden constituir por personas que se encuentren en determinadas condiciones o circunstancias el consorcio, entonces, emerge cuando los interesados o protagonistas de la organización se encuentran en la misma situación objetiva respecto a una actividad de interés común con el consorcio no se crea artificialmente una comunidad de intereses, sino que con él se hace común un interés que ya es propio de todos sus miembros, puesto que se encuentran en aquella situación objetiva determinante del interés que los lleva colectivamente a satisfacerla”.<sup>27</sup>

Desde esta concepción doctrinaria se puede apreciar la atipicidad de los consorcios: el Doctor Sierra los llama asociaciones especiales por que revisten un carácter diferente a las formas de asociación mercantil generalmente aceptadas. Igualmente las llama asociaciones cualificadas porque el consorcio puede ser al mismo tiempo un contrato que no forma persona jurídica distinta de los consorciados y sin embargo actuar como una entidad por sí sola.

Para Arrubla Paucar, “El consorcio es un contrato de colaboración entre dos o más empresarios, con la finalidad de unir esfuerzos para lograr un determinado objetivo, generalmente la construcción de una obra, la prestación de un servicio o

---

<sup>27</sup> Caballero Sierra, Gaspar; *Los Consorcios Públicos y Privados*, Colombia, Editorial Temis, 1985, Pág. 12.  
Citado por Chavarro Moncada, Paola Andrea, *Los Consorcios en Colombia*, Colombia, 2004, Tesis, Pontificia Universidad Javeriana, Pág. 26

en general, la ejecución de una empresa determinada, sin que se establezca una sociedad entre ellos.”<sup>28</sup>

Nuevamente se aprecia en esta definición el carácter contractual con fines de agrupación para aunar esfuerzos para objetivos comunes sin formar una sociedad formalmente.

### **1.3.2. Agrupaciones de Colaboración:**

Basándose en la legislación española el autor Guillermo Jiménez Sánchez, define las agrupaciones de interés económico como: “la institución asociativa que tiene como fin facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, que han de ser personas físicas o jurídicas que desempeñan actividades empresariales, agrícolas o artesanales, entidades no lucrativas dedicadas a la investigación o quienes ejerzan profesiones liberales...”<sup>29</sup>

Es obvio su encuadramiento dentro de los contratos de colaboración empresarial por tratarse de una institución asociativa entre empresarios que en todo caso es una agrupación más que una asociación en sentido estricto legal. La asociación reviste de ciertos caracteres que para efectos legales vendrían a distorsionar la conceptualización, razón por lo que la doctrina y en este trabajo se hará referencia a la connotación de agrupación.

Por su parte, Arrubla Paucar define las agrupaciones de colaboración basándose en la exposición de motivos de la ley 22.903 de Argentina: “Son otra especie contractual que se introduce a la legislación con el propósito de posibilitar la cooperación o colaboración entre empresarios, constituyendo así mismo, una

---

<sup>28</sup> Arrubla Paucar, Jaime. *Op. Cit.* Pág. 284

<sup>29</sup> Jiménez Sánchez, Guillermo J.; *Derecho Mercantil*, Tomo I; España, Editorial Ariel, S.A.; 1992

primera etapa hacia formas más complejas o extensas de complementación, manteniendo intacta la personalidad y la autonomía de los participantes”<sup>30</sup>

La referencia a la colaboración y cooperación se encuentra tanto en la doctrina como en la legislación que contempla los contratos de colaboración empresarial con la común denominación que cada uno de los participantes mantiene su autonomía respecto de los otros miembros con quienes decide agruparse para realizar ciertas actividades que común beneficio.

Para el Doctor Ricardo Luis Lorenzetti el Contrato de Agrupación: “tiene por objeto establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de sus actividades.”<sup>31</sup>

La doctrina es conteste en que se trata, al igual que los consorcios, de uniones temporales o coyunturales instituidas con miras a la colaboración o cooperación entre dos o más entidades que no desean afectar su autonomía sino desean potenciar sus propias actividades contribuyendo a un proyecto de interés para todos los participantes.

La función económica de las agrupaciones de colaboración es importante toda vez que permiten un vehículo transitorio de agrupación, sin entrar en las formalidades burocráticas de la sociedad, fusión o la creación de sociedades controladoras: holdings.

---

<sup>30</sup> Arrubla Paucar, Jaime. *Op. cit.* Pág. 266

<sup>31</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis; *Tratado de los contratos*, Tomo III, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, Pág. 265

### **1.3.3. Uniones Transitorias de Empresas:**

Las uniones transitorias de empresas “se constituirán para una finalidad determinada y transitoria, agotando su duración con el cumplimiento del objetivo específico perseguido. A diferencia de las agrupaciones de colaboración que se constituyen por un plazo de duración determinado en el tiempo, que no debe exceder de diez años, estas uniones transitorias se extinguen una vez efectuada la obra, prestado el servicio o cumplido el suministro concreto para el que se constituyeron.”<sup>32</sup>

Carlos Gilberto Villegas hace esta definición a partir de la Ley 19.950 de Argentina. Sin entrar a las consideraciones de plazos y condiciones resolutorias del contrato, destaca nuevamente el ánimo de colaboración entre los empresarios que las constituyen para un objetivo común que podría ser el desarrollo de un proyecto o cualquier tipo de colaboración con ciertos objetivos específicos.

### **1.3.4. Grupos de Interés Económico:**

Arrubla Paucar, autor citado anteriormente, define el Grupo de Interés Económico como “el que se constituye entre dos o varias personas físicas o morales, por una duración determinada, con miras a poner en funcionamiento todos los medios propios para facilitar o para desarrollar la actividad económica de sus miembros, a mejorar o acrecentar los resultados de esa actividad.”<sup>33</sup>

Pareciera redundante la definición, sin embargo, su inclusión es intencional para demostrar que a pesar de sus distintas denominaciones se trata de contratos entre empresas que no se fusionan, sino mantienen su independencia y que aportan a un proyecto u objetivo común su mejor empeño para, con la sinergia creada, lograr mejores resultados que considerando su actuar individual.

---

<sup>32</sup> Villegas, Carlos Gilberto; *Contratos Mercantiles*, Tomo I; Buenos Aires, Argentina, 2005, Edición del Autor, Pág. 440

<sup>33</sup> Arrubla Paucar, Jaime, *Op. cit.* Pág. 280.

### 1.3.5. Joint Ventures

Los joint ventures tienen diversas denominaciones en la doctrina. Desde aventura conjunta hasta sociedad conjunta. Para propósitos de este trabajo de investigación se utilizará el vocablo en inglés toda vez que a nivel internacional en el comercio y la doctrina no se hace una traducción específica.

Los joint ventures surgen de la jurisprudencia en los Estados Unidos de América. Por primera vez son mencionados en una sentencia de 1808.<sup>34</sup>

Gilberto Villegas dice que “Un joint venture es una asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico (ad hoc), para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una corporación o el estatus de una partnership en sentido legal, acuerdo que también establece una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto, sobre el cual cada venturer ejercerá algún grado de control.”<sup>35</sup>

La utilidad común a que se hace referencia no se trata necesariamente del aspecto monetario, sino más bien al beneficio o vehículo de común interés para las partes. Como indica el mismo autor: “el objetivo de la unión puede ser medible en dinero, pero no necesariamente ser dinero o dividendos” y por lo tanto, prefiere referirse a beneficios.

Jorge Miquel Rodríguez indica que la Joint Venture Corporation “viene precedida, como hemos señalado repetitivamente, de un acuerdo previo en el que se

---

<sup>34</sup> Fordham Law Review; Joint Venture or Partnership; Volume 18, Issue 1; Article 7; 1949; Pág. 114;. Según este artículo los antecedentes del Joint Venture provienen de los casos Lyles vs Styles, 15 Fed. Case 1143, No. 8625 (C.C.D. Pa. 1808) y Hourqueble vs Girard, 12 Fed. Case 593, No. 6732 (C.C.D. Pa. 1808). <http://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol18/iss1/7/>; 27 de abril de 2015

<sup>35</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. cit.* Pág. 450

establecen las bases de la colaboración, determinante en la construcción de la relación, que es conocido en la práctica internacional como *joint venture agreement*. Al hablar de sociedad conjunta hacemos, pues, referencia a la sociedad constituida en desarrollo del acuerdo preliminar. A pesar de la importancia que se le concede, existen algunas opiniones que se decantan por manifestar su extrema informalidad, o, con mayor precisión, la ausencia de requisitos especiales de forma, sin relativizar, no obstante, su trascendencia.”<sup>36</sup>

La naturaleza contractual del joint venture es evidente, ya que no se pretende en principio la creación de un ente independiente de sus participantes sino la creación de un vehículo en el que tendrán intereses comunes y por tanto generalmente se les incluye dentro de los contratos de colaboración o cooperación empresarial.

#### **1.4. Definiciones de los contratos de colaboración en las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, Unión Europea y Uruguay**

Para tener un parámetro de referencia en éste estudio jurídico propositivo se ha seleccionado la legislación de estos países porque en cada uno de ellos se han legislado los contratos de colaboración empresarial. En algunos de ellos se encuentran incorporados al código de comercio o la ley de sociedades, mientras que en otros se ha decretado una ley específica. En este capítulo se analiza el concepto legal en cada una de las leyes estudiadas, será en el Capítulo IV que se analizarán las particularidades en cada legislación.

##### **1.4.1. Argentina**

En Argentina existen tres figuras legales íntimamente asociadas con los consorcios y colaboración empresarial: Por un lado están las ACE, Agrupaciones

---

<sup>36</sup> Rodríguez, Jorge Miquel; *La Sociedad Conjunta (Joint Venture Corporation)*, España, Editorial Civitas, 1998, Pág. 149



de Colaboración Empresarial, y las UTE, Uniones temporales de empresa; y por el otro están los Consorcios de Cooperación.<sup>37</sup>

Las primeras dos formas de colaboración empresarial están reguladas en la Ley de Sociedades Comerciales<sup>38</sup>. El capítulo tercero de la ley está dedicado a los contratos de colaboración empresarial. En el artículo 367 de éste cuerpo normativo define los contratos de agrupaciones de colaboración así: “Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades. No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 371 y 373. Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118, tercer párrafo.”

Las ACE o Agrupaciones de Colaboración Empresarial son entonces contratos de cooperación, pueden participar sociedades y comerciantes, se aprecia que las personas naturales que no sean empresarios quedan excluidos en la norma, igualmente quedan excluidas las sociedades constituidas en el extranjero que no cumplan con fijar domicilio en el país. Las ACE carecen de personalidad jurídica.

En la sección segunda del capítulo tercero se regulan las Uniones Transitorias de Empresas. Estas se constituyen para realizar una obra o proyecto determinado según se deduce del artículo 377: “Las sociedades constituidas en la República y

---

<sup>37</sup> Marcelo Perciavalle hace una comparación entre las tres formas de colaboración empresarial en la actualización “*Consorcios de cooperación y Contratos de Colaboración Empresarial*” de Febrero 2005 para la Colección Práctica Sociedades y concursos del libro UTE&ACE de Editorial Errepar, 2004.

<sup>38</sup> Congreso Nacional, Ley No. 19.550, Argentina, 25 de abril de 1972.

los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal. Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del artículo 118, tercer párrafo. No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculadas con su actividad se rigen por lo dispuesto en el artículo 379.”<sup>39</sup>

Cabe aquí resaltar la temporalidad o transitoriedad del contrato toda vez que este tipo de colaboración empresarial tiene como fin específico desarrollar una prestación específica. También cabe destacar el elemento de extraterritorialidad contemplado en la ley, ya que podrán participar en obras, servicios o suministros dentro de la Argentina o en el extranjero. Las UTE, Uniones Transitorias de Empresas, carecen al igual que las ACE de personalidad jurídica y tienen naturaleza contractual. El elemento personal es el mismo de las agrupaciones de colaboración empresarial reguladas en el artículo 367.

La tercera forma de colaboración empresarial fue incorporada en Argentina a través de los Consorcios de Cooperación mediante la Ley 26.005<sup>40</sup>, modificada en el año 2013.<sup>41</sup> Tanto la legislación anterior como la actual definen su naturaleza jurídica como un contrato y les niegan personalidad jurídica.

El artículo 1 de esta ley define el contrato así: “Las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina, podrán constituir por contrato "Consorcios de Cooperación" estableciendo una organización común con

---

<sup>39</sup> Congreso Nacional, Ley No. 19.550, Argentina, 25 de abril de 1972.

<sup>40</sup> Congreso Nacional, Ley 26.005, Argentina, 10 de Enero de 2005

<sup>41</sup> Congreso Nacional, Ley F-2831, Argentina, 31 de Marzo de 2013

la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.”

Respecto de su naturaleza contractual y carencia de personalidad jurídica la ley es enfática al señalar en el artículo 2 que: “Los "Consortios de Cooperación" que se crean por la presente ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual.”

No se puede ser más enfático que la ley argentina, los consorcios tienen naturaleza contractual. Desde luego que puede argumentarse que la sociedad también constituye un contrato y como tal no se distingue de los consorcios, sin embargo en la sociedad se crea una persona jurídica distinta de sus miembros individualmente considerados, mientras que en el consorcio por ser un contrato de colaboración empresarial los miembros, que pueden ser personas naturales o jurídicas, mantienen su autonomía y su unión o asociación no crea un ente distinto. También es importante verificar que en los Consortios de Cooperación pueden participar personas naturales y no están restringidos a empresarios individuales como sucede con las ACE y las UTE. Los Consortios de Cooperación sin embargo, por estar regulados dentro del derecho comercial cae por su propio peso que son contratos de naturaleza mercantil, particularmente cuando dentro del articulado de la ley se faculta al Poder Ejecutivo Nacional otorgar beneficios para promover los consorcios de cooperación destinados a la exportación (artículo 11).

#### **1.4.2. Brasil**

En Brasil el consorcio es un contrato en el que pueden participar empresas o sociedades, no otorga personalidad jurídica y los consorciados solo se obligan por

lo estipulado en el contrato por lo que no existe presunción de solidaridad.<sup>42</sup> Por otro lado se considera un “instrumento del progreso social” destinado a propiciar el acceso al consumo de bienes y servicios. El consorcio es “la reunión de personas naturales o jurídicas en grupo, con un plazo de duración y cantidad de cuotas previamente determinados, promovidos por un administrador del consorcio, con la finalidad de propiciar a sus integrantes, de forma equitativa, la adquisición de bienes y servicios, por medio del autofinanciamiento”. (Traducción libre)<sup>43</sup>

La ley brasileña define al consorcio como un contrato entre consorciados sin dotar a la agrupación de personalidad jurídica, por lo tanto se enmarca dentro de los contrato de colaboración empresarial. Las normas brasileñas apuntan a la reunión en grupo de personas físicas o jurídicas, para lograr determinados objetivos. Nuevamente se puede apreciar un símil con el concepto de un contrato entre pares, manteniendo cada uno su autonomía como en las legislaciones presentadas con anterioridad.

### **1.4.3. Colombia**

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, mediante el que se emitió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en Colombia, define lo que son los Consorcios y las Uniones Temporales de Empresa:

“Consortio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y

---

<sup>42</sup> Congreso Nacional del Brasil, Ley 6.404, *Disposiciones sobre la sociedades*, Brasil 15 de Diciembre de 1976, Art. 278

<sup>43</sup> Congreso Nacional del Brasil, Ley 11,795, *Disposiciones sobre el sistema de consorcios*, Brasil, 8 de Octubre de 2008, Artículos 1 y 2

omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”<sup>44</sup>

“Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”<sup>45</sup>

Esta ley en sí regula los contratos de las entidades estatales. Dentro de los distintos formatos de participación de las empresas se contemplan tanto los consorcios como las uniones temporales de empresas. La diferencia entre ambas formas de colaboración empresarial parece radicar en la responsabilidad de las entidades participantes. En el consorcio existe una responsabilidad solidaria y mancomunada, mientras que en las uniones temporales de empresas la responsabilidad del incumplimiento es proporcional de acuerdo a la participación de cada uno de los miembros.

La ley colombiana no indica si estas formas de colaboración empresarial al momento de su constitución conforman una persona jurídica, por lo que pueden revestir una forma de contrato *inter-partes*. El párrafo primero del mencionado artículo 7 es elocuente a este respecto: “Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”; Sin embargo El Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia, organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, ha emitido la Orientación Profesional No. 4-2002 en la que cita la sentencia del 23 de Julio de 1987 del Consejo de Estado para

---

<sup>44</sup> Congreso de Colombia, Ley 80 de 1993, Colombia, 28 de Octubre de 1993, Artículo 6

<sup>45</sup> Loc. cit Artículo 7

determinar que los consorcios y uniones temporales no forman una nueva persona jurídica: “Los consorcios y uniones temporales de empresa no son personas jurídicas bajo ningún punto de vista. En el momento que las personas jurídicas y/o naturales se unen en una de estas formas de asociación, no hace otra cosa que hallar una manera de optimizar recursos, aprovechando las cualidades y calidad técnicas, administrativas o financieras de cada uno de ellos. En los casos regulados expresamente por el Código de Comercio como sociedades, la unión de socios se hace con el fin de obtener ganancias de orden privado. Esta generalidad también se aplica a las llamadas sociedades de hecho, pero los consorcios y las uniones temporales, no obstante que persiguen optimización de recursos y las ganancias son de orden privado, no están incluidas dentro de ninguna de estas formas de asociación, como lo expresó el Consejo de Estado mediante fallo de 23 de Julio de 1987 en el cual se indica: “El consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios considerados individualmente (C. Co. artículo 98). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (C. Co. artículo 500). Tampoco es una sociedad de hecho en legal, y por esta misma razón carece de personería jurídica (C.Co. artículos 98 y 499). Ni la ley lo considera cuenta en participación, que además, carece de personería jurídica (C.Co artículo 509).”<sup>46</sup>

#### **1.4.4. España**

En España los consorcios eran conocidos como uniones temporales de empresas (UTES), sin embargo la legislación ha sido modificada y hoy en día se les conoce como agrupación de interés económico.

Originalmente en España la unión temporal de empresa fue regulada por la Ley 196/1963, la cual fue derogada y sustituida por la Ley 18/1982. Actualmente esta última también ha sido derogada y sustituida por la Ley 12/1991.

---

<sup>46</sup> Consejo Técnico de la Contaduría Pública, *Consulta 2013-296*, Colombia, 6 de marzo de 2014

En la nueva legislación se regulan “Las Agrupaciones de Interés Económico (que) tendrán personalidad jurídica y carácter mercantil y se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas de la sociedad colectiva que resulten compatibles con su específica naturaleza.”; su finalidad es: “es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. (La) Agrupación de Interés Económico no tiene ánimo de lucro para sí misma”; su objeto: “se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.”<sup>47</sup>

La regulación española tiene matices interesantes que vale la pena distinguir: por un lado, contrario a lo que se ha considerado hasta el momento en la legislación comparada, a las Agrupaciones de Interés Económico se les concede personalidad jurídica. Es decir que son susceptibles de contraer derechos y obligaciones por sí mismas.

También se les asigna naturaleza mercantil y va más allá al aplicarle a esta forma de colaboración empresarial la normativa de la sociedad colectiva. Sin embargo por tratarse de una figura sui generis se distingue de la sociedad en que no tiene ánimo de lucro para sí, sino funciona como un ente auxiliar al servicio de los intereses de sus agrupados.

En Guatemala como se ha dicho el consorcio posee personalidad jurídica por virtud del Código Civil, pero no están considerados por su característica mercantil en el Código de Comercio.

---

<sup>47</sup> Cortes Generales de España, Ley 12/1991, España, 29 de Abril de 1991, Artículos 1,2 y 3

#### 1.4.5. Perú

La ley peruana, Ley General de Sociedades, en su libro quinto regula dos contratos asociativos: a) los contratos de participación; y b) los consorcios. En ambos casos se trata de contratos y no se conforman una persona jurídica nueva, como lo regula el artículo 438 de la ley citada: “Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. **El contrato asociativo no genera una persona jurídica**, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.”<sup>48</sup>

El consorcio, a que hace referencia en el artículo 445 la ley peruana, es el contrato “por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.”<sup>49</sup>

A diferencia de la legislación colombiana, la norma peruana sí es enfática en que el consorcio es UN CONTRATO y que los miembros que se asocian para formarlo mantienen su autonomía.

#### 1.4.6. Unión Europea

En la Unión Europea las Asociaciones de Interés Económico Europeas (AIEE) tienen cerca de tres décadas de existencia al haber sido instituidas mediante el

---

<sup>48</sup> Congreso de la República del Perú, Ley No. 26887, *Ley de Sociedades*, Art. 438

<sup>49</sup> Congreso de la República del Perú, Ley 26887, *Ley General de Sociedades*, Perú, 19 de Noviembre de 1997, Artículo 445



Reglamento CEE 2137/85. El reglamento no define qué son las AIEE pero sí establece su objetivo: “La finalidad de la agrupación será facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorar o incrementar los resultados de esta actividad; no es la de realizar beneficios para sí misma. Su actividad debe vincularse con la actividad económica de sus miembros y sólo puede tener un carácter auxiliar con respecto a esta.”<sup>50</sup>

Se observa que la legislación española concuerda, como debe ser, con lo normado por la Unión Europea. El Reglamento hace una distinción entre las agrupaciones y las sociedades en el considerando quinto: “Considerando que la agrupación se distingue de una sociedad principalmente por su objetivo, que es únicamente el de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros para permitirles mejorar sus propios resultados; que, debido a este carácter auxiliar, la actividad de la agrupación debe vincularse con la actividad económica de sus miembros y no sustituirse a esta y, en esta medida, por ejemplo, la agrupación no podrá por sí misma ejercer, frente a terceros, una profesión liberal; la noción de actividad económica deberá interpretarse en su más amplio sentido”<sup>51</sup>

Pareciera al leer este considerando que la agrupación tendría personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones; sin embargo en el primer artículo del Reglamento referido esta noción es despejada: “1. Las agrupaciones europeas de interés económico se constituirán en las condiciones, las modalidades y con los efectos previstos por el presente Reglamento. A tal fin, quienes pretendan constituir una agrupación deberán celebrar un contrato y efectuar el registro previsto en el artículo 6; 2. La agrupación así constituida, a partir del registro previsto en el artículo 6, tendrá la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de toda especie, celebrar contratos o llevar a cabo otros actos jurídicos, y de litigar; 3. Los Estados miembros determinarán si las

---

<sup>50</sup> Comunidad Económica Europea, Reglamento CEE 2137/85, Artículo 3

<sup>51</sup> Loc. cit.

agrupaciones inscritas en sus registros en virtud del artículo 6, tienen o no personalidad jurídica.”<sup>52</sup>

Es obvio que las agrupaciones podrán celebrar todo tipo de contratos, por tanto si bien es cierto que pueden o no tener personalidad jurídica formal, según lo determinen los Estados miembros, si tiene capacidad fáctica. Esta capacidad fáctica para efectos jurídicos dota de personalidad jurídica a las AIEE. Los Estados deben crear una instancia de registro dentro de sus jurisdicciones de las AIEE. Las AIEE deberán constituirse y modificarse mediante contrato.

Las AIEE tienen una dualidad operativa que resulta práctica: por un lado se trata de un contrato de colaboración empresarial en el que los miembros deciden agruparse para facilitar y desarrollar las capacidades de cada uno sin perder su independencia y autonomía; y por el otro lado están constituyendo una supra entidad distinta de cada uno para desarrollar estas actividades, sin que esta supra entidad persiga beneficios para sí misma sino para ser distribuidos entre sus miembros de acuerdo a lo contratado.

La legislación americana que se ha estudiado hasta el momento considera a este tipo de colaboración empresarial un contrato inter-partes que no crea una entidad distinta de sus miembros, lo cual resta de capacidad operativa a la unión. La legislación europea tiene un sentido práctico un tanto más apropiado porque de qué manera podría contratar y comprometerse la agrupación con un proyecto particular si carece de representatividad y legitimidad para contraer obligaciones y derechos.

---

<sup>52</sup> Loc. cit.

### 1.4.7. Uruguay

En Uruguay la Ley General de Sociedades, Ley 16.060, reconoce dos instituciones con características similares al elemento de estudio en el capítulo III: los Grupos de Interés Económico y los Consorcios.

Los Grupos de Interés Económico se constituyen por dos o más personas físicas o jurídicas: “con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad. Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital. Será persona jurídica.”<sup>53</sup>

Un factor diferenciante de los Grupos de Interés Económico contemplados en Uruguay y las Agrupaciones de Colaboración Empresarial y las Uniones Transitorias de Empresas radica en la personalidad jurídica. Mientras en estas últimas no se les dota de representatividad, en Uruguay al igual que en la Unión Europea y España los Grupos de Interés Económico si tienen capacidad de contraer derechos y obligaciones.

En el artículo 501 contempla que el consorcio “se constituirá mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes. El consorcio no está destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos. No tendrá personalidad jurídica. Cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que se prevean, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contraiga en relación con la parte de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> El Senado y la Cámara de Representantes, Ley 16.060, *Ley General de Sociedades*, Uruguay, 5 de Septiembre de 1989, Artículo 489

<sup>54</sup> Ley General de Sociedades, Uruguay, *Loc. cit.*, Artículo 489

El consorcio se parece más a la unión transitoria de empresas que se regulan en Argentina por la temporalidad implícita en la realización de obras, servicios o suministros determinados.

La dualidad de modalidades contempladas en Uruguay tiene la practicidad que se encuentra en la legislación Española y la AIEE Europeas, a través de los Grupos de Interés Económico y contempla también la opción contractual sin personalidad jurídica de los consorcios para desarrollar una obra determinada.

En ambos casos estamos ante formas de colaboración empresarial que no busca ganancias para la agrupación como individuo sino accesoriamente en función de los intereses que cada participante en la agrupación.

El rigor de la ley uruguaya reviste las características que el maestrando pretende promover a través de éste trabajo de investigación de carácter jurídico propositivo y servirá de marco general para la propuesta.

### **1.5. Conceptualización propia:**

Habiendo determinado el concepto doctrinario y legal en las legislaciones bajo análisis el maestrando presenta una conceptualización operacional propia de los contratos de colaboración empresarial, entiéndase: el consorcio propiamente dicho y las uniones temporales de empresa:

El consorcio es el contrato por el cual dos o más personas, naturales o jurídicas, se agrupan sin perder su autonomía con el objeto de potenciar su actividad económica en la prestación de una obra determinada, prestación de un servicio específico o el suministro de ciertos bienes sin formar una persona jurídica. El consorcio no perseguirá ganancias para sí y está destinado a regular la relación entre los consorciados. Los consorciados serán responsables frente a terceros

proporcionalmente por las obligaciones que haya contraído respecto de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad salvo pacto en contrario.

El contrato de Consorcio reviste los siguientes elementos:

- Contrato consensual asociativo de naturaleza mercantil
- Intervienen dos o más personas naturales o jurídicas
- Tiene como objeto la colaboración empresarial entre los sujetos consorciados
- No constituye una persona jurídica distinta de los consorciados
- Atiende un fin específico o determinado
- No pretende ganancias para sí, sino en función de la proporción de participación de los consorciados

En cuanto a las Uniones temporales de empresa estas tendrán la misma finalidad de los consorcios sin embargo tendrán un mayor grado de formalidad al estar dotadas de personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones.

Por el contrato de Unión temporal de empresas dos o más personas naturales o jurídicas se agrupan en colaboración empresarial para facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios, serán personas jurídicas de carácter mercantil sujetas a registro, no tendrán ánimo de lucro para sí misma, podrán constituirse sin capital y tendrán por objeto una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.

El contrato de Unión temporal de empresas reviste los siguientes elementos:

- Contrato consensual asociativo de naturaleza mercantil
- Intervienen dos o más personas naturales o jurídicas
- Tiene como objeto la colaboración empresarial entre los sujetos consorciados
- Está dotado de personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones

- Atiende un fin específico o determinado
- No pretende ganancias para sí, sino en función de la proporción de participación de los consorciados

En ambos casos se está ante contratos de colaboración empresarial, la que cabe destacar porque no se trata de la mera colaboración operativa que tienen todos los contratos. Es decir en la compraventa puede distinguirse una colaboración colateral en la que cada parte mantiene su autonomía, sin embargo existen obligaciones recíprocas. La colaboración a la que nos referimos va más allá porque implica que las partes tienen un interés común que las motiva a sumar esfuerzos en una aventura de carácter mercantil para beneficiar a los miembros participantes.

#### **Elementos comunes de los contratos de colaboración empresarial:**

1. Contrato consensual asociativo de naturaleza mercantil: Es consensual porque las partes deciden elegir con quién unirán esfuerzos de tal manera que logren una armonía en pro de los intereses comunes. Es asociativo porque necesariamente se logra la unión de dos o más personas, sin embargo esta forma no se excede para formar una sociedad o asociación como tal. Se trata de una unión temporal y transitoria para la consecución de los objetivos que motivaron la creación de la relación. A decir de Lorenzetti: “Se sabe que en Roma la sociedad era un contrato consensual y que existía la especie *unius rei*, en que los asociados ponían en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas para repartir los beneficios, restringida a una sola operación.”<sup>55</sup>
2. Intervienen dos o más personas naturales o jurídicas: El elemento personal no está limitado solo a personas jurídicas de carácter mercantil, aún los

---

<sup>55</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.* Página 237

particulares empresarios pueden unificar esfuerzos entre sí o con personas jurídicas para desarrollar intereses comunes. Por tratarse de un contrato plurilateral admite dos o más personas, no solamente desde su concepción sino puede estipularse en el contrato la adhesión de otros participantes o la exclusión de alguno de ellos según lo acordado.

3. Tiene como objeto la colaboración empresarial entre los sujetos consorciados: El objeto debe distinguirse de los objetivos o fines particulares que serán la consecuencia de la unión. El objeto se refiere más bien a la forma de colaboración. Tratándose de un contrato que pretende la colaboración empresarial el objeto es determinable al carácter asociativo de la unión de esfuerzos, es decir se trata de un objeto genérico ad-hoc para las partes. Dentro del objeto se consideran los objetivos, fines, contribuciones a la cosa común y demás consideraciones que serán propias de cada contrato.
4. Podrá estar dotado de personalidad jurídica para contraer derechos y obligaciones: este elemento es relativo al tipo de contrato. En las legislaciones que se han abordado se distingue el consorcio de las agrupaciones de interés económico en cuanto a que el primero carece de personalidad jurídica mientras las segundas sí pueden tener personalidad jurídica. A primeras luces pareciera una contradicción, sin embargo la práctica aconseja esta dualidad para efectos de flexibilización, tamaño de los proyectos, responsabilidad frente a terceros y para efectos fiscales como se estudiará en el transcurso de la investigación.
5. Atiende un fin específico o determinado: Los contratos de colaboración podrán tener plazo o fines específicos. Como se ha mencionado no se trata de una agrupación definitiva sino coyuntural. Las partes mantienen su

autonomía e independencia y deciden aunar esfuerzos para desarrollar un proyecto que puede ser la prestación de servicios, intercambio de bienes, obra, o suministro.

6. No pretende ganancias para sí, sino en función de la proporción de participación de los consorciados: Las formas de colaboración empresarial bajo estudio no pretenden la creación de un ente jurídico distinto de sus miembros individualmente considerados como sucede en el contrato societario. Por tanto en estos contratos de colaboración empresarial no habrá utilidades sujetas a régimen impositivo previo a la distribución de ganancias si las hubiere. Aunque no necesariamente habrán ganancias ya que la finalidad colaborativa puede ser compartir conocimientos, transferir tecnología, compartir información de mercado u otras finalidades en que los miembros puedan tener un interés común.

Tanto en los Consorcios como en las Agrupaciones de Interés Económico se trata de una aglutinación de tipo societario. Como lo menciona Ricardo Luis Lorenzetti en su obra Tratado de Los Contratos: "...en los contratos de colaboración asociativa no societaria, si bien hay coordinación y un interés común, no hay integración total, sino parcial. La velocidad de los negocios, la necesidad de limitar los riesgos y muchas otras circunstancias hacen que las partes pueda pretender una integración parcial; esta fugacidad, exige unirse y separarse en tiempos relativamente cortos. El desarrollo del proyecto común puede llevar también un período relativamente largo de tiempo e importantes inversiones, pero es esta evolución la que condiciona la existencia del agrupamiento. En la sociedad en cambio es la estructura societaria la que condiciona los negocios y su disolución. En el contrato asociativo, los participantes preexisten al negocio y lo sobreviven,



sin disolver su individualidad, porque sus cualidades personales han sido tomadas en cuenta para el emprendimiento.”<sup>56</sup>

En el siguiente capítulo al resaltar la importancia de estos contratos de colaboración empresarial se hará la distinción entre los contratos de colaboración empresarial gestora y la colaboración empresarial societaria o de agrupación. Existen diversos tipos de colaboración empresarial gestora como lo son el mandato, la agencia, el contrato de participación, los contratos de distribución, el corretaje, la mediación, las empresas subsidiarias, entre otras; sin embargo el enfoque de este trabajo de investigación son los contratos de colaboración empresarial de carácter societario o quasi-societario.

---

<sup>56</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, Pág. 244

## Capítulo II: Relevancia del consorcio y la colaboración empresarial

### 2.1. Insuficiencia del modelo societario:

Es innegable el hecho que las empresas pequeñas y medianas carecen del tiempo, recursos, investigación, desarrollo de mercados, aplicación de nuevos procesos y otras ventajas que las empresas multinacionales y sus filiales o subsidiarias poseen; al mismo tiempo para la grandes empresas y las empresas multinacionales la falta de especialización, conocimiento de las prácticas locales, y el manejo del capital humano, entre otras causas que detienen su desarrollo, reducen su competitividad para invertir en grandes proyectos.

Para cualquier país atraer inversión, crear nuevas fuentes de trabajo, desarrollar infraestructura y subir el nivel de vida de sus habitantes es prioritario, particularmente sabiendo que cuando el proceso económico funciona de una forma ágil, no solamente crecen los ingresos de las personas, sino que el fisco mejora su posición para atender sus responsabilidades sociales.

Hoy en día la colaboración empresarial no es una mera forma asociativa, se ha convertido en una necesidad. Con la globalización los mercados son cada vez más grandes, la infraestructura actual es insuficiente; hace 40 años el comercio electrónico era una ilusión; las telecomunicaciones a las que se tiene acceso ahora eran ciencia ficción entonces; nadie creía que los buques Postpanamax conformarían cerca del 30% de la flotilla de carga del mundo.<sup>57</sup>

Desde principios de 1990 hasta ahora, en el 2015 se han firmado más tratados de libre comercio que en los últimos dos mil años. La región centroamericana ha tenido la visión de un mercado común, aún antes de la unión europea, sin

---

<sup>57</sup> El Canal de Panamá: Ruta marítima competitiva? <http://marygerencia.com/2010/10/04/el-canal-de-panama-y-la-demanda-del-trafico-de-buques-porta-contenedores-post-panamax/>, 07 de Septiembre de 2015

embargo poco se ha llevado a la práctica. Ahora que se ha negociado un Acuerdo de Cooperación entre la UE y CA, la realidad toca la puerta: la colaboración no es una opción es una necesidad.

En el capítulo I se han incluido las legislaciones que contemplan los contratos de colaboración empresarial en sus legislaciones. La selección de estos países no ha sido casuística. Cada uno representa distintos matices con los que se ha abordado una realidad jurídica que en Guatemala no ha sido atendida: facilitar que los empresarios puedan cooperar para potenciar sus capacidades ante un proyecto determinado.

Existe una dimensión práctica y económica que justifica los contratos de colaboración empresarial como bien lo expresaba Carlos Gilberto Villegas: “Para ello se debe tener presente que la finalidad de esta legislación es la de *facilitar la cooperación inter empresarial, sin ánimo de lucro, de contenido mutualista para el grupo, lo que les permitirá facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros y de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.*”<sup>58</sup>

Adicionalmente a las consideraciones prácticas que propician la colaboración también existen razones de índole jurídicas. El modelo societario no es suficiente para el derecho mercantil actual. Como indica Ricardo Luis Lorenzetti: “La conjunción ente la presunción de existencia de sociedad, personalidad jurídica y tipicidad legal, en el contexto de la flexibilidad económica actual, se muestra insuficiente y agrietada. Las actividades en común, informales, transitorias, quedan encorsetadas en la hermeticidad conceptual de este modelo “sociedad-persona jurídica-típica.” Si Ross y Willet hubieran querido actuar en nuestro país,

---

<sup>58</sup> Villegas, Carlos Gilberto; *Contratos Mercantiles y Bancarios*; Buenos Aires, Argentina, 2005; Edición del Autor.

su actividad habría sido calificada de societaria, comercial, y si no era típica, nula. Se les hubiera aconsejado usar la sociedad en participación, pero Ross y Willet querían una sociedad igualitaria, y no una con un socio gestor expuesto a terceros y otro semioculto.”<sup>59</sup>

En los Estados Unidos, principalmente, existe doctrina amplia y jurisprudencia respecto del funcionamiento y existencia de los Joint Ventures que son figuras contractuales de colaboración empresarial. Sin embargo, en el derecho latinoamericano, de origen románico y por tanto positivo, la flexibilización de un sistema jurídico que permita la colaboración o cooperación empresarial sin formar una persona jurídica es un tanto desconocida a pesar de estar legislada en Brasil, Argentina, Colombia, Uruguay. Para auxiliar en la determinación de lo que sí son y lo que no son los contratos de colaboración empresarial y considerando que el enfoque de este trabajo es jurídico, por tanto los conceptos son esenciales ya que permiten la distinción entre cada uno de los constructos jurídicos en los que las diferencias marcan la aplicación en cada caso y ayudan a definir el ámbito y alcance de cada figura legal, en la siguiente parte del trabajo se marcará la distinción entre la colaboración y la concentración de empresas.

---

<sup>59</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op.Cit.* Pág. 239. Lorenzetti al mencionar a Ross y Willet se refiere al caso de mayor relevancia para Latinoamérica cuando se trata la doctrina del joint venture como un contrato de colaboración empresarial. En este caso los señores Ross y Willet habrían realizado un acuerdo para importar azúcar y luego de importarla venderla. Sin embargo fracasaron en su aventura comercial y el señor Willet se negó a asumir su parte de las pérdidas alegando que entre él y el señor Ross no existía ningún tipo de partnership (sociedad) y por tanto no estaba obligado. Sin embargo el Tribunal de New York no estuvo de acuerdo y sentenció que: “A joint adventure is a limited partnership, not limited in the statutory sense as to liability, but as to its scope and duration.” Traducción libre: “Una aventura conjunta es una sociedad limitada, no limitada en el sentido legal de la responsabilidad, sino en cuanto a su alcance y duración”. Texto en inglés: Miller, George William; *The Joint Venture: Problem child of Partnership*; California Law Review; Volumen 38, Número 5; Estados Unidos, 1950. Referencia en español: Artículo del Magistrado del Poder Judicial del Perú: Lama More, Hector E.; *El Joint Venture en el Perú*; Revista Hechos de la Justicia; Número 9; <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/joint%20venture.htm>

## **2.2. Figuras legales comparables con el consorcio y los contratos de colaboración**

Existe una diferencia entre la colaboración o cooperación empresarial y la concentración empresarial. Esta última acepción va más allá de la simple colaboración *inter empresarial* a la que hace referencia Carlos Gilberto Villegas en el apartado de Contratos Asociativos y Sociedad Comercial: El consorcio y otras formas de agrupación empresarial pertenecen a la categoría de la colaboración. En la concentración la sociedad (como ente jurídico) pierde independencia y pasa a formar parte del grupo controlador. La autonomía existe formalmente, sin embargo la sociedad funciona para el grupo.<sup>60</sup>

A decir del Doctor Jorge Miquel Rodríguez: “En la gran empresa, pero no solamente en ella, la sociedad es sustituida por el grupo. Se modifica la relación entre sociedad y empresa, y la sociedad pasa a ser una parte de la empresa.”<sup>61</sup>

El desglose que se presenta a continuación servirá para destacar las diferencias con el consorcio y los contratos de colaboración empresarial versus aquellas figuras de concentración empresarial.

### **2.2.1. Sociedad de Cartera o de Control:**

En su trabajo de tesis “*La Sociedad Mercantil Holding*”, Ana Flores Muñoz, define la sociedad de cartera como: “...constituida, específicamente con el propósito que su objeto social y su ámbito de actuación se circunscriba a detentar acciones de otras sociedades -distintas a sí- para que tal tenencia logre el control interno de

---

<sup>60</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 428

<sup>61</sup> Miquel Rodríguez, Jorge, *Op. Cit.*, Pág. 131

las emisoras. Esta figura presupone la existencia de un conjunto de sociedades mercantiles vinculadas.”<sup>62</sup>

“La Sociedad Holding, también conocida como sociedad de cartera o de control, se configura como una persona jurídica cuyo objeto social consiste en la tenencia de participaciones de otras sociedades, así como en el control y la gestión de las actividades desarrolladas por las sociedades participadas. La aparición de este tipo de sociedad surge como consecuencia del desarrollo de sistemas de gestión empresarial basados en la disociación entre las actividades productivas o de servicios y aquellas otras que asumen la dirección y gestión de dichas actividades. Estos modelos de gestión adoptan una estructura en la que la dirección y el control de las actividades empresariales se centralizan en una entidad, la Holding, y la producción la llevan a cabo las participadas.”<sup>63</sup>

Las sociedades holding constituyen una concentración de empresas o sociedades más que una colaboración. Es decir que su estructura es de carácter vertical sin que exista una independencia y autonomía real, por el contrario se constituyen con el objetivo principal de controlar y administrar al resto de entidades del grupo.

Un claro ejemplo de este tipo de sociedades de control se encuentra en los grupos financieros en Guatemala: “Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común. La empresa que

---

<sup>62</sup> Florez Muñoz, Ana, *La Sociedad Mercantil Holding*, Guatemala, 2006, Tesis, Universidad Rafael Landívar, Pág. 36

<sup>63</sup> La naturaleza de la sociedad holding, AFIGE, Revista Jurídica y Financiera. Ref. Ref.67373. : <http://aulavirtual.afige.es/webafige/informacion-sobre-la-naturaleza-de-la-sociedad-holding>, 8 de mayo de 2015

tenga como accionistas a empresas de distintos grupos financieros, sin que sea posible determinar cuál de éstas ejerce el control de ella, formará parte de los grupos con los que deberá consolidarse financieramente, de conformidad con lo que al respecto indican las normas contables correspondientes.”<sup>64</sup>

La misma ley obliga a que los grupos financieros se agrupen en una empresa controladora: “Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa controladora constituida en Guatemala específicamente para ese propósito, o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco; en este último caso, conforme la estructura organizativa autorizada por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la solicitud fundamentada que para el efecto presenten a ésta los interesados. Cuando exista empresa controladora, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, sociedades financieras, casas de cambio, almacenes generales de depósito, compañías aseguradoras, compañías afianzadoras, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, casas de bolsa, entidades fuera de plaza o entidades off shore y otras que califique la Junta Monetaria. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por una o más de las empresas mencionadas anteriormente. Corresponde a la Junta Monetaria autorizar la conformación de grupos financieros, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. Todas y cada una de las empresas integrantes de los grupos financieros estarán sujetas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 19-2002; Ley de bancos y grupos financieros; 13 de mayo de 2002

<sup>65</sup> Loc. cit.

### **2.2.2. Sociedades Filiales, subsidiarias y Empresas Relacionadas**

A primera vista se detecta que cuando se hace referencia a las sociedades filiales o sociedades hermanas no se les incluye dentro de los contratos de colaboración principalmente porque carecen de la independencia que tienen los agrupados en un consorcio, una unión temporal de empresas, una agrupación de interés económico o un joint venture.

En las sociedades filiales existe más un vínculo de concentración que de cooperación. Las sociedades filiales a menudo poseen interés accionario entre sí o pertenecen a un grupo que es poseedor de un porcentaje mayoritario y controlador de cada una de las sociedades filiales. Lo mismo sucede con las subsidiarias y las empresas relacionadas.<sup>66</sup>

La legislación fiscal moderna ya incluye dentro de las normas tributarias los casos para precios de transferencia entre las entidades filiales y subsidiarias al englobarlas dentro de las entidades relacionadas. Para el caso de Guatemala los precios de transferencia se legislan por primera vez mediante el Decreto 10-2012 del Congreso de la República<sup>67</sup>, en los artículos del 54 al 67. Si bien esta regulación es para efectos del pago de impuestos arrojan una luz sobre la intimidad existente entre las empresas, lo cual lleva a concluir que las relaciones de este tipo no son contratos de colaboración.

---

<sup>66</sup> Sandoval López, Ricardo; Código de comercio y leyes complementarias; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1994, Pág. 158. El Título VIII del Código de Comercio de Chile contempla tanto las sociedades filiales como las sociedades coligadas. En ambos casos se trata de sociedades con intereses accionarios en otras sociedades. En el caso de las sociedades filiales la sociedad matriz controla el 50% o más del capital con derecho a voto; mientras que en serán sociedades coligadas si una posee el 10% o más del capital con derecho a voto de otra.

<sup>67</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 10-2012, *Ley de Actualización Tributaria*;



### **2.2.3. Gremios, Cámaras y Asociaciones Empresariales**

Para Roberto Villamil, al enmarcar el nuevo perfil de las organizaciones empresariales indica que: "... las Cámaras deben representar los verdaderos y legítimos intereses de sus afiliados, buscando el fortalecimiento de las empresas y empresarios en su constante lucha por lograr su permanencia en el mercado. También parece estar cada vez más claro que las asociaciones empresariales tienen un rol destacado a cumplir, como integrantes de la sociedad, para mejorar el ambiente de negocios en que actúan las empresas y contribuir con sus propuestas al desarrollo nacional. Es también el tipo de organización que ofrece mejores posibilidades de organizar a los agentes económicos productivos, que muchas veces tienen intereses encontrados desde el punto de vista empresarial por ser competidores entre sí, en torno a un objetivo de consenso."<sup>68</sup>

Los gremios, cámaras y asociaciones empresariales constituyen una forma de colaboración empresarial periférica y circunstancial. El objeto de la colaboración en este tipo de agrupaciones empresariales es de carácter mutuo: para beneficio propio de los miembros.

Los Gremios se forman regularmente bajo la figura de una asociación civil abierta a los miembros de un mismo sector productivo. El objeto de los gremios generalmente es doble: por un lado comparten información y conocimiento de su propia industria con sus pares y por el otro ejercen como grupo de presión frente a tercero que muchas veces buscan incidir en determinadas industrias como suele suceder mediante la excesiva regulación o la imposición de impuestos.

El nivel de cooperación o colaboración que se da en las asociaciones empresariales es más bien macroeconómico por que busca establecer un

---

<sup>68</sup> Villamil, Roberto; *El papel de los gremios empresariales en los albores del Siglo XXI*; Conferencia dictada en Cartagena de Indias, Colombia; 18 y 19 de Septiembre de 2001; IBERPYME; [http://iberpyme.sela.org/documentos/sep2001\\_uruguaytexto.pdf](http://iberpyme.sela.org/documentos/sep2001_uruguaytexto.pdf)

ambiente de negocios apropiado para sus agremiados, no existen proyectos conjuntos que reporten beneficios para cada una de las partes como sucede con el consorcio o los contratos de colaboración empresarial.

#### **2.2.4. Carteles Empresariales**

Los cárteles empresariales tienen una connotación más bien negativa y se han asociado muchas veces a los acuerdos que realizan empresarios de un mismo sector con ciertos objetivos definidos:

- Fijar precios
- Limitar la competencia
- Dividirse el mercado<sup>69</sup>

El nivel de colaboración o cooperación de este tipo de acuerdos entre empresarios muchas veces raya en la esfera de actividades criminales. En muchos países en los que existen regulaciones de la competencia, este tipo de actividades están prohibidas.

A primeras luces pareciera una actividad oscura en la que involucran pequeñas empresas, sin embargo la realidad es muy distinta y tanto en Europa como Estados Unidos los entes que regulan la competencia han impuesto multas millonarias por acuerdo de precios en detrimento de los consumidores. A manera de ejemplo se citan tres casos:

- Multa de 3.8 millones de Euros (un poco más de 33 millones de quetzales) que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España impuso a la Unión de Empresas de Recuperación, que se dedican a la recolección de desechos y su transformación en papel y cartón, por

---

<sup>69</sup> Maillo González-Oruz, Jerónimo; Milla Marín, Pila; 50 años de lucha contra los cárteles en España; Centro de Política de la Competencia; Universidad San Pablo, 14 de Junio de 2013; Página 4

repartirse la clientela, fijar precios y compartirse información confidencial de sus clientes.<sup>70</sup>

- Multa de 3,400 millones de dólares (un poco más de 26,180 millones de quetzales – más de un tercio del presupuesto nacional de Guatemala) que las autoridades de Estados Unidos y Europa impusieron a los bancos Citibank, HSBC, JP Morgan, UBS y RBS.<sup>71</sup>
- Multa de 771 millones de dólares (un poco más de 5,900 millones de quetzales) a las farmacéuticas Roche y Basf por acordar precios de las vitaminas. Según Joel Klein, Director de la División Antimonopolio del Departamento de Justicia de Estados Unidos, es la concertación más dañina descubierta. Estuvo operando por más de una década y se calculan los daños en más de 5,000 millones de dólares.<sup>72</sup>

Algunos sectores han caracterizado a los cárteles como sinónimos de los gremios o asociaciones empresariales, sin embargo los objetivos son discordantes. Mientras los gremios y asociaciones empresariales buscan la agrupación como una medio de defensa de sus intereses, los cárteles empresariales buscan la agrupación como un medio de restar competitividad a otros participantes del mercado manipulando la información o coludiendo para aparentar competencia mientras acuerdan precios, manipulando el mercado.

---

<sup>70</sup> Competencia multa con 3,8 millones a una docena de empresas, Europa Press, España, 2014; <http://www.diariodecadiz.es/article/economia/1903671/multa/con/millones/empresas/recuperacion/papel/y/carton.html>

<sup>71</sup> Como manipularon los bancos la tasa de cambio para enriquecerse, Redacción BBC Mundo, Inglaterra, 2015, [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/11/141112\\_bancos\\_divisas\\_multas\\_am](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2014/11/141112_bancos_divisas_multas_am)

<sup>72</sup> Rosch y Basf reciben la mayor multa de EEUU por concertar los precios mundiales de las vitaminas, Leticia Gómez, Estados Unidos, 1999, [http://elpais.com/diario/1999/05/21/economia/927237608\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1999/05/21/economia/927237608_850215.html)

### 2.2.5. Contrato de Participación

El contrato de participación es la figura legal que normalmente se ha aplicado en aquellas legislaciones que no contemplan el consorcio o los contratos de colaboración empresarial dentro de su derecho positivo.

Según Guillermo Jiménez Sánchez, con relación al contrato de participación, este se trata de una forma de colaboración mercantil que surge de la “vieja figura medieval de la *commenda*, en la que tiene su origen la sociedad en comandita. La finalidad que en cualquier caso se pretende es la de limitar el riesgo empresarial al importe de los capitales aportados o comprometidos, aunque sin limitar las posibilidades de ganancia al venir está definida en términos de participación en los beneficios que genere la empresa que se lleve a cabo. Sin embargo, hay una diferencia significativa. La sociedad comanditaria, heredera de la *commenda*, se constituye como persona jurídica diferente de los socios, siendo además transparente y conocida por los terceros la relación societaria existente por parte de quienes integran una sociedad comanditaria. En el caso de las cuentas en participación, la relación de colaboración permanece oculta para los terceros, sin que surja ningún ente jurídico nuevo.”<sup>73</sup>

En los contratos de participación las partes acuerdan un tipo de colaboración empresarial en la que los partícipes que aportan el capital permanecen ocultos, mientras que el gestor que opera la empresa es la cara visible y deberá compartir los beneficios según se haya pactado. En el consorcio no se pretende esconder a las empresas que aportan para lograr la agrupación, al contrario su presencia es la que hace más atractiva la unión de esfuerzos.

---

<sup>73</sup>Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Op.Cit.* Pág. 415

En Guatemala el contrato de participación está regulado del artículo 861 al artículo 865 del Código de Comercio.<sup>74</sup> La definición del contrato de participación se encuentra en el primero de estos artículos: “Por el contrato de participación, un comerciante que se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma.”

Frente a terceros los partícipes no son visibles ni conocidos. Es más por virtud de la ley ni siquiera existe vínculo o responsabilidad de los partícipes hacia los terceros según el artículo 863: “El gestor obrará en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los participantes.”<sup>75</sup>

Como sucede con los consorcios y algunos de los contratos de colaboración, exceptuando a las Agrupaciones de Interés Económico españolas o los Grupos de Interés Económicos del Uruguay, el contrato de participación no crea una persona jurídica según el artículo 862<sup>76</sup>. El mismo artículo indica que es un contrato entre las partes que carece de formalidad y que no estará sujeto a registro.

Esta última afirmación es contravenida por los artículos 22 y 120 del Código Tributario de Guatemala.<sup>77</sup> El artículo 120 obliga a que los contribuyentes especiales se registren ante la Superintendencia de Administración Tributaria. Los contribuyentes especiales están enumerados en el artículo 22, dentro de los que están los Contratos de Participación. El obligado según el artículo 22 es el Gestor.

---

<sup>74</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, *Código de Comercio*, Guatemala, 09 de abril de 1970.

<sup>75</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Loc. Cit.

<sup>76</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Loc. Cit.

<sup>77</sup> Congreso de la República de Guatemala; Decreto 6-91; *Código Tributario*; (Artículo 22 Reformado por el inciso 6 del Artículo 5 del Decreto 58-96 del Congreso de la República.)

El autor citado, Jiménez Sánchez, enmarca la dimensión puntual del contrato de participación: “La cuenta en participación despliega su eficacia económica a medio camino entre la colaboración económica que supone el préstamo y la aportación de capital a una sociedad. El partícipe aporta recursos igual que lo hace el prestamista o el socio. Pero a diferencia del primero, no tiene derecho en cualquier caso al reembolso y a los intereses, sino que recuperará su inversión si hay beneficios obteniendo, además, la participación pactada en éstos; a diferencia del segundo, no surge una nueva persona jurídica en cuya estructura se inserte; al contrario, el partícipe permanece oculto, actuando el gestor externamente como si aquél no existiese. Por el mecanismo, pues, de las cuentas en participación se instrumenta un medio de colaboración económica mucho más ágil que la constitución de cualquier sociedad, cuya estructura es más rígida.”<sup>78</sup>

No se puede ser más explícito. Los contratos de participación no entran dentro del objeto de estudio como un contrato de colaboración o cooperación empresarial. En éstos últimos existe una colaboración pura en la que cada miembro del conglomerado aporta más allá del capital en sentido estricto, aporta sus conocimientos, su tecnología, y el giro de su negocio para un proyecto común sin perder su individualidad y autonomía.

La responsabilidad en los contratos objeto de estudio también es un factor diferenciante con los contratos de participación por que el tercero sí conoce de la relación entre los miembros participantes y estos responden, en la mayoría de los casos, salvo pacto en contrario, de forma solidaria ante los terceros.

### **2.3. Importancia del consorcio como contrato de colaboración empresarial:**

La importancia de la contratación mercantil es subestimada en los países de tradición romano-latina. Muchas veces se pretende que la voluntad de las partes encuadre dentro de los parámetros que existen en la legislación. El progreso de la

---

<sup>78</sup> Jiménez Sánchez, Guillermo J., *Op. Cit.*, Pág. 416

ciencia jurídica viene de la realidad de la vida, el derecho es dinámico y ese dinamismo se palpa mayormente en el derecho mercantil. Sin embargo, cuando una legislación positiva está alejada de la realidad económica mundial se precisa de trabajos como éste para iniciar o plantar la semilla de la modernización.

El actual Código de Comercio de Guatemala cobró vigencia en 1970 y a pesar que en sus considerandos se refiere a la incorporación de instituciones modernas y flexibles, crea un sistema cerrado que descartó instituciones que empezaban a tener importancia y que se alejaban de la rigidez del marco societario. Los mismos considerandos resaltan parte de ese espíritu cerrado: “el desarrollo de la iniciativa responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulará la libre empresa, facilitando su organización; y regulará sus operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional.”

En los considerandos de la ley se puede leer entre líneas el espíritu de la ley. Se pretendía con el nuevo Código actualizar el Derecho Mercantil, pero sin darle los espacios de la libertad de contratación esenciales en el comercio. Se obvió una realidad: el derecho mercantil es esencialmente dinámico.

El Doctor Carlos Gilberto Villegas en el prólogo de su obra “*Contratos Mercantiles y Bancarios*” es explícito de esta realidad del Derecho cuando cita a Gustavo Radbruch (*Filosofía del Derecho*, 4ª. Ed., Revista del Derecho Privado, Madrid, 1959) “...que mientras el derecho “real” es estático, el derecho de las obligaciones es “dinámico” y que en él radica el dinamismo del Derecho. Que la vida jurídica fue estática durante el tiempo en que la ordenación del trabajo se fundaba en la propiedad, durante todo el tiempo en que el trabajador era propietario de los medios de trabajo y de los productos del mismo, o bien durante aquel tiempo en que el señor era propietario de los trabajadores, como esclavos. En cambio es dinámica la vida jurídica capitalista. La propiedad se transforma en capital cuando confiere poder no simplemente sobre las cosas, sino sobre los hombres; y que en

la ordenación económica capitalista la libertad de propiedad opera preferentemente como libertad contractual. Los valores económicos están en un movimiento incesante, desde un derecho personal a otro; su estado de quietud en un derecho real se acorta cada vez más –aún el estado económico final-, la inversión de capital, tiene la forma jurídica del derecho de obligaciones. La palanca de todo este mundo agitado es el libre contrato. Precisamente los contratos son la parte sustancial del Derecho de las Obligaciones y, sin dudas, la parte estéticamente más bella, porque emana de la voluntad de los seres humanos. Son, precisamente los acuerdos voluntarios con contenido patrimonial – es decir los contratos- los que requieren la participación de la inteligencia, como función distintiva del ser humano. De allí el señorío del contrato, como hijo de la voluntad del hombre y pura creación de la ciencia del Derecho.”<sup>79</sup>

Los contratos de colaboración empresarial siempre han existido, son creación de la voluntad de las partes. En el comercio no todo es competencia. La colaboración en “aventuras mercantiles” siempre ha existido. El mismo descubrimiento de América por Cristóbal Colón vino de un contrato de colaboración empresarial.

El Doctor Lorenzetti con relación a la justificación de las formas de agrupación entre empresarios acota que: “La colaboración empresarial entre empresas existió desde tiempos inmemoriales, pero actualmente adquiere una dimensión que impacta sobre las formas jurídicas que se adoptan, y cuyo análisis interesa para examinar los contratos... (las) personas físicas se diluyeron en personas jurídicas que fueron alcanzando un alto grado de institucionalización y complejidad organizativa... (esa) sofisticación generó cierta rigidez, burocratización, y disminución del ritmo temporal...En la etapa actual hubo enormes transformaciones en la economía, al alcanzar escala global, innovación tecnológica permanente, aparición de nuevos competidores, generándose un proceso de alto dinamismo, flexibilidad, y aceleración temporal. Frente a ello, la organización de sociedades anónimas hiperorganizadas y burocráticas muestra

---

<sup>79</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op.Cit.* Prólogo.



cierta pesadez e inadecuación. Por ello, comenzaron a surgir fusiones y adquisiciones para enfrentar la economía de mayor escala y las alianzas entre empresas para obtener mayor flexibilidad.”<sup>80</sup>

Es en estas últimas en donde se centra este trabajo de investigación: en los contratos de colaboración entre empresarios. Las fusiones y adquisiciones son parte de los contratos de concentración empresarial que fueron discutidos anteriormente en el apartado 2.2.

¿En qué casos puede darse la colaboración empresarial? Para Lorenzetti, respecto de los contratos de colaboración existen diversos grados de colaboración que justifican actuar de forma conjunta<sup>81</sup>:

- Simples acuerdos de cooperación: para compartir estudios de mercado, información, tecnología y contactos, entre otras cosas; para actuar como un bloque en la compra o en la venta con el propósito de generar economías de escala
- Acuerdos de colaboración empresarial: para disminuir costos, instalar plantas conjuntas, eficientar canales de distribución, realizar proyectos conjuntamente, licitar para obras de mayor envergadura, etc.

Los contratos de colaboración sirven no solamente para que las grandes empresas se embarquen en proyectos gigantes, como sucede actualmente con la ampliación del Canal de Panamá a través del Grupo Unidos Por el Canal<sup>82</sup>, sino

---

<sup>80</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, Pág. 233

<sup>81</sup> *Ibid.*, Pág. 235

<sup>82</sup> El Grupo Unidos Por el Canal (GUPC) está conformado por el consorcio de las compañías: Sacyr Vallehermoso de España, Impregilo de Italia, Jan De Nul de Bélgica y Construcción Urbana, S.A. de Panamá. Más recientemente (a mediados de Mayo de 2015), en Panamá se adjudicó la construcción de la segunda línea del Metro al Consorcio Línea 2 conformado por una empresa brasileña y otra española: Norberto Oderbrecht y FCC, respectivamente. Estas empresas formaron el consorcio que construyó la Línea Uno del Metro de Panamá que fue inaugurado en Abril de 2014. La nueva línea del Metro ha sido adjudicada por un precio de US\$1,857 millones de dólares para construir 21 kilómetros.

también para que pequeña y medianas empresas aúnen esfuerzos para ser competitivas en un mercado cada vez más abierto y más grande. A nivel mundial la mayoría de empresas son PYMEs y deben contar con instrumentos legales que les permita una eficiente colaboración y cooperación que fomente la productividad.

Carlos Gilberto Villegas refiriéndose a la desventaja en desarrollo tecnológico, costosas investigaciones y la grandes inversiones de las grandes empresas respecto de las empresas medianas y pequeñas: “Esto fue advertido, especialmente en Europa, y en países donde las *Pymes* constituyen la mayoría de las empresas existentes, como Italia, Francia y España, que se dieron a la tarea de generar instrumentos jurídicos adecuados para protegerlas. Y entre esas medidas, con diferentes nombres, acudieron al mecanismo de la “colaboración entre empresas”, sea bajo el nombre de “consorcio” o de “grupos de interés económico”.<sup>83</sup>

Tanto la función económica del consorcio, como contrato de colaboración empresarial, como la función jurídica del mismo han quedado justificadas no solamente en la doctrina sino también en la legislación de los países que lo ha incorporado en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Para una mejor comprensión de estos contratos de colaboración empresarial se detalla a continuación su objeto, naturaleza jurídica, beneficios comunes, y responsabilidad frente a terceros.

### **2.3.1. Objeto de los contratos de colaboración**

Para el Doctor Ricardo Luis Lorenzetti, el objeto del consorcio y los contratos de colaboración es “establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o perfeccionar o incrementar el resultado de sus actividades.”<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág.429

<sup>84</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, Pág. 265

Se trata de un contrato de gestión u organizativo, ad-hoc, en el que los objetivos específicos serán tan variados como los proyectos o intereses comunes en que las partes decidan colaborar. Lo que se pretende con el contrato de colaboración es determinar los alcances de la misma, las contribuciones de cada uno, que no serán necesariamente dinerarias –sin descartar un fondo común operativo-, la inclusión o exclusión de los sujetos participantes, las obligaciones de cada uno, la responsabilidad ante terceros, las causas de disolución de la agrupación y la repartición de los beneficios, aunque se entiende que esta no es la finalidad del contrato: los beneficios son la causa y el efecto del interés común dentro del *animus cooperandi*<sup>85</sup>.

Para el autor Miquel Rodríguez se trata de un “acuerdo preliminar”. Este “acuerdo previo comprende generalmente, junto a la decisión de crear la sociedad (acuerdo de colaboración como sociedad conjunta o joint venture) y una definición de los objetivos, una serie de cláusulas en las que incluso se afecta al posterior funcionamiento de la propia sociedad con la determinación de las materias que serán competencia de la junta o del órgano de administración o la introducción de especialidades en el régimen de mayorías necesario para alcanzar determinados acuerdos, fijación de los derechos de los participantes o cláusulas restrictivas de la transmisibilidad de las acciones o participaciones. Tampoco son extrañas las cláusulas que señalan cuál será la ley aplicable al contrato o las de sometimiento expreso a un fuero determinado. Además, en torno a la sociedad se suscriben contratos tales como licencia de patente o de *know-how*, de asistencia técnica o comercial, que aunque se desarrollen de manera independiente al acuerdo preliminar, están allí determinados. En ese contexto, distintos autores han estudiado la relación derivada del acuerdo preliminar desde su consideración

---

<sup>85</sup> <sup>85</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, Pág. 266

como una serie o sucesión de contratos, o, en referencia a una categoría más familiar a nuestra cultura jurídica, como un contrato complejo de tracto sucesivo”<sup>86</sup>

Como se ha acotado y enfatiza Miquel Rodríguez el acuerdo preliminar es el objeto del contrato de colaboración. Si bien es cierto que dentro de dicho acuerdo previo habrá un sinfín de finalidades y relaciones entre las partes, estas serán accesorias al contrato principal y serán su corolario. En otras palabras la colaboración es la causa originaria o el objeto del contrato, y los efectos serán cada una de las acciones de esa colaboración.

Cuando define el objeto de las Agrupaciones de Colaboración, Carlos Gilberto Villegas dice que “El contrato debe tener por objeto la constitución de una organización común; no de una sociedad distinta ni de una persona jurídica diferente a sus miembros. La finalidad de esa organización común es la de *“facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros”*, perfeccionar o incrementar el resultado de las actividades económicas que realice cada uno de los adherentes.”<sup>87</sup> Nuevamente se observa que el objeto de los contratos de colaboración es la organización común, no societaria, sino cooperativa para contribuir al desarrollo de las actividades propias de cada uno de los miembros que deciden agruparse.

Cuando Guillermo Jiménez Sánchez detallando el objeto de las Agrupaciones de Interés Económico señala que “Su objeto se ha de limitar exclusivamente a una actividad económica *auxiliar* de la que desarrollen sus socios... debido a ese carácter auxiliar, la actividad de la agrupación debe vincularse con la actividad económica de sus socios, pero no sustituye a esta.”<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> Miquel Rodríguez, Jorge, *Op. Cit.*, Pág. 151

<sup>87</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 433

<sup>88</sup> Jiménez Sánchez, Guillermo. *Op Cit.*, Pág. 406

Como se ha indicado en el trabajo de investigación el consorcio, como contrato de colaboración, persigue el desarrollo de determinadas actividades de los miembros agrupados, pero cada uno guarda su independencia y autonomía respecto de la unión, en otras palabras, cada uno de los miembros seguirá realizando el giro de su negocio y contribuirá accesoriamente a la unión para obtener beneficios propios. No se trata de intereses contrapuestos sino superpuestos para lograr una sinergia que beneficie a todos.

### **2.3.2. Naturaleza Jurídica**

El objeto del contrato de consorcio permite determinar la naturaleza jurídica del mismo como un contrato asociativo. Este contrato asociativo sin embargo no es un contrato de colaboración gestora como sucede con los contratos de participación, mandato, agencia, distribución y otros de colaboración entre empresas; se trata de un contrato asociativo o de agrupación, sin que los miembros pierdan individualidad y con la autonomía de continuar sus propias operaciones.

A decir del actual Presidente de la Cortes Suprema de Justicia Argentina, Ricardo Luis Lorenzetti "...en los contratos de colaboración asociativa no societaria, si bien hay coordinación y un interés común, no hay integración total, sino parcial. La velocidad de los negocios, la necesidad de limitar los riesgos y muchas otras circunstancias hacen que las partes puedan pretender una integración parcial; esta fugacidad, exige unirse y separarse en tiempos relativamente cortos. El desarrollo del proyecto común puede llevar también un período relativamente largo de tiempo e importantes inversiones, pero es esta evolución la que condiciona la existencia del agrupamiento. En la sociedad en cambio es la estructura societaria la que condiciona los negocios y su disolución. En el contrato asociativo, los participantes preexisten al negocio y lo sobreviven, sin disolver su individualidad,

porque sus cualidades personales han sido tomadas en cuenta para el emprendimiento.”<sup>89</sup>

El Doctor Jorge Miquel Rodríguez concluye que “es adecuado considerar al acuerdo preliminar un contrato atípico de colaboración, de características semejantes a una sociedad.”<sup>90</sup> La semejanza con la sociedad que hace Miquel Rodríguez coincide con las consideraciones dicotómicas de los acuerdos de colaboración, en la doctrina persiste la cuestión si se trata de un acuerdo societario o si se trata de un acuerdo de colaboración. Desde el derecho romano la *societas* se ha considerado con un contrato de carácter consensual pero su objetivo es el de agrupar un conjunto de bienes o aportes y proveerles de personalidad jurídica distinta de sus miembros considerados individualmente. Por otro lado los acuerdos de colaboración son convenios entre partes cuyo objetivo es aunar, sumar, y sobreponer esfuerzos que beneficien a cada uno en el giro de sus propios negocios.

Sobre este mismo punto coincide Guillermo Jiménez Sánchez: “Si bien la Ley generalmente evita el uso del término sociedad, la AIE ha de ser considerada como tal, y además, calificada como mercantil. El artículo 1º. de la Ley le confiere personalidad jurídica y le otorga el carácter mercantil, además de establecer como supletorio el régimen de la sociedad colectiva. El artículo 6º. se refiere a la AIE como una «clase de sociedades», y el artículo 13.3 hace referencia a ella con el

---

<sup>89</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op.Cit.*, Pág. 244. Lorenzetti explica en su obra porque en la Argentina no se utiliza el término “consorcio” para las distintas formas de colaboración empresarial: los legisladores optaron por desechar la denominación consorcio para no confundirlo con otra figura ya existente en la legislación Argentina, particularmente la Ley 13.512 que usa el término consorcio para designar a los copropietarios de inmuebles en propiedad horizontal; también la ley 22.460 se refiere al consorcio para designar agrupaciones de consultorías. Por tales razones en la Exposición de Motivos de la Ley 22.903 se hacen constar las razones para apartarse del uso del término consorcio para los contratos de colaboración empresarial.

<sup>90</sup> Op. Cit. Pág. 166. Aunque vale remarcar que Miquel Rodríguez considera que se trata más de un contrato con rasgos civiles de una asociación que de un contrato de carácter mercantil. La obra de Miquel Rodríguez está dirigida a la Sociedad Conjunta desde la perspectiva de un Joint Venture internacional que a la larga pretende la creación de un ente jurídico de inversión y no de mera colaboración. Sin embargo el acuerdo preliminar que da vida a la sociedad conjunta sí constituye un contrato de colaboración en sentido estricto.

término «sociedad». Por otra parte, en diversas ocasiones a lo largo del texto de la Ley, se utiliza la expresión «socios» de la agrupación y no los términos «miembros» o «partícipes». Es, sin embargo, una figura societaria nueva con una naturaleza y régimen jurídico específicos. La finalidad que tienen asignada exige una configuración jurídica propia que implica especialidades con relación con su objeto y los socios.»<sup>91</sup>

Al explicar la técnica Argentina el autor Carlos Gilberto Villegas indica que: “Se ha discutido, tanto en el Derecho comparado como en el Derecho nacional, la forma de establecer esta regulación legal, habiendo adoptado la ley 22.903 de 1983, de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales, el criterio de incluirla dentro de la ley. Hay autores que sostienen que tratándose de *relaciones contractuales* entre sujetos de derecho, no corresponde su tratamiento dentro de la ley de sociedades. Tal argumento es respondido por los autores de la reforma haciendo referencia a la íntima interacción entre la moción de sociedad y el concepto de empresa. La ley argentina distingue dos tipos de contratos de colaboración empresaria: las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas.”<sup>92</sup>

Es en atención a esa relación especial de colaboración que no se puede hablar de crear una entidad nueva como sucede en los contratos de concentración como la fusión, la sociedad controladora, la holding e incluso algunos tipos de joint venture en donde el objetivo es formar una sociedad nueva. Los consorcios o los tipos de consorcio que se desarrollan en un contrato de colaboración no tienen naturaleza societaria per se.

Respondiendo a la naturaleza jurídica de una estructura empresaria formada por la agrupación de empresas independientes el autor Jaime Alberto Arrubla Paucar

---

<sup>91</sup> Jiménez Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 406. El autor se refiere a la Ley 12/1991, del 29 de abril de 1991, que establece el régimen de las Asociaciones de Interés Económico en España.

<sup>92</sup> Villegas, Carlos Gilberto, *Op. Cit.*, Pág. 433

dice que “Para encuadrar este fenómeno jurídico, la legislación universal no ofrece otro tipo de figura que la consorcial, o como se le quiera denominar, dentro de la gama de instrumentos que se encuentran comprendidos bajo la clasificación de contratos de colaboración empresaria. Así las cosas, el consorcio es un contrato típico en países como Italia y Brasil, atípico en negociaciones como la colombiana, que implica colaboración entre empresarios, afines en sus actividades empresariales y con el objeto de ejecutar alguna obra, de prestar algún servicio o llevar a cabo una empresa determinada.”<sup>93</sup>

No se puede concluir otra cosa respecto de la naturaleza jurídica del consorcio que clasificarlo como un contrato de colaboración entre empresarios. Entendidos que serán empresarios tanto personas físicas como jurídicas.

### **2.3.3. Beneficios comunes**

Los consorcios o contratos de colaboración empresarial son contratos onerosos sin ser contratos conmutativos, en los que existen prestaciones que una parte debe a la otra como contraprestación. Los aportes de las partes son para el desarrollo de las actividades comunes. Habrá de hacerse provisión de fondos para hacer el contrato operativo pero no existe el concepto de ganancias o pérdidas. En caso que exista beneficios se hará la repartición en la forma que se determine en el contrato. Guillermo Jiménez Sánchez lo explica de esta manera: “Se refleja así, una vez más, el carácter auxiliar de la agrupación respecto de cada uno de sus miembros. No hay “pérdidas” de la agrupación, sino diferencia entre gastos e ingresos que han de atender los miembros. Asimismo, de forma similar a como sucede en el caso de los fondos de inversión mobiliaria, los beneficios se imputan a cada uno de los miembros. Desde un punto de vista fiscal, se aplica un régimen de transparencia al considerar que los beneficios no son de la agrupación sino de cada miembro. De ahí que el artículo 40 del Reglamento AEIE determine que el

---

<sup>93</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto, *Op. Cit.*, Pág. 286



sujeto pasivo, a efectos de imposición fiscal por los resultados de la actividad de la agrupación, no será esta, sino cada uno de sus miembros.”<sup>94</sup>

Parafraseando a Ricardo Luis Lorenzetti que diferencia entre la sociedad y la simple comunidad de bienes “se puede afirmar que el contrato de sociedad tiene un fin característico que es obtener un beneficio para ser dividido entre los partícipes, característica que no existe en la comunidad de bienes ya que hace falta la intención de constituir con los aportes un fondo común. En la colaboración empresarial las ventajas no son divisibles como en la sociedad, sino que las ventajas de la colaboración se aprovechan de forma privada por cada uno de los consorciados.”<sup>95</sup> El mismo autor hace una separación funcional y patrimonial: “En la integración parcial interna, las actividades se dan con respecto a operaciones idealmente separables de una empresa. Las parten disminuyen los costos haciendo en común algunos tramos del proceso productivo, de investigación, o de comercialización. De ello se sigue que el objeto tiene que tener alguna relación con la actividad de los participantes, ya que debe ir en provecho de ellos. Esta separación ideal tiene su expresión patrimonial. Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Conforman un patrimonio indiviso durante el plazo de vigencia de la agrupación y sobre el que no pueden hacer valer sus derechos los acreedores particulares de los participantes. (art. 372, L.S.)”<sup>96</sup> Esto porque, nuevamente, no se trata de un contrato societario.

Los beneficios de la agrupación en colaboración empresarial no serán necesariamente dinerarios. Podrán ser compartir información, transferir tecnología, aglutinar compras o ventas, o la realización de un proyecto que una parte por sí sola no podría realizar por cuestiones financieras, técnicas o comerciales.

---

<sup>94</sup> Jiménez Sánchez, Guillermo, *Op. Cit.*, Pág. 414

<sup>95</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, Pág. 249

<sup>96</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Op. Cit.*, Pág. 250

#### **2.3.4. Responsabilidad frente a terceros:**

En principio por tratarse de un contrato inter partes para los miembros de la agrupación, este contrato interno no puede hacerse valer contra terceros. Además, particularmente para aquellos casos como el consorcio o en los que la legislación no dota de personalidad jurídica al contrato de colaboración empresaria, se daría la situación que el tercero estaría tratando con una pluralidad de sujetos y por tanto, en principio, habría una responsabilidad mancomunada y solidaria, según los principios del derecho de obligaciones.

Sin embargo, tratándose de la colaboración empresarial de un contrato pluripartes, de tipo consensual las partes están en libertad de contratar y acordar los alcances del acuerdo según los aportes o responsabilidad de cada uno dentro de la agrupación. De esta forma se estaría alterando el principio de responsabilidad solidaria que existe en la mayoría de legislaciones en donde los contratos de colaboración empresaria son contratos típicos. Regularmente a falta de pacto en contrario la responsabilidad frente a terceros será mancomunada y solidaria.

Un ejemplo sencillo que evidencia el nivel de responsabilidad en la colaboración empresarial es ilustrado por Jaime Alberto Arrubla Paucar: "...dos viajantes de comercio que representaban a distintas empresas habían acordado utilizar un mismo automóvil en sus viajes, participando así de los gastos. No pudo probarse que existiera ninguna otra vinculación ni utilidad alguna a repartir por la actividad común. Era simplemente un ahorro motivado por la utilización de un solo automóvil en sus recorridas. El Tribunal decidió que existía un *joint venture* e hizo responsables a ambos frente a un tercero que fue investido por el vehículo mientras se hallaba uno de los viajantes en uno de sus viajes."<sup>97</sup> El acuerdo entre las partes para lograr el contrato de colaboración empresaria no asignaba responsabilidad frente a terceros sobre un conductor en particular, por tanto la responsabilidad era mancomunada y solidaria por la existencia de la colaboración

---

<sup>97</sup> Arrubla Paucar, Jaime Alberto. *Op. Cit.*, Pág. 265. Caso Judgev Walle, del Tribunal del Estado de Nebraska citado por Dobson, Juan M. en su obra *El abuso de la Personalidad Jurídica*, Buenos Aires, 1985, página 316.

empresarial entre ambos participantes. La sencillez del caso no es óbice para detectar el alcance de un contrato de colaboración empresarial.

Desde un punto de vista práctico, cuando en los contratos de colaboración empresarial habrá acuerdos de dar o hacer con relación a un tercero, la solidaridad debiera ser la excepción. Esto porque al no existir control de un miembro de la agrupación respecto de las obligaciones de los demás o mecanismos para obligarlos a cumplir, no podrá exigírsele responsabilidad solidaria.

En proyectos de gran envergadura el tercero contratante conoce del acuerdo de colaboración entre las partes y sabrá de antemano las obligaciones de cada uno respecto del proyecto común por lo que podrá determinarse de antemano la responsabilidad de cada uno dentro del proyecto. Sin embargo, la solidaridad debe ser la regla común y la excepción deberá de fundamentarse y hacerse constar en el contrato para hacerla válida.

### **Capítulo III: Investigación de campo.**

Hasta ahora el trabajo de investigación de índole jurídico propositivo se ha abordado en dos capítulos que han servido para presentar el marco teórico y la importancia de los contratos de colaboración empresarial.

En el capítulo uno se presentaron antecedentes, concepto doctrinario, concepto legal de los contratos de colaboración empresarial, consorcio y uniones temporales de empresa, en las siete normativas elegidas para análisis a saber: Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, la Unión Europea y Uruguay. En éste capítulo también se ha esbozado la situación normativa actual respecto del Consorcio en Guatemala, y se le ha comparado con otras formas de cooperación empresarial, incluyendo sociedades atípicas. Al final del capítulo se ha esbozado una conceptualización operativa propia para enmarcar la definición del objeto de estudio.

En el capítulo dos se ha desarrollado los consorcios y las agrupaciones de interés económico como las dos formas por excelencia de los contratos de colaboración empresarial. Se ha remarcado porque el modelo societario es insuficiente ante el desarrollo de la forma en que distintas empresas pretenden una cooperación sin comprometer su autonomía; se ha distinguido éste tipo de contratos de otras formas de “cooperación” vertical entre empresas relacionadas y también se ha diferenciado los contratos de colaboración de otras formas de agrupación empresarial cuyos fines es la protección de intereses gremiales. Finalmente este capítulo analiza los elementos propios de los contratos de colaboración ahondando en su naturaleza jurídica y la importancia que revisten en el ámbito mercantil moderno.

Este capítulo tres presenta la situación actual del consorcio y los contratos de colaboración en Guatemala. Se acudió a diez instituciones representativas del sector productivo del país y del sector oficial relevante para el estudio de la figura mercantil estudiada. Se ha detallado la función y objetivos de cada uno de los sujetos de estudio y al final de cada subtema se ha resumido el resultado de las

entrevistas realizadas. Las entrevistas han sido cortas y los resultados han sido escasos por el poco conocimiento o experiencia que ha tenido en el país con los contratos de colaboración empresarial. Se ha hecho evidente que en el país persiste un sistema de derecho positivo y que al no estar contemplados los contratos de colaboración empresarial en un cuerpo normativo, su aplicación es escasa y en la mayoría de los casos desconocida, lo cual evidencia el planteamiento del trabajo de investigación de la necesidad de incorporarlos a la normativa nacional mediante una legislación específica.

### **3.1. Situación actual en Guatemala**

En este capítulo se presenta la concepción y experiencia sobre el consorcio y los contratos de colaboración empresarial que las entidades gubernamentales y las cámaras empresariales podrán haber conocido, así como sus impresiones sobre la aplicación de la figura legal objeto de estudio.

Para cada entidad se presenta su objeto y misión para explicar la importancia de su experiencia sobre el objeto de éste trabajo de investigación y luego se presenta un resumen de la entrevista que se realiza con el Departamento Jurídico de cada una.

Se ha elegido el Departamento Jurídico o el despacho afín de diez entidades gubernamentales y empresariales en Guatemala que pueden tener algún tipo de información o interés gremial en esta tesis jurídico propositiva.

Para las entrevistas se utilizó un cuadro sinóptico como guía en el desarrollo de la entrevista (ver figura 3.1.1 en la siguiente página). Los primeros temas que se abordaron en las entrevistas fueron para ahondar en el concepto de los contratos de colaboración empresarial y su funcionalidad en el ámbito mercantil ante un mundo cada vez más globalizado. Luego se inquirió sobre el conocimiento y experiencia de los sujetos con el tema de estudio; se les presentaron los cuadros de cotejo que se presentan en el capítulo IV para demostrarles cómo está

legislado el tema en las normativas elegidas, y finalmente se les preguntó sobre las ventajas o desventajas de incorporar una normativa similar en el país.

**Figura 3.1.1. Cuadró Sinóptico de Entrevistas**

FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO



**CUADRO SINOPTICO DE ENTREVISTA**



Las entidades estudiadas para comprobar el nivel de conocimiento sobre el consorcio y los contratos de colaboración empresarial fueron:

- 1) Registro Civil – Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación
- 2) Registro Mercantil General de la República
- 3) Ministerio de Economía
- 4) Asociación de la Pequeña y Mediana Empresa - ASOPYME
- 5) Asociación Guatemalteca de Exportadores - AGEXPORT
- 6) Asociación Nacional del Café - ANACAFE
- 7) Cámara de Industria de Guatemala - CIG
- 8) Cámara de Comercio de Guatemala – CCG
- 9) Cámara Oficial de Comercio de España en Guatemala - CAMACOES
- 10) Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica - ANADIE

### **3.2. Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala / Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación**

El Código Civil de Guatemala manda que las personas jurídicas tienen la obligación de registrarse en el Registro Civil: “En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º y 4º y párrafo final del artículo 15 de este Código.”<sup>98</sup> Dentro de las personas jurídicas a que se refiere la ley están los consorcios. Esta disposición obliga que el estudio de investigación incluya a dicho registro para conocer sobre la experiencia en el Registro de consorcios como personas jurídicas.

---

<sup>98</sup> Decreto 106, *Op. Cit.*, art. 438



Cada circunscripción municipal del país solía tener un Registro Civil. Actualmente en Guatemala existen más de 335 municipalidades. Desde el año 2006 todas las municipalidades integraron sus respectivos registros civiles al Registro Nacional de las Personas (RENAP), entidad creada mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

Todo lo atinente al estado civil de las personas fue reasignado a esta nueva entidad, sin embargo lo concerniente a las personas jurídicas no fue entregado al RENAP sino fue asignado al Ministerio de Gobernación. El artículo 102 de éste cuerpo normativo establece que la inscripción y registro de las personas jurídicas que señala el artículo 438 del Código Civil corresponderá a dicho Ministerio.

La inscripción de dichas personas jurídicas, que incluye al consorcio como se ha dicho, debe realizarse mediante la presentación del testimonio de la escritura pública en la que se constituya la persona jurídica a registrar con una copia que quedará archivada en el registro.<sup>99</sup>

El Ministerio de Gobernación creó la autoridad a cargo del registro de las personas jurídicas mediante el Acuerdo Ministerial 649-2006 a través del Registro de las Personas Jurídicas.<sup>100</sup> Posteriormente mediante el Acuerdo Ministerial 904-2006 se creó el Sistema Único de Registro de Personas Jurídicas (SIRPEJU) que estará a cargo de la Dirección de Tecnología de la Información y del Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.<sup>101</sup>

Por lo anterior se requerirá la información pertinente al Registro de las Personas Jurídicas de dicho ministerio. Toda la información sobre personas jurídicas, por virtud de los Acuerdos Ministeriales en cuestión, debe llevarse de forma

---

<sup>99</sup> Decreto 106, *Op. Cit.*, Art. 439

<sup>100</sup> Ministro de Gobernación de la República de Guatemala, Acuerdo Ministerial 649-2006, 24 de mayo de 2006

<sup>101</sup> Ministro de Gobernación de la República de Guatemala, Acuerdo Ministerial 904-2006, 12 de julio de 2006

electrónica a partir del diecisiete de julio de dos mil seis, los antiguos registros manuales también deben conservarse en forma electrónica.

Un aspecto a considerar de este nuevo andamiaje legal respecto de las personas jurídicas que enumera el artículo 15 del Decreto 106, Código Civil, es que el artículo 102 de la ley que crea el RENAP asignaba nuevas responsabilidades al Ministerio de Gobernación respecto de las personas jurídicas, adicionalmente al mero acto del registro le faculta para “regular todo lo concerniente a su funcionamiento.”<sup>102</sup>

A primeras luces parece una frase sin mayor trascendencia pero en un sistema jurídico de tradición latina como el nuestro, en donde la positivación de la ley se da mediante constructos escritos, la palabra “todo” podría eventualmente chocar con lo que estipula el párrafo final del artículo 15 del Código Civil (Decreto 106) cuando lo concerniente a la organización y funcionamiento de las personas jurídicas se regula mediante los estatutos propios de cada persona jurídica. Esta es una cuestión de estudio ajena al proyecto de investigación, pero no puede dejar de mencionarse para advertir potenciales contradicciones al momento que el Ministerio de Gobernación pretenda establecer requisitos, formas y estructuras que no correspondan a la ley. Sin embargo el Congreso de la República ha modificado el artículo original en dos ocasiones: la primera mediante el Decreto 31-2006 y la segunda mediante el decreto 1-2007.<sup>103</sup>

El decreto 31-2006 básicamente le quitó al Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación la inscripción de las asociaciones y organización de carácter comunitario y delegó dicha responsabilidad en las municipalidades. Este decreto a su vez fue modificado por el decreto 1-2007 que modificó por completo el artículo 102 original para incluir lo que estipulaba el decreto 31-2006 y

---

<sup>102</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2005, *Ley del Registro Nacional de las Personas*, Art. 102

<sup>103</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 31-2006, 14 de septiembre de 2006; y Decreto 1-2007, 29 de enero de 2007

desapareció la frase analizada, por lo que actualmente se refiere al hecho de la inscripción y la forma de hacerlo.

En cuanto al objeto de investigación, en la entrevista realizada se confirmó que los consorcios cuya personería jurídica está contemplada en el inciso 4º. del artículo 15 del Decreto Ley 106, Código Civil, no son registrados en el Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación. Es una figura de carácter mercantil que forma parte de los contratos atípicos, y por tanto no es susceptible de ser registrada en éste registro. En ese sentido se ha sugerido que los consorcios son en esencia un contrato mercantil que no deberían ser registrados, y si lo fueran debieran serlo en el Registro Mercantil por la misma naturaleza de los contratos de colaboración empresarial. Una figura que sí se registra en el REPEJU son los contratos civiles de Sociedad que están dotados de personería jurídica, sin embargo éstos se diferencian de los consorcios en el sentido que forman una persona jurídica distinta de sus miembros considerados individualmente y se crean para ejercer una actividad económica y para dividirse las ganancias. La ley aplicable para los socios es la normativa del Código Civil, sin embargo para sus actividades mercantiles aplicará la normativa del Código de Comercio.

### **3.3. Registro Mercantil General de la República**

El Registro Mercantil General de la República es una institución de reciente creación, con menos de 50 años de existir ya que fue concebida en 1970 mediante el Decreto 2-70 del Congreso de la República. El artículo VIII de las Disposiciones Transitorias determina que el Registro deberá a entrar en funcionamiento a partir de la entrada en vigencia de la ley. En el Registro Mercantil General de la República deben registrarse todas las sociedades con forma mercantil que estipula la ley de su creación. En esta legislación existen algunos aspectos legales de consideración para éste trabajo de investigación.

En primer lugar habrá de considerarse el artículo VI de las Disposiciones Transitorias que señala que : “Las sociedades constitutivas en forma civil y que tengan por fines el comercio en cualquiera de sus formas o las actividades respectivas, gozarán del plazo de un año a partir de la vigencia de este Código, para transformarse en sociedades mercantiles y quedan obligadas a la inscripción en el Registro Mercantil, en la forma que establece el artículo II, si tales sociedades no procediesen a su reorganización en forma mercantil quedarán sujetas a las disposiciones de este Código relativas a la sociedad colectiva.”

Esta norma obligó a las sociedades constituidas en forma civil, por ejemplo las enumeradas en el artículo 15 del Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, con fines comerciales incluyendo el consorcio, que adoptaran una de las formas de sociedad mercantil y de no hacerlo le aplicarían las normativa de las sociedades colectivas. De tal manera que si hubieran existido consorcios previos a 1970, estos debieron haber tomado alguna de las formas de sociedad mercantil que enumera el artículo 10 del Código de Comercio, Decreto 2-70, y que se esbozaron en el punto 1.1.3. de la investigación.

En segundo lugar merece atención el artículo IV de las Disposiciones derogatorias y modificatorias: “Las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas, no tendrán aplicación en cuanto a las sociedades mercantiles y mantendrán su vigencia únicamente en cuanto a las personas jurídicas no constituidas bajo forma mercantil.” Resulta obvia la referencia al artículo 438 e incisos 3º. y 4º. del artículo 15 del Código Civil sobre la obligación del registro y las personas jurídicas que habrán de registrarse. Las únicas sociedades bajo forma mercantil, según el citado artículo 10 del Código de Comercio, son: 1º. La sociedad colectiva, 2º. La sociedad en comandita simple, 3º. La sociedad de responsabilidad limitada, 4º. La sociedad anónima y 5º. La sociedad en comandita por acciones. Este es un listado taxativo y como se ha reiterado son las cinco formas exclusivas de sociedad mercantil, con la salvedad de otros tipos de sociedad creados por la ley como es el caso de la Ley de Alianzas Público

Privadas que contemplan la “Sociedad de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica”, que se analizarán en el apartado siguiente.<sup>104</sup>

De lo anterior se colige que los consorcios constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Comercio debieron haberse conformado como una sociedad mercantil bajo alguna de las cinco formas enumeradas, y de no hacerlo quedar sujetos a ser considerados como una sociedad colectiva, o quedar conformados como una sociedad civil en cuyo caso debieran registrarse como persona jurídica ante el Registro Civil de aquella época o el Ministerio de Gobernación ahora.

Estas consideraciones y argumentos obligan a contactar a las oficina pertinente del Registro Mercantil para despejar dudas, criterio de registro y opinión jurídica sobre el trabajo de investigación y su objeto.

Otra razón de analizar los consorcios o los contratos de colaboración empresaria en el Registro Mercantil atañe a lo regulado en el artículo 214 y 215 del Código de Comercio, Decreto 2-70<sup>105</sup>. Estos artículos se refieren a los requisitos que debe cumplir cualquier sociedad constituida en el extranjero para poder operar en el país, dentro de ellos la obligación de constituir una fianza no menor de US\$50,000.00 y responder no solamente con los bienes que tenga en el país, sino los que posea en el exterior. Situaciones que se analizarán en el estudio de campo del capítulo siguiente.

Se abordó el tema de los consorcios con el Departamento de Asuntos Jurídicos del Registro Mercantil General de la República con uno de los asesores. Según el asesor jurídico no existe en el Registro Mercantil General de la República ningún tipo de registro o control sobre los consorcios como los regula el Código Civil. De momento no existe una ley que mande la inscripción de los consorcios en el

---

<sup>104</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 16-2010; *Ley de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica*; 13 de abril de 2010, Art. 58

<sup>105</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Loc. Cit.

Registro Mercantil y por tanto ellos no llevan ningún registro sobre el particular. De acuerdo al artículo 215 del Código de Comercio, si podría darse el caso que una “Sociedad Extranjera”, entidad con personería jurídica propia, y que pueda ser un consorcio, Agrupación de Interés Económico o Grupo de Interés Económico; pueda ser inscrita en el Registro Mercantil, siempre que cumpla con los requisitos de ley para instalarse o poder operar en Guatemala. Finalmente acotó el asesor que si existiera una normativa que mande la inscripción de los consorcios o grupos de interés económico, ellos deberían acatarla.

### **3.4. Ministerio de Economía**

La ley del Organismo Ejecutivo regula las funciones del Ministerio de Economía en el artículo 32: “Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: ... b) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, la política de inversión nacional y extranjera, de promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial, y proponer las directrices para su ejecución.”<sup>106</sup>

En el desarrollo industrial y comercial del país influye el marco jurídico vigente para que pueda alentar la inversión nacional y extranjera con el fin que Guatemala sea un país competitivo. La relación entre el objeto de estudio y las políticas que puedan emanar o ser analizadas por el Ministerio de Economía motiva que en el

---

<sup>106</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 114-97, *Ley del Organismo Ejecutivo*, 10 de diciembre de 1997, Art. 32

estudio de campo también se haga contacto con dicho Ministerio para estudiar el alcance jurídico y la pertinencia de éste investigación jurídico propositiva.

El Ministerio de Economía cuenta con tres viceministerios en los que se perfila potencial interés en los consorcios y los contratos de colaboración empresaria: 1) Viceministerio de Inversión y Competencia; 2) Viceministerio de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y 3) Viceministerio de Integración y Comercio Exterior.<sup>107</sup>

El Viceministerio de Inversión y Competencia administra los sistemas y servicios de orientación sobre legislación, normativa, facilidades y prácticas para la inversión. A su cargo está el Registro Mercantil y la oficina de Invest in Guatemala, que promueve la inversión extranjera en el país.

El Viceministerio de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana empresa ofrece asesoría y propicia el desarrollo de estas mediante el fomento, diseño y coordinación de políticas de apoyo al sector. Dentro de estas esta la oficina de Desarrollo Empresarial que tiene la unidad de Asociatividad que propugna la organización de los microempresarios a través de la legalización y obtención de personería jurídica para gestionar los beneficios de los programas de éste Viceministerio. Los consorcios y los contratos de colaboración empresaria pueden ser una alternativa a considerar.

El Viceministerio de Integración y Comercio Exterior es relevante toda vez que los consorcios y contratos de colaboración empresaria ya están legislados en países con los que Guatemala interactúa comercialmente, por lo que es importante revisar la legislación actual del país para evaluar la necesidad de adecuarla para lograr mayor competitividad y atraer inversión al país.

En el Ministerio de Economía la entrevista se realizó con el Jefe del Despacho de Asesoría Jurídica. El concepto de los consorcios se conoce de manera general

---

<sup>107</sup> Bienvenido a Mineco, Ministerio de Economía, Guatemala, 2015, <http://www.mineco.gob.gt/>, 6 de junio de 2015.

según el superior del despacho, pero no conoce que se aplique o haya aplicado en Guatemala. Desde su perspectiva el tema debe aproximarse a través del Registro Mercantil y no ve la razón de involucrar al Ministerio de Economía directamente. Fue sugerido que el tema es un tema de interés para las pequeñas y medianas empresas o para la Dirección de Comercio Exterior. De la entrevista se colige que no es un tema del que exista mayor información. La sugerencia final fue que se consideren aspectos de financiamiento a través de créditos sindicados para proyectos grandes, y que a la hora de existir una propuesta concreta que se busquen canales a través del Registro Mercantil para hacer alguna propuesta jurídico propositiva. El aporte para el trabajo de investigación fue limitado, sin embargo se hará llegar la propuesta final al Despacho del Ministerio para impulsar una propuesta de ley a través del Organismo Ejecutivo. El mismo maestrante, como se ha acotado al inicio del trabajo de investigación desconocía del tema de los contratos de colaboración empresarial y como sucedió con otras entrevistas es un tema poco conocido en nuestro país.

### **3.5. Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas - ASOPYME**

La Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas es una Asociación civil que aglutina a micro, pequeños y medianos empresarios cuya visión es aumentar la productividad y competitividad del sector mediante los programas de la asociación.<sup>108</sup>

El consorcio y los contratos de colaboración empresarial permiten precisamente la búsqueda de los objetivos de aumentar la productividad y mejorar la competitividad a través de la agrupación entre empresarios para buscar un objetivo común. El desarrollo de herramientas legales que permitan la consecución de los fines de los asociados de ASOPYME vincula y obliga a compartir este

---

<sup>108</sup> ASOPYME Asociación de Pequeñas y Medianas empresas de Guatemala, Guatemala, <http://asopyme.org/>, 6 de junio de 2015



trabajo de investigación para conocer las opiniones y perspectivas desde un punto de vista jurídico.

En la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios, ASOPYME, existe un alto grado de interés en profundizar y aplicar los contratos de colaboración empresarial. Muchos de sus miembros son emprendedores con buenos proyectos comerciales que buscan abrir nuevos mercados y aumentar sus capacidades productivas, por lo que aquellos contratos que permitan trabajar conjuntamente para proyectos específicos tienen una aplicación práctica. En visitas que han realizado a otros países para compartir y aprender experiencias han escuchado de la existencia de los consorcios y contratos de colaboración empresarial. En Guatemala se han aplicados contratos de consorcio en pequeñas empresas de textiles del Altiplano para poder exportar sus productos, también lo han aplicado pequeños fabricantes de muebles. Recientemente en una visita a Taiwan surgió nuevamente la pregunta si en Guatemala se utilizan los contratos de consorcio, por lo que es un tema actual para ASOPYME. Una de las consideraciones principales al momento de sugerirse una legislación que incluya los consorcios es que éstos no sean demasiado formalistas ante la rapidez y agilidad que requieren las pequeñas y medianas empresas, particularmente cuando participan en ferias en donde se cierran negocios en citas cortas entre empresarios.

### **3.6. Asociación Guatemalteca de Exportadores - AGEXPORT**

La Asociación Guatemalteca de Exportadores tiene como visión “Hacer de Guatemala un país exportador”<sup>109</sup>. AGEXPORT agrupa y representa a empresas pequeñas, medianas y grandes que buscan posicionarse y participan del mercado mundial. A pesar que su enfoque es hacia el mercado externo no deja de tener relevancia que los empresarios individuales y sociedades puedan agruparse para colaborar en objetivos comunes de exportación.

---

<sup>109</sup> Acerca de nosotros – Asociación Guatemalteca de Exportadores, Guatemala, 2013, <http://export.com.gt/agexport/acerca-de/>, 6-junio-2015

De hecho en algunos países existe el “consorcio de exportación” como una forma de agrupación económica constituida con el objeto de ofrecer bienes o servicios hacia mercados externos. Tal es el caso de Uruguay donde el Senado y la Cámara de Representantes emitieron la Ley 18.323 que regula los Consorcios de Exportación que consisten en “contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán por el tiempo contractual para la realización de actividades de comercialización de bienes o servicios al exterior. Esta asociación podrá adoptar las formas previstas en el Capítulo III, Secciones I y II (de los grupos de interés económico y de los consorcios) de la Ley Nº 16.060 , de 4 de setiembre de 1989 (Sociedades Comerciales).”<sup>110</sup>

La relevancia del objeto de estudio para la actividad exportadora es manifiesta a la luz de los objetivos de la AGEXPORT y la herramienta que pueden constituir los consorcios y los contratos de colaboración empresaria.

En AGEXPORT el maestrando encontró receptividad a la funcionalidad de los consorcios y los contratos de colaboración empresarial para los distintos sectores exportadores del país. En AGEXPORT se ha tenido la experiencia de empresas de tecnología que se agrupan temporalmente para atender proyectos solicitados por clientes extranjeros. La misma Asociación Guatemalteca de Exportadores se ha consorciado con sus similares de Centroamérica para realizar proyectos impulsados por el Banco Mundial y la Agencia de Desarrollo de los Estados Unidos de América quienes han solicitado al agrupación para hacer operativos los proyectos de desarrollo. Sin embargo han advertido que éste tipo de contratos debe ser flexible y el hecho de legislarlo no debe significar mayores contratiempos para los contratantes dada la agilidad que demandan los contratos de exportación. Los consorcios no debieran requerir un registro por tratarse de contratos interpartes. La experiencia que se ha tenido cuando existe una obligación registral es demora y pérdida de competitividad lo cual afecta la forma de hacer negocios.

---

<sup>110</sup> Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, Ley 18.323 del 23 de Julio de 2008, Artículo 1.

Por tanto debe tomarse en cuenta este aspecto al momento de elaborar una propuesta de ley.

### **3.7. Asociación Nacional del Café - ANACAFE**

La Asociación Nacional del Café fue fundada en 1960 y agrupa a los productores y comercializadores del grano del café en Guatemala. Su misión es: “vela(r) por los intereses del sector; es responsable de prestar los servicios efectivos para lograr una caficultura sostenible, competitiva y de calidad.”<sup>111</sup>

La caficultura es una actividad de importancia para Guatemala. ANACAFE asocia a más de 120,000 caficultores en el país, que exportan más de 4 millones de quintales de café oro al año representando más de \$650 millones de dólares en exportaciones.

Existen en el país una gran cantidad de familias que se dedican a la caficultura trabajando de forma independiente que pueden asociarse para efectos de colaboración empresarial que pueden beneficiarse de formas de agrupación como el consorcio o los contratos de colaboración empresarial.

La Asociación Nacional del Café como ente rector a nivel macroeconómico puede asistir a los micro, pequeños y medianos productores en el proceso organizativo y asociativo para potenciar la colaboración en transferencias de tecnología, mejores prácticas y comercialización a través de contratos de agrupación económica.

Para la Asociación Nacional del Café (ANACAFE) los consorcios tienen una aplicación práctica en cuanto pueden ser canales de comercialización tanto para productores como exportadores. En ANACAFE tanto los productores como exportadores que deseen vender producto al extranjero deben registrarse. Los productores tienen una limitación para exportar ya que deben certificar la procedencia de sus productos, y únicamente pueden exportar aquello que ellos

---

<sup>111</sup> 10CON-Anacafemision, Anacafe, Guatemala,  
[http://www.anacafe.org/glifos/index.php?title=10CON:Anacafe\\_mision,07-junio-2014](http://www.anacafe.org/glifos/index.php?title=10CON:Anacafe_mision,07-junio-2014)

mismos cosechan. Esta limitación no la tienen los exportadores registrados. No existe una limitación en cuanto a qué tipo de empresas, sociedades, asociaciones, cooperativas o grupos puedan registrarse como exportadores, por tanto sí podría contemplarse la inscripción de un grupo de productores o exportadores agrupados en consorcio o Agrupación de Interés Económico. Desde el punto de vista de ANACAFE los contratos de colaboración empresarial podrían tener cabida dentro de sus registros como exportadores o productores, éstos últimos con la limitación a poder vender aquello que pudieren cosechar en sus respectivas plantaciones.

### **3.8. Cámara de Industria de Guatemala - CIG**

La Cámara de Industria de Guatemala es una asociación empresarial que promueve la industria en el país. Fue fundada en 1958 y ha promovido desde sus inicios un país moderno, productivo y competitivo.<sup>112</sup>

Uno de los valores de la Cámara de Industria es que el desarrollo del país “sólo se construye cuando trabajamos en equipo, buscando propuestas e implementando iniciativas que generen los mayores beneficios para todos los involucrados.”<sup>113</sup> Este valor refleja el ámbito colaborativo de esta importante asociación empresarial.

A nivel macro existen acuerdos asociativos de colaboración. La propuesta del maestrando es traer el aspecto colaborativo al nivel micro, para que los industriales cuenten con más y mejores herramientas de cooperación entre sí para lograr objetivos comunes.

El Asesor Legal de la Cámara de Industria coincidió con la importancia del trabajo de investigación. La Cámara de Industria propiamente ha tenido poca información sobre la forma en que sus agremiados realizan contratos de colaboración. En algunos contratos que ha licitado la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se ha

---

<sup>112</sup> Historia CIG, Cámara de Industria de Guatemala, Guatemala, <http://www.industriaguatemala.com/historia-cig>, 7-Junio-2015

<sup>113</sup> Ibid.

publicado en las bases que pueden participar consorcios. Estos se forman mediante contrato privado entre las partes. La propuesta de regulación específica llama la atención y debe considerarse aspectos como el registro y la responsabilidad de los consorciados entre sí, como la responsabilidad ante terceros. Sin embargo existe una libertad de contratación y de asociación, por lo que siendo contratos privados pueden considerarse como contratos atípicos y por lo tanto no debieran necesitar una regulación específica.

### **3.9. Cámara de Comercio de Guatemala - CCG**

La Cámara de Comercio de Guatemala es una institución con más de 100 años de existencia. Promueve el desarrollo del sector comercial y empresarial en el país.<sup>114</sup>

La experiencia en el desarrollo comercial del país puede ser enriquecedora para este trabajo de investigación particularmente porque los comerciantes en sus actividades de giro ordinario buscan modelos y formatos eficaces que permitan reducir costos y potenciar las utilidades. El propósito final de los consorcios y contratos de colaboración empresarial busca justamente eso: una reducción de riesgos y un incremento de los beneficios, que no serán necesariamente monetarios pero que benefician las operaciones de todos los participantes.

Para la Cámara de Comercio de Guatemala la propuesta de los consorcios y contratos de colaboración empresarial ofrece una oportunidad para que sus agremiados viabilicen situaciones que se dan en la práctica, pero que no existe un criterio uniforme sobre la forma de concretar o plasmar la colaboración empresarial. En la Cámara de Comercio ha surgido la inquietud de los contratos de colaboración en el Comité de Empresas Familiares. En las diferentes capacitaciones que se ha impartido en el seno de éste comité es una inquietud recurrente las formas de colaboración empresarial. Se hizo hincapié que el consorcio y los contratos de colaboración empresarial son distintos de una holding

---

<sup>114</sup> CCG, Cámara de Comercio de Guatemala, Guatemala, 2014, [http://ccg.com.gt/web-ccg/?page\\_id=117](http://ccg.com.gt/web-ccg/?page_id=117), 7-junio-2015

o sociedad controladora, más bien se trata de contratos en los que cada participante mantiene su independencia y que ni el consorcio ni la agrupación de interés económico, pueden tener acciones o injerencia en las empresas agrupadas. El asesor jurídico mostro alto interés en conocer más de la propuesta, por lo que se les enviará el borrador con la temática que debe considerar la nueva ley.

### **3.10. Cámara Oficial de Comercio de España en Guatemala – CAMACOES**

En España se desarrollaron las Uniones Temporales de Empresas y las Agrupaciones de Interés Económico para permitir que las empresas pudieran agruparse con fines de colaboración empresarial. En los últimos años ha crecido la inversión de empresas españolas en Guatemala, adicionalmente se ha firmado un Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea, contando esta última también con la figura de Agrupaciones de Interés Económico Europeo que permite la agrupación de empresas para colaborar entre sí.

Mientras tanto en Guatemala no existe una legislación similar. En muchos casos se acude a los contratos de participación como una forma de asimilar la confluencia de empresas para algún proyecto particular, sin embargo esta figura legal no se adecua exactamente a los consorcios ni los contratos de colaboración empresarial.

Considerando el creciente interés de España y la Unión Europea de invertir en los países de Latinoamérica, es menester presentar éste trabajo de investigación con el objeto de compartir las ventajas y desventajas de los consorcios y contratos de colaboración empresarial como las UTEs y las AIE.

Se buscó la opinión de la Cámara Oficial de Comercio de España en Guatemala a través de su oficina en el país y a través de su presidente, sin embargo no se logró obtener una postura o espacio para compartir información de forma personal. En una entrevista radial se les contactó respecto del tema y confirmaron que los consorcios y las agrupaciones de interés económico no se aplican en Guatemala,

en algunas ocasiones que las empresas han invertido en el país se ha utilizado la figura de los contratos de participación como una opción alternativa, sin embargo por sus particularidades no son contratos de colaboración empresarial. Los contratos de participación además se inscriben en la Superintendencia de Administración Tributaria con su propio número de identificación tributaria y se paga el impuesto sobre la renta como cualquier empresa.

### **3.11. Agencia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica - ANADIE**

Recientemente el Organismo Ejecutivo de Guatemala a través de la Agencia de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica abrió un proceso para recibir propuestas de interés para construir lo que será el Centro Administrativo del Estado – CAE - un proyecto que inicialmente se estima costará alrededor de \$200 millones de dólares.<sup>115</sup> El 26 de mayo de 2015, hace apenas dos semanas se recibieron las manifestaciones de interés de 7 oferentes:

- 1) Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. España
- 2) Odebrecht Participacoes e Investimentos, S. A. Brasil
- 3) Instalaciones INABENSA, S.A., España
- 4) Consorcio CAE Guatemala, México-Guatemala
- 5) Constructora y Edificadora GIA + A, S. A. de C.V., México
- 6) Shikun & Binui, Ltd., Suiza
- 7) PLIF Corporation y Hansol Eme Co. Ltd., Corea-Suiza

---

<sup>115</sup> Recepción de manifestaciones del proyecto CAE, Agencia de Alianzas, <http://www.agenciadealianzas.gob.gt/site/proyectosolicitud.php#>, Guatemala, 2015, 7 de junio de 2015

Nótese que en el caso de los oferentes números 4, 5 y 7 se trata de colaboración empresarial entre entidades de distintos países. Llama la atención del oferente 4 que se denomina Consorcio CAE.

La Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica fue creada mediante el Decreto 16-2010 el Congreso de la República, conocida como la ley de alianzas público-privadas. El ámbito de aplicación de la ley en cuestión es la construcción, mantenimiento y desarrollo de carreteras, puertos, aeropuertos, proyectos de electricidad y ferroviarios, así como los servicios complementarios a éstos. Podrán participar los oferentes y participantes que califiquen según cada uno de los proyectos. Para que los oferentes o participantes puedan ejecutar alguno de los proyectos convocados bajo el ámbito de esta ley deberán crear una sociedad especializada según el artículo 58 de la ley que deberá incluir en su denominación obligatoriamente “Sociedad de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica.”<sup>116</sup>

La ley sin embargo no hace mención alguna sobre la situación de los oferentes o participantes en cuanto a si deberán ser personas individuales o jurídicas, o si podrán ser consorcios o alguna de las formas de contratos de colaboración empresarial.

La institución del Estado a cargo del cumplimiento de esta ley es la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica – ANADIE. El trabajo de investigación estaría incompleto sin contar con la opinión y observaciones sobre los consorcios y contratos de colaboración empresarial de la ANADIE.

Recientemente, como se mencionó en el capítulo tres en el apartado de la Agencia, se dieron los primeros pasos para darle vida al proyecto del “Centro Administrativo del Estado” (CAE). Dentro de esta propuesta inicial se presentaron

---

<sup>116</sup> Congreso de la República de Guatemala, Decreto 16-2010, *Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica*, 13 de abril de 2010



oferentes “consorciados”. La Subdirectora de Asuntos Jurídicos explicó que estos oferentes participaron como “Grupos Empresariales” sin que se les haya considerado consorcios propiamente o Agrupaciones de Interés Económico. La ley específica que permite las Alianzas Público Privadas no contempla dentro de su texto los consorcios, pero a través de las bases de licitación que son publicadas se permite que los oferentes puedan ser grupos empresariales. Estos grupos pueden participar en las fases iniciales de las ofertas y precalificación, sin embargo al momento que se diera la adjudicación de cualquier proyecto, la misma ley obliga que los participantes del grupo empresarial conformen una “sociedad mercantil de giro específico”. La razón principal para que se forme una Sociedad atípica es por cuestiones de seguridad para blindar el proyecto. Los proyectos que impulsa la ley con de una complejidad tal que se optó hacerlos herméticos no solamente mediante la creación de un nuevo tipo de sociedad de tipo mercantil, sino que además debe cumplir con otros requisitos de ley como regulación específica de su estructura accionaria, normas particulares sobre el incremento de capacidad del proyecto, seguros y fianzas, entre otros. La ley colombiana (Ley 80 de 1983) creó los consorcios y las uniones temporales para celebrar contratos con las entidades estatales, sin la rigurosidad de la ley guatemalteca. De la entrevista y estudio del Decreto 16-2010 los consorcios y “grupos empresariales” podrán participar inicialmente como oferentes y ser precalificados, sin embargo los participantes deberán crear una Sociedad nueva que realizará el proyecto, no se trata de una fusión porque cada participante podrá mantener su independencia, pero pasaría a ser accionista de la nueva sociedad.

Como se mencionó en el Capítulo I en Colombia la Ley 80 de 1993, que precisamente regulaba los proyectos de infraestructura de los particulares con el Estado, contempló los consorcios como una forma de alianza público privada. En Guatemala se obvió esta circunstancia, sin embargo mediante la libertad de contratación cabe la participación de oferentes agrupados en consorcio o mediante contratos de colaboración empresarial.

En conclusión las entrevistas confirman que los consorcios son poco conocidos en Guatemala y se han aplicado en pocos casos muy puntuales. En general los entrevistados coinciden en que la legislación que se proponga debe promover mayor agilidad y no convertirse en un obstáculo que pueda mermar la competitividad.

En el siguiente capítulo, Capítulo IV, se presentan los instrumentos de investigación utilizados para obtener los puntos de vista jurídicos con cada una de los sujetos de estudio. El maestrando estima que las diez autoridades y entidades a contactar representan una muestra amplia de los sectores interesados en el concepto de los consorcios y contratos de colaboración empresarial. De lograrse algún tipo de sinergia para la parte propositiva del trabajo de investigación, esta debiera ser impulsada por la mayoría de los sujetos estudiados por que la naturaleza de su razón de ser es impulsar el desarrollo del país mediante herramientas que faciliten la inversión, productividad y comercialización de bienes y servicios. De obtenerse resultados positivos en el estudio de campo, el capítulo V incluirá una propuesta de ley que será enviada a cada uno de los sujetos de estudio además del Honorable Congreso de la República.

### **3.2. Comparación de las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, Unión Europea y Uruguay sobre los contratos de colaboración empresarial**

En este segmento se presentan dos cuadros de cotejo comparando los aspectos que se regulan en las siete normativas que para efectos de legislación comparada han sido elegidas para profundizar en el objeto de estudio; además se presenta en una ficha técnica los elementos de los consorcios y agrupaciones de interés económico, ambas figuras que corresponden a los contratos de colaboración empresarial. Es decir que los cuadros de cotejo reflejan la información extraída de cada una de las legislaciones, mientras que la ficha técnica ha servido para indicar cuál de las legislaciones contempla elementos básicos de los contratos y aspectos

relevantes que deben considerarse para la propuesta jurídico propositiva del trabajo de investigación.

### 3.2.1. Cuadro de Cotejo 1

FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO



CUADRO DE COTEJO No.1

PAIS	TIPO	LEGISLACION	ARTICULOS	NATURALEZA JURIDICA	MARCO CONCEPTUAL	PERSONERÍA JURÍDICA
Argentina	Agrupaciones de Colaboración	Ley 19.550	367 al 376	Contrato	AE	No
	Unión Transitoria de Empresas	Ley 19.550	377 al 383	Contrato	UTE	No
	Consortios	Ley 26.005	1 al 12	Contrato	Consortio	No
Brasil	Consortio	Lei 6.404	278 y 279	Contrato	Consortio	NO
	Administradora de Consortios	Lei 11.795	1 al 49	Sociedad limitada	AE	SI
Colombia	Consortio	Ley 80 de 1993	7 1)	Contrato	Consortio	No
	Union Temporal	Ley 80 de 1993	7 2)	Contrato	UTE	No
España	Agrupación de Interés Económico	Ley 12/1991	1 al 30	Sociedad colectiva	Sociedad mercantil	SI
Peru	Consortio	Ley 26887	445 al 448	Contrato asociativo	Consortio	No
Unión Europea	Agrupación de colaboración	CEE 2137/85	1 al 43	Contrato	AE	En principio SI. Depende de cada Estado.
Uruguay	Grupos de Interés Economico	Ley 16.060	489 al 500	Contrato	AE	Si
	Consortios	Ley 16.060	501 al 509	Contrato asociativo	Consortio	No
	Consortios de Exportación	Ley 18.323	1 al 20	Contrato	Consortio o GIE	No/Si
Guatemala	Consortio	Decreto 106	15 4)	Contrato	Sociedad mercantil	SI

Este cuadro de Cotejo (ver figura 4.1) presenta en resumen el análisis y estudio de las siete legislaciones comparadas, relevantes para la presente investigación: Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, Unión Europea y Uruguay. Se presentan los países en orden alfabético, sin atender a las peculiaridades de la cada norma.

Del estudio se determina que cuatro de los siete países tienen legislación específica para los Consorcios y también para las Agrupaciones de Colaboración o Agrupaciones de Interés Económico, es decir se contemplan dos figuras de colaboración empresarial (Argentina, Brasil, Colombia, Uruguay). En dos de las legislaciones no se contemplan los consorcios, sino únicamente las Agrupaciones de Interés Económico (España y la Unión Europea). Finalmente en una sola de las legislaciones estudiadas se legisla únicamente el consorcio, más no así las Agrupaciones de Interés Económico (Perú).

En Argentina, Brasil, Perú y Uruguay estas formas de colaboración empresarial están incluidas en cuerpos legales que norman las sociedades mercantiles. Colombia, España y la Unión Europea, tienen una normativa específica. Argentina también tiene una normativa específica para el tema de consorcios, su Ley de Sociedades Comerciales contempla tanto las Agrupaciones de Colaboración como las Uniones Transitorias de Empresas.

Respecto de la naturaleza jurídica, esta está definida por el marco conceptual de cada legislación. En la gran mayoría se trata de un contrato de colaboración empresarial, tal como lo define la doctrina. En Brasil y en España, estos contratos toman forma de una sociedad limitada y sociedad colectiva, respectivamente.

Casi todas las legislaciones son contestes en NO atribuirle personalidad jurídica a los consorcios, sin embargo para las Agrupaciones de Interés Económico existen excepciones y cuatro de los siete casos sí se les asigna personalidad jurídica.

### 3.2.2. Cuadro de Cotejo 2

FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO



CUADRO DE COTEJO No.2

PAIS	TIPO	FORMA CONTRACTUAL	OBLIGACION REGISTRAL	RESPONSABILIDAD	TRATO FISCAL	ADMINISTRACION
Argentina	Agrupaciones de Colaboración	Contrato	Si	Ilimitada y Solidaria	No generan rentas	Administrador(es)
	Unión Transitoria de Empresas	Contrato	Si	Según el contrato	No generan rentas	Representante
	Consortios	Contrato	Si	Solidaria salvo pacto	No generan rentas	Representante(s)
Brasil	Agrupaciones de Colaboración	Contrato de participación	Si	Según el contrato	No generan rentas	Administrador(es)
	Consortios	Contrato de participación	No	Según el contrato	No generan rentas	Administrador(es)
Colombia	Agrupación para adjudicaciones estatales	Contrato	Si	Solidaria	Generan rentas	Representante
	Agrupación para adjudicaciones estatales	Contrato	Si	Según participación	Generan rentas	Representante
España	Sociedad colectiva si ánimo de	Escritura pública	Si	Personal, Solidaria	No generan rentas	Administrador(es)
	lucro para sí misma			y Subsidiaria		
Peru	Contrato asociativo	Contrato	No	Limitada, salvo pacto	Pueden generar rentas	Representante
Unión Europea	Contato de agrupación	Contrato	Si	Solidaria e indefinida	No generan rentas	Administrador(es)
Uruguay	Contato de agrupación	Ctto. Privado o EP	Si	Subsidiaria y solidaria	No generan rentas	Administrador
	Consortio	Contrato	Si	Según el contrato	No generan rentas	Administrador
	Consortio o GIE de Exportación	Contrato	Si	Según el contrato	No generan rentas	Administrador
Guatemala	Consortio	Contrato	Si	Según el contrato	Pueden generar rentas	Administrador

En este cuadro de cotejo (ver figura 4.2) se analizaron otros elementos de los contratos de colaboración empresarial, particularmente la forma de constituirlos, la obligación de registro, el alcance de la responsabilidad, el trato fiscal y la representación en cada tipo.

Con la excepción de España en todas las otras legislaciones los contratos de colaboración no requieren ser constituidos en Escritura Pública, basta con que se hagan mediante contrato privado, algunas legislaciones exigen que el contrato privado tenga legalización de firmas como requisito adicional de validez.

Mientras que no existe obligación de comparecer en escritura pública en la mayoría de la normativa estudiada sí existe una obligación de registro. Esta obligación de registro obedece a fines de publicidad y transparencia, particularmente respecto de los terceros que pueden enterarse de quienes son los participantes dentro de los contratos de colaboración empresarial. La obligación registral resulta particularmente imperativa en los casos de Agrupaciones de Interés Económico a las que se les asigna personalidad jurídica.

Respecto de la responsabilidad con que responden los miembros del consorcio existe un paralelismo en cuanto al consorcio: regularmente el alcance de la responsabilidad frente al consorcio mismo y frente a terceros se pacta en el contrato que le da nacimiento. Esto no es así para las Agrupaciones de Interés Económico en donde típicamente la responsabilidad es solidaria e ilimitada respecto de la agrupación y frente a terceros, salvo pacto en contrario. En la normativa de la Unión Europea incluso se puede limitar la responsabilidad de los participantes en el propio contrato con el tercero.

En cuanto al trato fiscal, la mayoría de las legislaciones son congruentes con el propio concepto de los contratos de colaboración empresarial en el sentido que no buscan un beneficio propio, sino aumentar las capacidades de los miembros considerados individualmente, por tanto ni los Consorcios ni las Agrupaciones de Interés Económico son sujetos del impuesto sobre la renta, toda vez que por sí mismos estos contratos no genera una renta per sé. Los beneficios del contrato

deberán ser reportados en las contabilidades individuales de los miembros participantes que sean sujetos pasivos del hecho generador. En el caso de Colombia sí generan rentas y se les aplica el mismo régimen que las sociedades, sin estar sujetos a doble tributación como en España; es decir que si los miembros reportan los beneficios en sus contabilidades y pagan así sus impuestos, no deberá también pagar el consorcio como tal.

Finalmente en este cuadro de cotejo se aprecia que tanto los consorcios como las Agrupaciones de Interés Económico deben designar un administrador o administradores que le representen en juicio y fuera de él. En algunas de las legislaciones se estipula que una Persona Jurídica pueda ser el Administrador del consorcio o la agrupación empresarial, sin embargo tal persona jurídica deberá designar una persona natural para que ejerza tal función. Las legislaciones que profundizan en la figura del administrador le otorgan amplias facultades para representar al grupo frente a terceros al grado que los actos del administrador se reputan en nombre del consorcio aun cuando el mismo no haya sido formalizado; incluso no podrá pactarse para limitar la representatividad del administrador, es decir que no es oponible frente a tercero los pactos internos que restrinjan al administrador, salvo que éste haya actuado contra los objetivos del consorcio y que el tercero haya estado enterado.



### 3.2.3. Ficha Técnica

FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO

#### FICHA TECNICA

Aspectos a regular	Unión							
	Argentina	Brasil	Colombia	España	Perú	Europea	Uruguay	Guatemala
1. Concepto Legal	AIE	AIE	AIE	AIE	AIE	AIE	AIE	N/A
	CONSORCIO	CONSORCIO	CONSORCIO	CONSORCIO	CONSORCIO	CONSORCIO	CONSORCIO	CONSORCIO
2. Sujetos	NATURALES	NATURALES	NATURALES	NATURALES	NATURALES	NATURALES	NATURALES	NATURALES
	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS	Y JURÍDICAS
3. Naturaleza Jurídica	CONTRATO	SOCIEDAD	CONTRATO	SOCIEDAD	CONTRATO	CONTRATO	CONTRATO	N/A
4.1. Responsabilidad de AIE	SOLIDARIA	CONTRACTUAL	SOLIDARIA	SOLIDARIA	SOLIDARIA	SOLIDARIA	SOLIDARIA	N/A
4.2. Responsabilidad de Consorcios	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	PARTICIPACION	CONTRACTUAL	N/A	N/A	CONTRACTUAL	N/A
5. Generan utilidades	NO	NO	SI	NO	PUEDEN	NO	NO	N/A
6. Forma de Constitución	CONTRATO	CONTRATO	CONTRATO	ESCR. PUB.	CONTRATO	CONTRATO	CONTRATO	N/A
7. Obligación de registro	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	N/A
8. Proporción de participación	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	CONTRACTUAL	N/A
9. Administración y representación	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	N/A
10. Régimen Fiscal	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	N/A
11. Facultades Públicas y Privadas	PRIVADAS	PRIVADAS	PRIVADAS	PRIVADAS	PRIVADAS	PRIVADAS	PRIVADAS	N/A
12. Causales de disolución	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	N/A

La ficha técnica que se presenta (ver figura 4.3) ha servido para evaluar los aspectos que deberá de contener la propuesta jurídico propositiva del siguiente capítulo.

A través de éste instrumento se han estudiado los elementos de los contratos de colaboración empresarial que deben legislarse. Algunas legislaciones contemplan estos aspectos dentro de la propia normativa de los contratos de colaboración; mientras que la mayoría remite a sus leyes ordinarias la parte impositiva.

En cuanto al concepto legal en todas, a excepción del Perú, existen las Agrupaciones de Interés Económico y también los Consorcios. Si bien es cierto que en España y la Unión Europea existen como Agrupaciones de Interés Económico, estas revisten las mismas características del Consorcio excepto en cuanto a la personalidad jurídica que éste adolece.

No existe una limitación sobre quiénes son los sujetos que pueden agruparse en Consorcio o Agrupación de Interés Económico. Podrán hacerlo tanto personas naturales como personas jurídicas.

La naturaleza jurídica reviste un elemento importante a definir en la ley para que no haya confusión, particularmente cuando existen figuras legales que tienden a crear confusión: entiéndase los contratos de participación, los joint ventures, las holding, y las sociedades de hecho entre otros. El maestrando coincide con la mayoría de las legislaciones analizadas y la doctrina que se está ante un tipo de CONTRATO de colaboración empresarial, aun cuando se le asigne personalidad jurídica a las Agrupaciones de Interés Económico.

La responsabilidad en principio habrá de ser solidaria e ilimitada respecto de terceros y frente a la agrupación. Solo excepcionalmente podrá limitarse la responsabilidad en el contrato. Esto es porque el tercero contratante tiene interés en la prestación del servicio como un todo y no contrata individualmente con cada miembro, sino mediante el administrador(es). Si bien es cierto que los pagos o beneficios pueden ser individuales, el hecho de agruparse es para realizar una

misma obra o servicio, por tanto la responsabilidad habrá de ser solidaria. En este tipo de contratos los miembros participantes están anuentes a participar tomando en consideración los sujetos participantes porque es un contrato de confianza e interdependencia lo que viene a reforzar la mancomunidad y la solidaridad ilimitada.

Como se mencionó antes, con excepción de Colombia, el resto de normativas son congruentes en su articulado que los Consorcios no generan utilidades. Esta particularidad debe constar en el texto legal para seguridad jurídica de los miembros participantes. Los contratos de colaboración no son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, porque se les esté dando un tratamiento preferencial o porque se les considere entes exonerados; no son sujetos pasivos por que no generan rentas para sí. Los potenciales beneficios serán percibidos por los miembros en sus propias contabilidades y será cada uno el que habrá de pagar sobre dichas rentas generadas. Por otro lado debe considerarse que los contratos de colaboración empresarial si deben llevar su propia contabilidad porque habrá aportaciones pecuniarias y no pecuniarias de parte de sus miembros para hacer operativa la agrupación, esto implica que habrá que descontar de los activos de cada uno, lo aportado al consorcio. La legislación de la Unión Europea considera algunos aspectos normativos en cuanto a las aportaciones para evitar que se usen los contratos de colaboración empresarial para transferir bienes a los administradores, situación que desnaturaliza la esencia de la buena fe y la verdad sabida mercantil. Situación diferente es las del Impuesto al Valor Agregado o Impuesto al Consumo: en éste caso por las compras y gastos de administración tanto las Agrupaciones de Interés Económico como los Consorcios sí son sujetos pasivos por los bienes o servicios que adquieran.

La forma de constitución y la obligación de registro van unidas en el sentido que revisten de formalidad al contrato de colaboración y dan seguridad jurídica a los terceros. En este sentido deberá crearse en el Registro Mercantil los registros respectivos para Consorcios, Agrupaciones de Interés Económico,

Administradores de Contratos de Colaboración Empresarial, y las respectivas modificaciones de cada uno. La constitución podrá ser mediante escritura pública o a través de contrato privado con firmas legalizadas.

La proporción de participación es contractual en atención al aporte o nivel de involucramiento de cada una de las partes, sin embargo si no se estipula en el contrato habrá de entenderse que la participación es por partes iguales. En casi todas las legislaciones las decisiones del grupo se toman por unanimidad sin importar la proporción de la participación, particularmente en aquellos aspectos estructurales que afecten el contrato inicial, salvo que se estipule mayoría para ciertos aspectos.

Otros aspectos incluidos en las legislaciones y que se aprecia en la ficha técnica son los artículos que se refieren a la administración y representatividad y el régimen fiscal. El régimen fiscal está relacionado con la generación de las rentas y ya ha sido tratado arriba. En cuanto a la administración y representación esta es de aplicación obligatoria siguiendo la dogmática jurídica que los contratos y las personas jurídicas no podrán ser viables sin la intervención de personas naturales que tienen capacidad de actuación y representación. Un contrato o una Personas Jurídica no pueden actuar por sí mismos, de allí la manifestación y responsabilidad vicaria.

¿Se podrán prestar servicios públicos mediante contratos de Consorcio o de Agrupaciones de Interés Económico? Ninguna de las legislaciones lo prohíbe y en el caso de Colombia, la ley que crea los consorcios y las uniones temporales de empresas es el Estatuto General de Contratación con la Administración Pública. Para poder ser más eficientes, reducir costos y reducir obligaciones muchas empresas acuden a la subcontratación y el outsourcing para poder concentrarse en el giro específico de su negocio. El maestrante considera que estos mismos principios de eficacia y eficiencia pueden ser aplicados al Estado y por tanto podría darse el caso de prestar servicios a la comunidad mediante alguna de las formas de colaboración empresarial. Un ejemplo es el Aeropuerto San Gonzalo de

Amarante en Brasil que fue concedido por veinticinco años al Consorcio Inframérica constituido por la empresa argentina Corporación América, la empresa Grupo Engevix de Brasil y otras dos pequeñas empresas.<sup>117</sup> Este fue un proyecto de US\$512,000,000.00. Para el caso de Guatemala este tipo de proyectos podrían ser considerados como alianzas público privadas, sin embargo el maestrante considera que es una ley por demás engorrosa en la que se perdió la oportunidad de flexibilizar la contratación: buscando demasiada seguridad la hace poco operativa, más aún cuando debe solicitarse aprobación del Congreso de la República para cada proyecto.

Finalmente en la ficha técnica se aprecia que todas las legislaciones estudiadas contemplan causales de disolución. Estas causales son generales y pueden estipularse también causales en el contrato. La casuística legal es para situaciones que hagan imposible continuar en el grupo y como todo contrato, contempla las causas y efectos de la terminación.

#### **3.2.4. Necesidad de legislar el consorcio en Guatemala**

Del estudio realizado se hace latente que la legislación guatemalteca respecto del consorcio y los contratos de colaboración se ha quedado rezagada en el tiempo. El actual Código Civil de Guatemala, Decreto Ley 106, tiene más de medio siglo de haber cobrado vigencia (1963), y éste a su vez proviene del Código Civil emitido mediante Decreto 1932, treinta años antes (1933).

En ambos códigos no cambió la legislación en cuanto al Consorcio. Es decir que hasta ahora han pasado más de 82 años sin que haya existido una adecuación de esta figura legal. Si se considera que el consorcio ni siquiera era mencionado en el Decreto 175, Código Civil de 1877, serían más de 135 años.

---

<sup>117</sup> Brasil ofrece primer aeropuerto a iniciativa privada – Yahoo News; Yahoo News Network; AP; 3 de Octubre de 2015

Las legislaciones que se han estudiado incorporan los contratos de colaboración empresarial desde hace más de 50 años si tomamos como antecedente la Ley 196 de 1963 en España que ya regulaba las Agrupaciones de Interés Económico y las Uniones Temporales de Empresa, y que es el antecedente de la actual ley española 12 de 1991.

Las siete legislaciones bajo estudio fueron emitidas en los años siguientes:

País / Región	Legislación / Decreto	Año de promulgación
España	196, 18 y 12	1963, 1982 y 1991
Brasil	6.404 y 11.795	1976 y 2008
Argentina	19.550, 26.005 y F-2831	1984, 2004, 2005
Unión Europea	CEE No. 2137	1985
Uruguay	16.060, 18.323	1989, 2008
Colombia	80	1993
Perú	26.887	1997

Es en las últimas cuatro décadas que han cobrado auge los consorcios y las agrupaciones de interés económico, desde el punto de vista legislativo. Esta necesidad responde como es normal en el desarrollo del derecho porque la realidad antecede a la creación de la norma. En otras palabras existe la necesidad de la colaboración empresarial por la complejidad que revisten las condiciones actuales de mercado: un mundo globalizado, especialización de las empresas, apertura de mercados, expansión de las telecomunicaciones, etc.

Ante esta realidad el derecho mercantil debe actualizarse para permitir un desarrollo competitivo del comercio, tanto nacional como internacional. La

inversión extranjera directa en Guatemala se ha duplicado en los últimos siete años, pasando de más de US\$700 Millones de dólares en el 2007 a cerca de US\$1,400 millones en el 2014.<sup>118</sup> La propia economía del país casi se ha duplicado pasando de un PIB de 147 MM de quetzales en el 2001 a 394 MM de quetzales en el 2012.<sup>119</sup>

Adicionalmente habrá de considerarse que Guatemala ha firmado convenios de libre comercio con cuatro de los países (regiones) estudiados: España, Unión Europea, Colombia y Perú. Los otros tres países pertenecen a Mercosur: Brasil, Argentina y Uruguay; con quienes Colombia y Perú tiene sus propios acuerdos.

En Guatemala, por lo menos en el sector público y ante la falta de una normativa que contemple los contratos de colaboración, se ha acudido a las bases de licitación para otorgarle un fundamento jurídico a la existencia de los consorcios y grupos empresariales.

En el caso de la ANADIE como se mencionó en el Capítulo tres, se ha aplicado la figura de grupos empresariales, como una forma de colaboración empresarial para participar en las ofertas públicas. Como no existe un fundamento jurídico específico que contemple los grupos empresariales se acudió a las bases de precalificación para darles sustento. En efecto en el Capítulo II de dichas bases que especifica lo concerniente a los participantes, se detalla sin definir los grupos empresariales.<sup>120</sup>

Un ejemplo más puntual se encuentra en las Bases de Licitación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para la Prestación del Servicio de Transporte de

---

<sup>118</sup> Serie consolidada 2007 en adelante; Flujos de inversión extranjera directa; Banco de Guatemala; [http://banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/Publica/v\\_man\\_bpagos/flujo\\_IED\\_2007\\_2015.htm&e=122316](http://banguat.gob.gt/inc/ver.asp?id=/Publica/v_man_bpagos/flujo_IED_2007_2015.htm&e=122316); 3 de octubre de 2015

<sup>119</sup> Principales indicadores y agregados macroeconómicos; Estadísticas macroeconómicas; Banco de Guatemala; <http://www.banguat.gob.gt/inc/main.asp?id=100281&aud=1&lang=1>; 3 de octubre de 2015

<sup>120</sup> Agencia de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica de Guatemala, Concurso Guatecompras NGO 3708926, del 15 de Diciembre de 2014

Energía Eléctrica, PET 1-2009. En efecto la resolución que contiene las bases de licitación define como “**Consorcio**: oferente integrado por un grupo de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presenta una oferta para participar en el presente proceso de licitación, sin constituirse una persona jurídica diferente a sus integrantes”<sup>121</sup>

Más adelante en el desarrollo de estas Bases de Licitación, en el apartado 3.1.1. se desarrolla aún más la figura del consorcio:

“3.1.1. Consorcio: Un grupo o asociación de personas individuales o jurídicas podrán constituir un consorcio con el propósito de participar en la Licitación Abierta PET-1-2009, presentando una sola oferta como un mismo oferente, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a. Cada Consorcio tenga entre sus miembros por lo menos un Interesado o una Filial de un Interesado.

b. Los miembros de un consorcio se obligan ante la CNEE y el Ministerio, en forma solidaria y mancomunada, a cumplir todos y cada uno de los compromisos adquiridos mediante la presentación de la oferta, lo cual deberá acreditarse mediante acta notarial de declaración jurada.

c. Designar entre sus miembros un único Representante Legal con facultades suficientes para tratar y resolver cualesquiera cuestiones de índole técnica, comercial, financiera, jurídica u otras que se deriven del Proceso de Licitación. Sin embargo, en caso de que dicha designación no fuera posible por limitaciones societarias o legales impuestas sobre los miembros del Consorcio, éstos podrán hacerse representar por más de un Representante Legal. Lo anterior deberá acreditarse mediante mandato especial con representación que pueda surtir sus efectos en la República de Guatemala.

---

<sup>121</sup> Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala, Resolución CNEE-43-2009, 13 de marzo de 2009



d. Cada uno de los integrantes del Consorcio firmará la Carta de Compromiso en Declaración Jurada incluida en su oferta. La CNEE podrá hacer efectivo el monto total de la Garantía de Sostenimiento de la Oferta en caso de que el Consorcio o cualquiera de sus miembros no cumpla con las obligaciones establecidas en la Declaración Jurada de Compromiso, extremo que debe quedar establecido en la póliza.”

Efectivamente la licitación por un canon anual de US\$32,349,900.00 del PET-1-2009 fue adjudicada al CONSORCIO EEB-EDM PROYECTO GUATEMALA.<sup>122</sup> El consorcio está conformado la colombiana Empresa de Energía de Bogotá y la mexicana Edemtec, S.A. de C.V.

Para finalizar se debe considerar si el trabajo ha cumplido sus objetivos y se ha dado respuesta a la pregunta de investigación. El objetivo principal consiste en determinar si se debe actualizar la legislación mercantil guatemalteca para incorporar la figura legal del consorcio con miras a contar con una herramienta comercial que permita agilizar la colaboración empresarial para lograr objetivos y proyectos que una sola empresa, persona o sociedad mercantil no pueden lograr por sí mismos. La respuesta corta es que efectivamente deben incluirse los consorcios a la legislación guatemalteca, sin embargo debe considerarse que éstos son solo una de las formas de colaboración empresarial y que no se puede considerar una normativa completa sin incluir en ella las agrupaciones de interés económico, también llamadas uniones temporales de empresas.

La necesidad de actualizar la legislación mercantil guatemalteca para incorporar los contratos de colaboración empresarial es irrecusable. En el próximo capítulo y por el tipo de investigación se presenta una propuesta de ley que será enviada a los sujetos de estudio para que, desde sus respectivas perspectivas, sea evaluada y se promueva su aprobación en el Congreso de la República.

---

<sup>122</sup> Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala, Resolución 242-2009 del 16 de diciembre de 2009.

## **Capítulo IV: Propuesta de Ley**

### **4.1. Exposición de Motivos**

Desde los inicios del comercio las personas han sumado esfuerzos para lograr fines comunes que satisfagan el interés de cada uno, sin comprometer su propia individualidad. Estas uniones de esfuerzos se han constituido a través de contratos de sociedad, contratos ad hoc, contratos de representación, contratos de participación, y otras formas de agrupación que se han desarrollado a través del desarrollo del derecho privado mercantil como lo son los contratos de colaboración empresarial.

Los contratos de colaboración empresarial, dentro de los que se encuentran los consorcios y las uniones temporales de empresas, presentan un nuevo formato de asociación o agrupación con el fin de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de aquellos que han decidido asociarse.

La agrupación así conformada no sustituye las actividades de los miembros, ni compromete su propia autonomía, ni su giro de negocios por ser tratarse de actividades complementarias. Esta agrupación que se da a través de los contratos de colaboración empresarial no es una integración vertical, como tampoco se trata de una integración horizontal, más bien se trata de una colaboración paralela que no sustituye las facultades de cada uno de los miembros así agrupados.

Para enmarcar una normativa apropiada sobre los contratos de colaboración empresarial se ha considerado la experiencia del Derecho español, el Derecho comunitario de la Unión Europea, y la normativa de los países de América Latina en los que existe normativa específica sobre el tema.

Respecto de las uniones temporales de empresa la normativa referida se aparta de la figura de la sociedad, se trata de una figura distinta. El Derecho español ha seguido la tradición del Derecho alemán enmarcando las agrupaciones de

empresas supletoriamente bajo los principios de la sociedad colectiva para aprovechar la tradición y conocimiento de dicha figura legal.

Las nuevas realidades de un mercado globalizado exigen una mayor cooperación y colaboración empresarial, para que Guatemala pueda mantener un mayor nivel de competitividad acorde con sus compromisos internacionales es menester actualizar la normativa mercantil para incorporar los contratos de colaboración empresarial que incluya a los consorcios y las uniones temporales de empresa.

#### **4.2. Propuesta de ley**

DECRETO ...

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de libertad de asociación, así como la libertad de industria, comercio y trabajo.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que las condiciones actuales de globalización, expansión de la economía, desarrollo de la tecnología, y la ubicación geográfica del país colocan a Guatemala en una condición privilegiada para poder desarrollar el mercado nacional y regional, a la vez que se debe impulsar la inversión extranjera.

CONSIDERANDO:

Que es menester actualizar la legislación mercantil para incorporar los contratos de colaboración empresarial, incluyendo los consorcios y las Uniones Temporales de Empresa.

CONSIDERANDO:

Que el Consorcio y la Unión Temporal de Empresa son figuras de agrupación empresarial para facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, distintas de la sociedad mercantil debido a su carácter auxiliar

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

## **LEY CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS**

### **CAPITULO I**

#### **De los consorcios**

**Artículo 1. Concepto.** Por el contrato de consorcio dos o más personas físicas o jurídicas establecerán una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados manteniendo cada una su propia autonomía. Los consorcios que se creen por la presente ley no tendrán personalidad jurídica.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

**Artículo 2. Afectación de bienes.** Los bienes que los miembros del consorcio afecten al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de éstos. La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las reglas de la copropiedad.

**Artículo 3. Forma y contenido del contrato.** El contrato de consorcio deberá constar por escrito, mediante escritura pública o mediante documento privado con acta de legalización de firmas.

**Artículo 4. Relación con terceros y responsabilidades.** Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular. No habrá responsabilidad solidaria, salvo pacto en contrario.

**Artículo 5. Administración del consorcio.** Los consorcios serán representados por uno o más administradores. La actuación y responsabilidad del administrador del consorcio se regirá por las reglas del mandato general con representación.

Una persona jurídica podrá actuar como la administradora del consorcio. En este caso la persona jurídica habrá de designar a uno o más administradores, según el contrato, para que ejerzan dichas funciones.

**Artículo 6. Resoluciones por unanimidad del consorcio.** Las modificaciones del contrato de consorcio y su rescisión se resolverán por unanimidad. El contrato determinará las fórmulas de toma de decisiones para cualquier otro asunto que no sean los contemplados en éste artículo.

**Artículo 7. Rescisión parcial del contrato.** En caso de rescisión parcial del contrato de consorcio, la participación del miembro saliente acrecerá la de los restantes si ello fuera posible, según las circunstancias del caso.

La muerte, incapacidad, quiebra o liquidación de un miembro será causa justa para la rescisión del contrato a su respecto.

La admisibilidad de un nuevo miembro se resolverá por unanimidad.

**Artículo 8. Causales de disolución.** Son causales de disolución del Consorcio, además de aquellas que pudieren haber sido previstas en el contrato de formación:

1.- La realización de su objeto o la imposibilidad de cumplirlo.

2.- La expiración del plazo establecido.

3.- Decisión unánime de sus participantes.

4.- Si el número de participantes llegare a ser inferior a dos.

5.- La disolución, liquidación, concurso preventivo, o quiebra de uno de los miembros participantes, no se extenderá a los demás; como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o quiebra de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del Consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.

**Artículo 9. Distribución de beneficios y pérdidas. Trato fiscal.** El contrato deberá establecer el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio; de no hacerlo, se entenderá que es en partes iguales.

El consorcio no generará rentas propias, por lo que no será sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta.

## **CAPITULO II**

### **De las Uniones Temporales de Empresas**

**Artículo 10. Concepto.** Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir una Unión Temporal de Empresas, abreviada UTE, con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorar o incrementar los resultados de esa actividad.

La unión temporal de empresas no realizará beneficios para sí misma, ni dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital. Será persona jurídica, sin constituir una sociedad mercantil.

La Unión Temporal de Empresas no podrá poseer directa o indirectamente acciones o participaciones en las sociedades mercantiles que sean sus miembros, ni podrá dirigir o controlar, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

**Artículo 11. Forma y contenido del contrato.** El contrato de que constituya la agrupación deberá constar por escrito, mediante escritura pública o mediante documento privado con acta de legalización de firmas, y deberá contener como mínimo:

1.- El nombre y datos personales de las personas físicas, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y datos de inscripción de la misma en el Registro Mercantil General de la República. Las personas jurídicas además, deberán consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprobó la participación contractual en la Unión Temporal de Empresas a crearse.

2.- El objeto del contrato.

3.- El término de duración del contrato, sino fuere indefinido;

4.- La denominación integrada con la leyenda “Unión Temporal de Empresas”, que podrá abreviarse “U.T.E.”. En ningún caso podrá adoptarse una denominación

idéntica a la de otra Unión Temporal de Empresas o sociedad mercantil registrada previamente;

5.- La constitución de una sede para todos los efectos que pudieren derivarse del contrato, la que registrará tanto respecto de las partes como con relación a terceros.

6.- La determinación de la forma de constitución y monto del fondo común operativo, así como la participación que cada parte asumirá en el mismo, incluyéndose la forma de actualización o aumento en su caso.

7.- Las obligaciones y derechos convenidos entre los integrantes.

8.- La participación de cada contratante en la agrupación y la proporción en que cada uno participará de los resultados si se decidiere establecerla.

9.- Los requisitos de convocatoria de la unión y la forma de deliberar, incluyendo las mayorías necesarias para tomar decisiones, salvo en aquellos aspectos que la ley requiera unanimidad.

10.- La determinación del número de representantes de la agrupación, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y formas de actuación, en caso de que la representación sea plural. En caso de renuncia, incapacidad o revocación del administrador o los administradores, el que habrá de hacer la sustitución será designado por unanimidad, salvo disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se requerirá, para autorizar la sustitución del administrador o administradores.

11.- Las formas y mayorías de tratamiento de separación, exclusión y admisión de nuevos participantes. Si el contrato guardare silencio se entenderá que la admisión de nuevos miembros requerirá una decisión por unanimidad.



12.- Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes.

13.- Las causales de revocación o conclusión del contrato y formas de liquidación de la agrupación.

14.- La obligación del administrador o administradores de llevar contabilidad completa de acuerdo con la ley, proponiendo a los miembros la aprobación de los Estados Financieros en forma anual.

15.- Los demás pactos lícitos que se juzgue conveniente establecer.

**Artículo 12. Acuerdos por unanimidad.** Deberán adoptarse por unanimidad de todos los miembros de la agrupación los acuerdos de modificación del contrato de constitución que se refieran a lo siguiente:

- 1) Objeto de la agrupación;
- 2) Número de votos atribuidos a cada miembro;
- 3) Requisitos para la adopción de acuerdos;
- 4) Duración prevista para el contrato;
- 5) Cuota de contribución de cada uno de los miembros.
- 6) Disolución de la agrupación

**Artículo 13. Inscripción.** El contrato de constitución de la Unión Temporal de Empresas, sus modificaciones y representantes se inscribirán en el Registro Mercantil General de la República, debiendo publicarse en el boletín oficial de dicha entidad un extracto que contendrá la denominación, la individualización de sus integrantes, el objeto, la duración, la domicilio y los datos referentes a su inscripción.

**Artículo 14. Modificaciones del contrato.** Las modificaciones del contrato se realizarán con iguales formalidades que las requeridas para su constitución.

**Artículo 15. Prohibición de representar las participaciones por títulos negociables.** La participación de los integrantes de la agrupación no podrá ser representada por títulos negociables. Cualquier estipulación en contrario será nula.

**Artículo 16. Órganos y Administración del Grupo de Interés Económico.** Los órganos de la Unión Temporal de Empresas serán los miembros actuando en Asamblea y él o los administradores designados por la agrupación.

La agrupación será administrada por uno o varios administradores nombrados por acuerdo de los miembros. Una persona jurídica podrá actuar como la administradora de la Unión Temporal de Empresas. En este caso la persona jurídica habrá de designar a uno o más administradores, según el contrato, para que ejerzan dichas funciones. Salvo disposición contraria en el contrato de constitución no se exigirá la condición de miembro para ser administrador.

El contrato organizará la administración y representación. En su defecto se aplicará lo dispuesto para las sociedades colectivas. En sus relaciones con los terceros, los administradores obligarán a la agrupación por los actos realizados por ellos, incluso cuando tales actos sean ajenos al objeto de la agrupación.

Los administradores deberán ejercer su cargo con diligencia y guardarán secreto sobre los datos confidenciales de la agrupación, aún después de cesar en sus funciones. Responderán solidariamente por los daños causados a la agrupación, salvo que demuestren haber actuado con la diligencia debida.

**Artículo 17. Representación.** La representación de la agrupación, en juicio y fuera de él, corresponde al administrador o administradores. Cuando sean varios los administradores, cada uno de ellos contará por sí solo con la representación, a no ser que el contrato de constitución disponga que deban actuar conjuntamente.

**Artículo 18. Responsabilidad por las obligaciones contraídas por el grupo.** Los miembros de la Unión Temporal de Empresas responderán personal y

solidariamente entre sí por las obligaciones de la agrupación. La responsabilidad de los miembros es subsidiaria a la responsabilidad de la UTE.

**Artículo 19. Asambleas.** La asamblea de los miembros de la agrupación estará facultada para adoptar cualquier decisión, incluso la disolución anticipada o la prórroga de su duración, en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo.

La asamblea se reunirá obligatoriamente a pedido de cualquiera de los miembros de la agrupación. Igualmente podrá ser convocada por el administrador o cualquiera de los administradores designados.

**Artículo 20. Separación de miembros.** Cualquier miembro podrá separarse de la agrupación en los casos previstos en el contrato de constitución, cuando concurra justa causa o si mediare el consentimiento unánime de los demás miembros.

La condición de miembro se perderá cuando dejen de concurrir los requisitos exigidos por el contrato de constitución o la ley para ser miembro. Igualmente se perderá la condición de miembro por muerte o disolución, o cuando se declare su concurso, quiebra o suspensión de pagos, los que serán considerados causa justa.

La agrupación podrá aceptar nuevos miembros en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo.

**Artículo 21. Derecho personal e intransmisible.** La condición de miembro de la Unión Temporal de Empresas será personal e intransmisible, salvo las formas y condiciones establecidas en el contrato de constitución.

**Artículo 22. Disolución.** La Unión Temporal de Empresas se disolverá:

- 1) Por acuerdo unánime de los miembros;

- 2) Por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en el contrato de constitución;
- 3) Por la declaratoria de concurso, quiebra o insolvencia;
- 4) Por haberse concluido la actividad que constituye su objeto o por la imposibilidad de realizarlo;
- 5) Por quedar reducido a uno el número de miembros;
- 6) Por concurrir justa causa. La justa causa deberá declarada por un Juez de Primera Instancia, a petición de cualquiera de los miembros, en la vía incidental sin causar estado.

La muerte, incapacidad o quiebra de una persona física o la disolución quiebra o liquidación judicial de una persona jurídica, no disolverá la agrupación, salvo disposición en contrario.

**Artículo 23. Remisión.** Salvo disposición expresa en el contrato o en este Capítulo, se aplicará supletoriamente a la Unión Temporal de Empresas lo dispuesto para la sociedad colectiva.

**Artículo 24. Distribución de beneficios y pérdidas. Trato fiscal.** Los beneficios y pérdidas procedentes de las actividades de la Unión Temporal de Empresas serán considerados como beneficios de los miembros y repartidos entre ellos en la proporción prevista en el contrato de constitución o, en su defecto, por partes iguales.

La Unión Temporal de Empresas deberá inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, la que le asignará Número de Identificación Tributaria. Deberá llevar contabilidad completa. No generará rentas propias, por lo que no será sujeto pasivo del Impuesto Sobre la Renta.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo I. Reforma.** Se reforma el numeral 4 del artículo 15 del Decreto Ley 106, Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera: “4. Las sociedades, uniones

temporales de empresas y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.”

**Artículo II. Registro Mercantil.** El Registro Mercantil General de la República deberá habilitar los libros específicos para inscribir los actos y contratos que manda esta ley en un plazo no mayor de treinta días de su entrada en vigencia.

**Artículo III. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

### 4.3. Nota al Ministerio de Economía

Guatemala,

11 de abril de 2016

Excelentísimo Señor

Ministro de Economía

Su despacho

Honorable Ministro de Economía,

Por este medio le remito para su consideración y análisis el borrador del texto de una propuesta de ley, para la creación de los consorcios y grupos de interés económico en nuestro país.

Esta propuesta tiene su origen en el trabajo de tesis de la Maestría de Derecho Corporativo que estoy cursando en la Universidad Rafael Landívar. Junto con la propuesta le estoy enviando una copia del trabajo de investigación.

Los contratos de colaboración empresarial han sido normados durante las últimas cuatro décadas en Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, la Unión Europea y Uruguay, entre otros países. Sin embargo en Guatemala los consorcios no están regulados como tal, existiendo una breve referencia a ellos en el artículo 15 del Código Civil, Decreto 106. El texto como aparece en éste artículo es similar al texto del Decreto 1932, antiguo Código Civil de 1933.

El mercado está en constante expansión y desarrollo, ante los procesos de globalización que hacen más compleja la competitividad es importante que nuestro país cuente con modernas herramientas de colaboración empresarial.

Más que un ejercicio académico, he pretendido con mi trabajo de investigación realizar un humilde aporte jurídico propositivo. Le agradeceré remitir esta inquietud a las autoridades pertinentes en el Ministerio de Economía para que el tema pueda ser investigado un poco más y de considerarlo viable pueda ser canalizado para presentarse como una propuesta al Congreso de la República. Quedo a su disposición para poder compartir sobre los hallazgos del trabajo investigativo.

Atentamente,

Lic. Enrique B. Barillas

#### 4.4. Nota al Congreso de la República

Guatemala,  
11 de abril de 2016

Señores Diputados  
Comisión de Economía y Comercio Exterior  
Su despacho

Estimados Honorables Diputados,

Por este medio les remito para su consideración y análisis el borrador del texto de una propuesta de ley para la creación de los consorcios y grupos de interés económico en nuestro país.

Esta propuesta tiene su origen en el trabajo de tesis de la Maestría de Derecho Corporativo que estoy cursando en la Universidad Rafael Landívar. Junto con la propuesta les estoy enviando una copia del trabajo de investigación.

Los contratos de colaboración empresarial han sido normados durante las últimas cuatro décadas en Argentina, Brasil, Colombia, España, Perú, la Unión Europea y Uruguay, entre otros países. Sin embargo en Guatemala los consorcios no están regulados como tal, existiendo una breve referencia a ellos en el artículo 15 del Código Civil, Decreto 106. El texto como aparece en éste artículo es similar al texto del Decreto 1932, antiguo Código Civil de 1933.

El mercado está en constante expansión y desarrollo, ante los procesos de globalización que hacen más compleja la competitividad es importante que nuestro país cuente con modernas herramientas de colaboración empresarial.

Más que un ejercicio académico, he pretendido con mi trabajo de investigación realizar un humilde aporte jurídico propositivo. Les agradeceré investigar un poco más sobre el tema y presentarlo al pleno para su consideración. Quedo a su disposición para poder compartir sobre los hallazgos del trabajo investigativo.

Atentamente,

Lic. Enrique B. Barillas

## Conclusiones

1. La colaboración empresarial es una realidad. Desde los inicios del comercio en la antigüedad los comerciantes han unido esfuerzos para realizar proyectos de interés común.
2. El contrato de sociedad fue una de las formas iniciales de cooperación empresarial mediante las que se agrupaban dos o más personas, aportando bienes o servicios para crear una entidad distinta de sus miembros para acrecentar sus propias capacidades.
3. Otra de las formas de colaboración empresarial ha sido mediante el contrato de participación, por medio del cual uno o más empresarios aportan bienes a un gestor, para que en nombre de ellos emprenda un determinado negocio, sin que los partícipes puedan intervenir en la dirección del negocio sino únicamente podrán participar de las ganancias.
4. Sin embargo ninguna de estas dos formas son propiamente contratos de colaboración. Por un lado el contrato de sociedad es demasiado rígido, los socios asignan una parte de su patrimonio que pasa a ser de la sociedad, por cuanto se crea una persona jurídica; mientras que en el contrato de participación, los partícipes no tienen injerencia directa en el negocio.
5. La figura legal más apropiada para la colaboración empresarial son los Consorcios y las Agrupaciones de interés económico, también llamadas Uniones temporales de empresa o Grupos de interés económico.
6. La importancia y principal ventaja de los contratos de colaboración radica en que cada uno de los miembros mantiene su propia autonomía y se asocia con otros para desarrollar, incrementar y potenciar su propia actividad económica con el fin último de aumentar sus resultados.
7. Los contratos de colaboración no constituyen sociedades mercantiles, aun cuando pudieren tener personalidad jurídica; tampoco generan rentas para



sí, porque su actividad es auxiliar de la actividad de sus miembros. En todo caso el beneficio que pudiere generarse pertenece a los miembros según la proporción de participación acordada.

8. En Guatemala no existe regulación específica que contemple los contratos de colaboración. El consorcio aparece en el texto del artículo 15 del Código Civil, Decreto Ley 106. Sin embargo no puede decirse que esté regulado, ya que solamente se le menciona como una de las personas jurídicas que persigue el lucro.
9. En efecto este artículo 15 del Código Civil hace referencia a quienes son personas jurídicas sin ahondar en los distintos conceptos, sino es una mera enunciación. El mismo artículo hace referencia dentro de las personas jurídicas a las sociedades, las cuales sí tienen una normativa específica en el Código Civil y en el Código de Comercio.
10. El Código de Comercio no contempla los contratos de colaboración empresarial como lo son los consorcios y las uniones temporales de empresa.
11. En Guatemala, la Constitución política garantiza la libertad de acción en su artículo 5, por la que los individuos pueden hacer todo aquello que la ley no prohíbe; asimismo está garantizada la libertad de asociación, en el artículo 34; y la libertad de industria, comercio y trabajo en el artículo 43; por lo que vía la contratación entre las partes puede darse la colaboración empresarial sin necesidad de una ley específica. Sin embargo existe la posibilidad, vía contratación, que al crear consorcios o grupos de interés económico, de dejar un vacío legal en el que intereses de terceros pueden verse afectados, por desconocer las particularidades de tales contratos privados.
12. La protección a terceros obliga a consideraciones de publicidad y asignación de responsabilidades dentro de los contratos de colaboración empresarial que la normativa debe promover, sin restringir la libertad de

contratación sino en los casos que se requiera unanimidad para proteger la misma figura asociativa.

13. En Guatemala es necesario actualizar la legislación mercantil respecto de los contratos de colaboración en Guatemala por tanto el maestrando hace una propuesta de ley según la investigación realizada.
14. La propuesta original de la investigación estaba delimitada al estudio de los consorcios, sin embargo estudiando las legislaciones bajo análisis se descubrió que también éstos son una especie de los contratos de colaboración empresarial, dentro de los que también están las uniones temporales de empresas. Para ser completa, la propuesta de la temática de ley que se incluyó en este ejercicio académico jurídico propositivo debe incluir tanto a los consocios como las uniones temporales de empresas.

## **Recomendaciones**

- Los contratos de colaboración empresarial no están difundidos en el medio académico y jurídico del país, las facultades de derecho deben incluirlo como un apartado de estudio dentro del derecho mercantil.
- En el ámbito público y privado también debe profundizarse sobre el estudio y aplicación de los contratos de colaboración empresarial.
- El Honorable Congreso de la República debe incorporar la normativa adecuada que regule los consorcios y las uniones temporales de empresas para actualizar la normativa mercantil de Guatemala.

## Referencias

### I. Bibliográficas

1. Arrubla Paucar, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles - Tomo II*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 1992.
2. Berrios Moliere, Carlos Clemente. *Consortio de exportación, un nuevo concepto en el comercio exterior de Guatemala*. Guatemala: Tesis, Universidad Rafael Landívar, 1988.
3. Brunetti, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. Tlalnepantla, México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
4. Caballero Sierra, Gaspar. *Los Consorcios Públicos y Privados*. Bogotá: Editorial Temis, 1985.
5. Castellanos Vásquez, Franz Estiben. *La Figura del consorcio y las implicaciones de su personalidad jurídica*. Guatemala: Tesis, Universidad Francisco Marroquin, 2005.
6. Chavarro Moncada, Paola Andrea. *Los Consorcios en Colombia*. Bogotá, Colombia: Tesis, Pontificia Universidad Javeriana, 2004.
7. Chúa Ávila, Karla Benedicta. *Análisis jurídico y doctrinario de la escisión de sociedades mercantiles y la falta de regulación en nuestra sociedad*. Tesis, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2008.
8. De León Obregon de Lobo, Nina Estela. *El consorcio en la doctrina y en nuestra legislación*. Tesis, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1992.
9. De Solá Cañizares, Felipe. *Derecho Comercial Comparado*. Barcelona: Montaner y Simón, S.A., 1963.
10. Etcheverry, Raúl Anibal. *Contratos asociativos, negocios de colaboración y consorcios*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2005.

11. Flores Muñoz, Ana. *La figura societaria mercantil "Holding" una figura que expresa un grupo empresarial*. Tesis, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2006.
12. González-Orús, Jerónimo Maíllo, y Pilar Milla Marín. *50 años de lucha contra los cárteles en España*. España: Instituto Universitario de Estudios Europeos - Universidad San Pablo, 2013.
13. Hernández Palomo, Jennifer María. *La importancia de una recopilación de los nuevos contratos atípicos mercantiles*. Guatemala: Tesis, Universidad de San Carlos, 2009.
14. Jiménez Sánchez, Guillermo J. *Derecho Mercantil*. Barcelona, España: Ariel, S.A., 1992.
15. Le Pera, Sergio. *Joint Venture y Sociedad*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001.
16. Lorenzetti, Ricardo Luis. *Tratado de los contratos*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
17. M'Causland, María Cecilia, y Manuel Avila. «Modalidades de colaboración empresarial consagradas en la Ley 80 de 1993. Regulación de formas de "Joint Venture".» en *Revista de Derecho Privado*, nº 3 (1998): 75-89.
18. McGraw-Hill. *Derecho de Sociedades*. Madrid, España: McGraw-Hill, 1997.
19. Meza Aguilar, Andrea Maria. *Análisis histórico-jurídico del contrato de sociedad, desde el derecho romano hasta la actualidad*. Tesis, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2013.
20. Minervini, Nicola. *Manual del Exportador*. México, D.F.: McGraw-Hill, 1996.
21. Miquel Rodríguez, Jorge. *La Sociedad Conjunta (Joint Venture Corporation)*. Madrid: Civitas, 1998.

22. Nichols L., Julio David, y Carlos Alejandro Palma C. *El consorcio de exportación y el desarrollo industrial de Guatemala*. Guatemala: Tesis, Universidad Rafael Landívar, 1973.
23. Perez, Guillermo N. «Contratos de Colaboración Empresaria - Aspectos Legales y Fiscales.» *Boletín de Lecturas Sociales y Económicas*, 2. No.6.: 39-42.
24. Ralon Corzo, Ingrid Vannessa. *El consorcio de exportación como alternativa de comercialización conjunta en Guatemala*. Guatemala: Tesis, Universidad Rafael Landivar, 2000.
25. Rendón Arana, Tania Janina. *La necesidad de regular legalmente los contratos atípicos de comercialización en Guatemala*. 2005, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
26. Richard, Efraín Hugo, y Orlando Manuel Muiño. *Derecho Societario*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 2000.
27. Rincón, Heli Saúl. «La personalidad jurídica del consorcio en Venezuela.» *Comercium et Tributum*, 2008. Vol. 1, Edición 1: 1-12.
28. Rincón, Heli Saúl. «La personalidad jurídica del consorcio en Venezuela.» *en Comercium et Tributum*, 2010.
29. Romero Tarazona, José Andrés. *El régimen tributario aplicable a los consorcios y uniones temporales en Colombia [Recurso electrónico]*. Tesis, Bogota: Pontificia Universidad Javeriana, 2002.
30. Rozanski, Andrés. *La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su incorporación en la legislación Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Tesis, Universidad de Belgrano, 2002.

31. Rudie Harrigan, Kathryn. *Joint Venture - Los secretos para una administración exitosa*. Buenos Aires, Argentina: Grupo Editorial Norma, 1992.
32. Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1995.
33. Sánchez Crispín, Álvaro, Gerardo Mollinedo Beltrán, y Enrique Propin Frejomil. «Estructura territorial del turismo en Guatemala.» en *Investigaciones geográficas*, nº 78 (2012): 104-121.
34. Sandoval López, Ricardo; Código de comercio y leyes complementarias; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1994
35. Sierra, Gaspar Caballero. *Los Consorcios Públicos y Privados*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1985.
36. Sierralta Rios, Aníbal. *Joint Venture Internacional*. Fondo Editorial PUCP, 1996.
37. Vicente y Gella, Agustín. *Curso de Derecho Mercantil Comparado*. Zaragoza, España: Tipografía La Académica, 1960.
38. Villareal Jaramillo, Martha Patricia. *Análisis de cómo se cumplen las obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio en contratos de colaboración empresarial*. Tesis, Santiago de Chile: Universidad Autónoma de Occidente, 2009.
39. Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.
40. Villegas Lara, René Arturo. *Teoría General Sobre la Sociedad Mercantil*. Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978.
41. Villegas, Carlos Gilberto. *Contratos Mercantiles y Bancarios*. Buenos Aires, Argentina: Edición del Autor, 2005.

42. Vivas, Carlos Gabriel. «El convenio de colaboración entre empresas o "joint venture" del Derecho anglosajón.» en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, nº 90 (1993): 140 - 162.
43. Zárate Flórez, Andrea del pilar. *Efectos tributarios de los contratos de colaboración económica consorcio y unión temporal*. Tesis de posgrado, Bogotá, Colombia: Universidad de La Sabana, 2011.

## II. Electrónicas

1. *¿Qué es una UTE o unión temporal de empresas?* 01 de 07 de 2009. <http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/que-es-una-ute> (último acceso: 21 de 10 de 2014).
2. AFIGE. «La naturaleza de la sociedad holding.» 17 de 02 de 2011. <http://aulavirtual.afige.es/webafige/informacion-sobre-la-naturaleza-de-la-sociedad-holding> (último acceso: 19 de 11 de 2014).
3. Alvaro Sánchez, Crispin, Gerardo Mollinedo Beltrán, y Enrique Propin Frejomil. «Estructura territorial del turismo en Guatemala.» 24 de 06 de 2012. <http://www.scielo.org.mx/pdf/igeo/n78/n78a9.pdf> (último acceso: 21 de 10 de 2014).
4. AP. *Brasil concede primer aeropuerto a iniciativa privada*. 22 de 08 de 2011. <https://es-us.noticias.yahoo.com/brasil-concede-aeropuerto-iniciativa-privada-152806453.html> (último acceso: 03 de 10 de 2015).
5. Arroyo Chacon, Jennifer. «Alianzas estratégicas: la figura del Joint Venture.» 2012. [http://www.academia.edu/9996648/Alianzas\\_Estrat%C3%A9gicas\\_La\\_figura\\_del\\_Joint\\_Venture\\_su\\_perspectiva\\_jur%C3%ADdica\\_y\\_contable-financiera\\_seg%C3%BA\\_n\\_la\\_NIC\\_31\\_Participaci%C3%B3n\\_en\\_Negocios\\_Conjuntos](http://www.academia.edu/9996648/Alianzas_Estrat%C3%A9gicas_La_figura_del_Joint_Venture_su_perspectiva_jur%C3%ADdica_y_contable-financiera_seg%C3%BA_n_la_NIC_31_Participaci%C3%B3n_en_Negocios_Conjuntos) (último acceso: 28 de 04 de 2015).



6. BBC Mundo. «Cómo manipularon los bancos la tasa de cambio para enriquecerse.» *BBC Mundo*, 12 de 11 de 2014:  
[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141112\\_bancos\\_divisas\\_multas\\_am](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141112_bancos_divisas_multas_am).
7. Bialostosky, Sara. «Antecedentes de las sociedades mercantiles en el derecho romano.» 07 de 10 de 2009.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/74/dtr/dtr2.pdf> (último acceso: 21 de 04 de 2015).
8. Bonomi, Francesco. *Etimología: Conzorsio*. s.f.  
<http://www.etimo.it/?term=consorzio> (último acceso: 20 de 04 de 2015).
9. Catalan, Samuel. *Sociedades - Parte General*. 20 de 06 de 2011.  
[http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Sociedades\\_-\\_Parte\\_General\\_Profesor\\_Samuel\\_Catalan.pdf](http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Sociedades_-_Parte_General_Profesor_Samuel_Catalan.pdf) (último acceso: 09 de 04 de 2015).
10. Catalán, Samuel. «Sociedades - Parte general.» 02 de 06 de 2011.  
[http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Sociedades\\_-\\_Parte\\_General\\_Profesor\\_Samuel\\_Catalan.pdf](http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Sociedades_-_Parte_General_Profesor_Samuel_Catalan.pdf) (último acceso: 10 de 03 de 2015).
11. *Consortios y uniones temporales*. 10 de 09 de 2013.  
<http://www.gerencie.com/consorcios-y-uniones-temporales.html> (último acceso: 26 de 04 de 2015).
12. Edizione giuridiche Simone. «Consortium ercto non cito.» s.f.  
<http://www.simone.it/newdiz/newdiz.php?action=view&dizionario=3&id=694> (último acceso: 21 de 04 de 2015).
13. Emisoras Unidas. *Crean en Guatemala primer consorcio de laboratorios en Latinoamérica*. 24 de 05 de 2012.  
<http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/ciencia-tecnologia/crean->

guatemala-primer-consorcio-laboratorios-latinoamerica (último acceso: 08 de 11 de 2014).

14. etimologias.dechile.net. *Conorcio*. s.f.  
<http://etimologias.dechile.net/?consorcio> (último acceso: 20 de 04 de 2015).
15. Europa Press. «Competencia multa con 3,8 millones a más de una docena de empresas de recuperación y cartón.» *Diario de Cádiz*, 19 de 11 de 2014:  
<http://www.diariodecadiz.es/article/economia/1903671/multa/con/millones/empresas/recuperacion/papel/y/carton.html>.
16. Franco Franco, Wilmar. «Concepto revisoria en consorcios.» 06 de 03 de 2016. <http://www.cijuf.org.co/normatividad/concepto/2014/concepto-296.html-0> (último acceso: 26 de 04 de 2015).
17. Gómez, Leticia. «Roche y Basf reciben la mayor multa de EEUU por concertar los precios mundiales de las vitaminas.» *El País*, 21 de 05 de 1999:  
[http://elpais.com/diario/1999/05/21/economia/927237608\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1999/05/21/economia/927237608_850215.html).
18. Lama More, Hector E. «El joint venture en el Perú.» 26 de 03 de 2009.  
<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/joint%20venture.htm> (último acceso: 13 de 05 de 2015).
19. Lucarelli Moffo, Ricardo M. *Societario.com*. s.f.  
[http://www.societario.com/estudiantes/HistoriaSociedadesComerciales.htm#\\_ednref2](http://www.societario.com/estudiantes/HistoriaSociedadesComerciales.htm#_ednref2) (último acceso: 3 de 10 de 2015).
20. Ministerio de Industria, Energía y Turismo, España. *Formas jurídicas de empresa - Crea tu empresa*. s.f. <http://www.creatuempresa.org/es-ES/PasoApaso/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=AIE&nombre=Agrupaci%C3%B3n%20de%20Inter%C3%A9s%20Econ%C3%B3mico&idioma=es-ES> (último acceso: 30 de 10 de 2014).

21. Perciavalle, Marcelo. «Unión transitoria de empresas & Agrupación de colaboración empresaria.» 02 de 03 de 2005.  
[http://www.errepar.com/anexoslibros/colecciones/Anexo\\_uteyace200502.pdf](http://www.errepar.com/anexoslibros/colecciones/Anexo_uteyace200502.pdf) (último acceso: 26 de 04 de 2015).
22. Talledo Mazú, César. «La asociación en participación, el consorcio y el joint venture.» 07 de 01 de 2009.  
[http://www.ifaperu.org/uploads/articles/62\\_02\\_CT22\\_CTM.pdf](http://www.ifaperu.org/uploads/articles/62_02_CT22_CTM.pdf) (último acceso: 12 de 10 de 2015).
23. Villamil, Roberto. «El papel de los gremios empresariales en los albores del siglo xxi.» 11 de 03 de 2009.  
[http://iberpyme.sela.org/documentos/sep2001\\_uruguaytexto.pdf](http://iberpyme.sela.org/documentos/sep2001_uruguaytexto.pdf) (último acceso: 15 de 05 de 2015).

### III. Normativas

1. *Agrupación Europea de Interés Económico*. Reglamento CEE 2137/85 (Consejo de las Comunidades Europeas, 25 de 7 de 1985).
2. Asamblea Legislativa de El Salvador. «Decreto 671.» *Código de Comercio*. San Salvador, 26 de 05 de 1970.
3. Cámara de Diputados de México. *Ley General de Sociedades Mercantiles*. México, D.F., 04 de 08 de 1934.
4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. «Jurisprudencia. Contratos de Colaboración Empresaria: Union Transitoria de Empresas - Joint Venture.» Buenos Aires, Argentina, 2013.
5. *Código Civil*. Decreto-Ley 106 (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 14 de 9 de 1963).
6. Comunidad Económica Europea. «Reglamento CEE 2137/85.» *Constitución de Agrupación de Interés Económico Europea*. 25 de 07 de 1985.

7. Congreso de la República Argentina. Ley 19.550. *Ley de Sociedades Comerciales*. 3 de 4 de 1972.
8. Congreso de la República Argentina. Ley 26887. *Ley General de Sociedades*. 19 de 11 de 1997.
9. Congreso de Colombia. «Ley 80 de 199.» *Estatuto general de contratación con la Administración Pública*. Santa Fé de Bogotá, 28 de 10 de 1993.
10. Congreso de la República de Guatemala. «Decreto 10-2012.» *Ley de actualización tributaria*. Guatemala, 05 de 03 de 2012.
11. Congreso de la República de Guatemala. «Decreto 114-97.» *Ley del Organismo Ejecutivo*. Guatemala, 10 de 12 de 1997.
12. Congreso de la República de Guatemala. «Decreto 16-2010.» *Ley de alianzas para el desarrollo de infraestructura económica*. Guatemala, 13 de 04 de 2010.
13. Congreso de la República de Guatemala. «Decreto 2-70.» *Código de Comercio*. Guatemala, 09 de 04 de 1970.
14. Congreso de la República de Guatemala. «Decreto 6-91.» *Código tributario*. Guatemala, 09 de 01 de 1991.
15. Congreso de la República de Guatemala. «Decreto 90-2015.» *Ley del Registro Nacional de las Personas*. Guatemala, 23 de 11 de 2005.
16. Congreso de la República. «Decreto 2-70.» *Código de Comercio*. Guatemala, 1970.
17. Congreso de la República de Guatemala, «Decreto 6-91.» *Código Tributario*, Guatemala, 25 de Marzo de 1991.

18. Congreso de la República del Perú. «Ley No. 26887.» *Ley de Sociedades*. Lima, 19 de 11 de 1997.
19. Congreso Nacional del Brasil. «Lei No. 11795.» *Disposiciones sobre el Sistema de Consorcios*. Brasilia, 08 de 10 de 2008.
20. Corte Constitucional de Colombia. *Consortio y unión temporal de empresas - Obligación tributaria*. Sentencia No. C-414/94 22 de 09 de 1994.
21. Cortes Generales de España. «Ley 12/1991.» *Ley de Agrupaciones de Interés Económico*. Madrid, 29 de 04 de 1991.
22. *De las Agrupaciones de Colaboración*. Ley 22.903 (Poder Ejecutivo Nacional, 27 de 7 de 1983).
23. *Diferencia entre el consorcio y los contratos de cuentas en participación*. Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01 (Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, 13 de 9 de 2006).
24. *Dispõe sobre o Sistema de Consórcio*. Ley No. 11.795 (Congreso Nacional de la República de Brasil, 08 de 10 de 2008).
25. El Senado y La Cámara de Representantes. «Ley 16.060.» *Ley General de Sociedades*. Uruguay, 05 de 09 de 1989.
26. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. «Decreto Ley 106.» *Código Civil*. Guatemala, 14 de 09 de 1963.
27. Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. Ley No. 16.060. 04 de 09 de 1989.
28. Miller, George William. «The Joint Venture: Problem Child of Partnership.» *California Law Review* 38, nº 5 (1950): 860-874.

29. Ministerio de Gobernación. «Acuerdo Ministerial 649-2006.» . Guatemala, 24 de 05 de 2006.
30. Ministro de Gobernación. «Acuerdo Ministerial 904-2006.» Guatemala, 12 de 07 de 2006.
31. Senado y Cámara de Representantes. «Ley 18.323.» *Consortios de Exportación*. Montevideo, 15 de 07 de 2008.

## Anexos

### 1. Modelo de Contrato de Consorcio<sup>123</sup>



#### CONTRATO DE CONSORCIO

Conste por el presente documento el contrato de consorcio, que celebran de una parte **AAA**, identificada con R.U.C. N° ....., inscrita en la partida electrónica N° ..... del Registro de Personas Jurídicas de ....., con domicilio en ....., debidamente representada por su gerente general don ....., identificado con D.N.I. N° ....., con poderes inscritos en el asiento ..... de la referida partida electrónica; de otra parte **BBB**, identificada con R.U.C. N° ....., inscrita en la partida electrónica N° ... del Registro de Personas Jurídicas de ....., con domicilio en ....., debidamente representada por su gerente general don ....., identificado con D.N.I. N° ....., con poderes inscritos en el asiento ..... de la referida partida electrónica; y, de otra parte **CCC**, identificada con R.U.C. N° ....., inscrita en la partida electrónica N° ... del Registro de Personas Jurídicas de ....., con domicilio en ....., debidamente representada por su gerente general don ....., identificado con D.N.I. N° ....., con poderes inscritos en el asiento ..... de la referida partida electrónica; a quienes en lo sucesivo se les denominará **LOS CONSORCIADOS**; en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**CLÁUSULA PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS** son personas jurídicas de derecho privado constituidas bajo el régimen de la sociedad anónima, las mismas que tienen por objeto social dedicarse a la industria de la .....

En ese sentido, por acuerdo de sus respectivos directorios de fecha ....., ..... y ..... de ..... de 20...., conforme a los actas que se adjuntan, **LOS CONSORCIADOS** han decidido participar en el negocio de ....., para lo cual estiman conveniente celebrar un consorcio con otras personas de derecho privado, facultando a sus gerentes generales para celebrar dicho contrato.

#### OBJETO DEL CONTRATO:

---

<sup>123</sup> Contrato de Consorcio, Universidad Privada San Juan Bautista, [http://intranet.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Consultorio/contrato\\_consorcio.pdf](http://intranet.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Consultorio/contrato_consorcio.pdf), 27 de agosto de 2010, Accedido 26 de octubre de 2015

**CLAUSULA SEGUNDA.-** Por el presente contrato, las partes acuerdan participar en consorcio en el negocio descrito en la cláusula siguiente. En consecuencia, **LOS CONSORCIADOS** se obligan mutuamente a participar en forma activa y directa en dicho negocio, conforme a lo estipulado en el presente documento, con el propósito de obtener el beneficio económico común descrito en la cláusula undécima.

**CLAUSULA TERCERA.-** El negocio ha desarrollarse por el consorcio consiste en la fabricación y comercialización de .....

.....

**CARACTERES Y DURACIÓN DEL CONTRATO:**

**CLAUSULA CUARTA.-** El presente contrato de consorcio es de duración determinada. En ese sentido, el período de duración del presente contrato es de .... años, contados a partir del .... de ..... de 20... hasta el ... de ..... del 20...

**CLAUSULA QUINTA.-** En armonía con lo establecido por el artículo 445 de la Ley General de Sociedades, **LOS CONSORCIADOS** dejan constancia de que el presente contrato no genera la creación de una persona jurídica y tampoco tiene razón social ni denominación alguna. En consecuencia, las partes mantendrán su propia autonomía, realizando cada una de ellas las actividades del negocio que se comprometan a realizar en este documento y las que le sean encargadas por posterior acuerdo de los contratantes.

**CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES:**

**CLAUSULA SEXTA.-** Cada **CONSORCIADO**, a efectos de realizar el tramo del negocio que se le encomienda conforme a la cláusula décimo tercera, se obliga a hacer uso de su infraestructura empresarial, su personal y demás elementos de producción.

Asimismo, **EL CONSORCIADO AAA** se obliga a aportar al negocio la suma ascendente a US \$ ..... (..... Dólares Americanos).

**EL CONSORCIADO BBB** se obliga a aportar al negocio la suma ascendente a US \$ ..... (..... Dólares Americanos).

**EL CONSORCIADO CCC** se obliga a aportar al negocio la suma ascendente a US \$ ..... (..... Dólares Americanos).

**CLAUSULA SÉTIMA.-** Queda establecido que los aportes dinerarios de **LOS CONSORCIADOS** referidos en la cláusula precedente, serán entregados conforme a los requerimientos del negocio y en las



oportunidades que las partes acuerden periódicamente, conforme a lo previsto en las cláusulas novena y décima.

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONTRATO:**

**CLAUSULA OCTAVA.-** No obstante lo señalado en la cláusula quinta, a efectos del desarrollo normal de las actividades propias del contrato, y solamente para efectos internos entre **LOS CONSORCIADOS**, estas acuerdan que una de ellas asumirá el cargo de gerente del negocio, asumiendo las funciones de convocatoria y dirección de las juntas descritas en la cláusula siguiente.

Excepcionalmente, para el período comprendido entre la fecha de celebración del presente contrato hasta el ..... de ..... del 20...., asumirá el cargo de gerente del negocio el **CONSORCIADO AAA**.

**CLAUSULA NOVENA.-** A efectos de la toma de decisiones en el seno del negocio, el gerente, de oficio o a solicitud de una de las partes, deberá convocar a junta, debiendo notificar a cada uno de **LOS CONSORCIADOS** por escrito en sus respectivos domicilios, con una anticipación no menor a ..... días, la realización de esta.

En dicha comunicación deberá indicarse el lugar, fecha y hora de celebración de la junta.

**CLAUSULA DÉCIMA.-** Las juntas del negocio, convocadas conforme a la cláusula anterior, constituirán el máximo órgano de decisión del contrato.

En las juntas, cada **CONSORCIADO** tendrá derecho a voz y a voto, correspondiéndole a cada **CONSORCIADO** un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

En estas juntas se discutirán y decidirán las acciones a seguir en conjunto por las partes, la elección anual de un gerente del consorcio, la contratación de personal, el uso y destino de las contribuciones dinerarias de las partes y todas aquellas cuestiones que sean de interés de **LOS CONSORCIADOS**. Dichos acuerdos deberán documentarse mediante actas que en duplicado serán entregadas a cada uno de **LOS CONSORCIADOS**.

#### **RÉGIMEN DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS:**

**CLAUSULA UNDÉCIMA.- LOS CONSORCIADOS** acuerdan que tanto en las utilidades como en las pérdidas que arroje el negocio, la participación de los contratantes será en partes iguales.

En consecuencia, a cada una de ellas le corresponderá el 33.3% de las utilidades que resulten del ejercicio anual del negocio, conforme a los estados financieros que se preparen de acuerdo a la cláusula vigésimo primera.

**CLAUSULA DUODÉCIMA.-** En lo que respecta a las pérdidas del negocio, conforme a lo previsto en la cláusula anterior, cada **CONSORCIADO** asumirá el 33.3% de las pérdidas que se generen en el ejercicio del negocio.

## **OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS PARTES:**

**CLAUSULA DÉCIMO TERCERA.-** Las partes declaran expresamente que corresponde a cada **CONSORCIADO** la gestión, administración y realización del negocio materia del presente contrato, por lo que deberán proceder con la diligencia, prudencia, buena fe y lealtad de un ordenado comerciante.

En ese sentido, corresponderá a **EL CONSORCIADO AAA** la elaboración de .....; a **EL CONSORCIADO BBB** la producción de .....; y a **EL CONSORCIADO CCC** la manufactura de .....

**CLAUSULA DÉCIMO CUARTA.-** Asimismo, **LOS CONSORCIADOS** declaran expresamente que, en el desarrollo del negocio, corresponderá a cada una de ellas vincularse económicamente con terceros, para lo cual deberán actuar en nombre propio al celebrar contratos, al asumir obligaciones o al adquirir créditos.

En ese sentido, queda expresamente convenido que las obligaciones, créditos o contratos que, ante terceros, asuman o celebren cada uno de **LOS CONSORCIADOS** en forma individual deberán ceñirse a las actividades que se les encomienda conforme al segundo párrafo de la cláusula décimo tercera o que hayan asumido en virtud de acuerdo previo de las partes realizado en junta.

**CLAUSULA DÉCIMO QUINTA.-** Conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes responderán en forma particular frente a los terceros con quienes hubiese asumido obligaciones. En consecuencia, no existirá entre las partes contratantes responsabilidad solidaria frente a terceros.

No obstante esto, previo acuerdo de junta, será posible celebrar contratos en los cuales se señale expresamente que todos **LOS CONSORCIADOS** responderán solidariamente ante terceros.

**CLAUSULA DÉCIMO SEXTA.-** Queda expresamente establecido que los bienes aportados por las partes para el desarrollo del negocio, son de propiedad de quien los aporte. Asimismo, en caso de que se adquieran bienes conjuntamente en el desarrollo del negocio, los mismos se sujetarán al régimen de copropiedad.

**CLAUSULA DÉCIMO SÉTIMA.-** **LOS CONSORCIADOS** tendrán la facultad de fiscalización y control de los actos del negocio, por lo que cada uno de ellos podrá revisar los estados financieros, cuentas, libros contables y demás documentos que permitan conocer el estado real del desenvolvimiento económico del negocio.

**CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA.-** **LOS CONSORCIADOS** convienen que para poder atribuir a otras empresas o personas alguna participación en el presente contrato, se requerirá el acuerdo unánime en junta, conforme a lo previsto en las cláusulas novena y décima.

**CLAUSULA DÉCIMO NOVENA.- LOS CONSORCIADOS** se obligan, dentro del período de duración del presente contrato, a no realizar en forma individual o a través de terceros actividad empresarial idéntica o similar de la que es materia del presente contrato.

**CLAUSULA VIGÉSIMA.-** Igualmente, dentro del plazo de duración del presente contrato, **LOS CONSORCIADOS** se obligan a no fusionarse, transformarse, escindirse o llevar a cabo otra forma de reorganización societaria.

#### **CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN:**

**CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- LOS CONSORCIADOS** convienen que, para efectos tributarios, el presente contrato deberá tener contabilidad independiente. En consecuencia, las partes deberán contratar en un plazo no mayor a ..... días de suscrito el presente documento, los servicios de un contador público colegiado a fin de que lleve la contabilidad del negocio.

Asimismo, las partes acuerdan que los estados financieros deberán presentarse con un máximo de ..... días de terminado el ejercicio anual del negocio, a efectos de ser presentados y aprobados por cada parte contratante en un plazo no mayor de .... días.

**CLAUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.-** Las partes convienen expresamente que los gastos que demanden lo previsto en la cláusula anterior y otros que se efectúen como consorcio, serán asumidos en partes iguales por ellas, a excepción de los que se generen en el ejercicio individual del negocio.

#### **CLAUSULA RESOLUTORIA EXPRESA:**

**CLAUSULA VIGÉSIMO TERCERA.-** El incumplimiento de lo previsto en la cláusula décimo tercera, constituirá, con respecto a la parte incumpliente, causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando las partes perjudicadas comuniquen, por carta notarial, a la otra que quiere valerse de esta cláusula.

En todo caso, las partes perjudicadas podrán proseguir con el negocio materia del presente contrato.

#### **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY:**

**CLAUSULA VIGÉSIMO CUARTA.-** En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la Ley General de Sociedades, el Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

#### **COMPETENCIA ARBITRAL:**

**CLAUSULA VIGÉSIMO QUINTA.-** Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral integrado por tres expertos en la materia, designados por cada uno de ellos. El presidente del Tribunal deberá ser designado por los tres árbitros.

Si en el plazo de ..... (...) días de producida la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, este deberá ser designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas reglas serán aplicables al arbitraje.

El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución para las partes y, en su caso, para la sociedad.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de ....., a los ... días del mes de ..... de 20....

**EL CONSORCIADO AAA**

**EL CONSORCIADO BBB**

**EL CONSORCIADO CCC**

## 2. Modelo de Contrato de Unión Temporal de Empresas<sup>124</sup>

Entre \_\_\_\_\_, representada en este acto por el Sr. \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_, inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el N° \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_ de Estatutos Nacionales, conforme a resolución de su Directorio de fecha \_\_\_\_\_ bajo Acta de Directorio N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, representada en este acto por el Sr. \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_, inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el N° \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_, Libro \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_ de Estatutos Nacionales, conforme a resolución de su Directorio de fecha \_\_\_\_\_ bajo Acta de Directorio N° \_\_\_\_\_, quienes de aquí en adelante se denominarán "los miembros", convienen en celebrar el presente contrato de Unión Transitoria de Empresas, en adelante UTE, de acuerdo a las disposiciones del art. 377 y siguientes de la ley 19.550 (t.o. 1984)según las siguientes cláusulas.

PRIMERO: La denominación de la UTE será "\_\_\_\_\_ Unión Transitoria de Empresas".\_\_\_\_\_

SEGUNDO: El objeto de la UTE consistirá en

A tal efecto, la UTE podrá celebrar toda clase de actos jurídicos lícitos que tengan vinculación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto enunciado, entre ellos contratar con proveedores de bienes y servicios especializados en las prestaciones comprometidas. Podrá asimismo actuar con todo tipo de entidades financieras, tanto nacionales como extranjeras y prestar garantías y fianzas que guarden relación con el objeto con el cumplimiento de su objeto, al cual deberá concentrar exclusivamente su actividad.

---

<sup>124</sup> Contrato de Unión Transitoria de Empresas, Información Profesional, <http://www.iprofesional.com/adjuntos/documentos/11/0001183.htm>, Buenos Aires, 27 de diciembre de 2004, Accedido 26 de octubre de 2015

A los efectos del cumplimiento de su objeto, cada miembro de la UTE aportará las prestaciones que sean de su especialidad y que más adelante se detallan. Lo anterior es sin perjuicio de las contribuciones debidas al fondo común operativo y aquellas que permitan financiar las actividades comunes.

TERCERO: La duración de la presente UTE se fija en \_\_\_\_\_, sin perjuicio de la posibilidad de los miembros de constituir en el futuro una sociedad para la continuación de la prestación objeto de este contrato, si así lo decidieran en forma unánime.

Pendiente el plazo de duración, los miembros podrán seguir desarrollando las actividades vinculadas con sus respectivos objetos sociales.

CUARTO: Se fija como domicilio especial de la UTE el de la calle \_\_\_\_\_, el que tendrá plena validez tanto frente a terceros como entre las partes.

QUINTO: Podrán incorporarse nuevos miembros a la UTE con la conformidad unánime de sus actuales miembros, a cuyos efectos se producirán las reformas necesarias en el contrato. Bajo las mismas condiciones se admitirá que alguno de los miembros de la UTE sea reemplazado por otro que reúna sus condiciones, en la medida que dicho reemplazo sea viable dentro del marco contractual descrito en la cláusula segunda.

SEXTO: Los miembros se comprometen a aportar a la UTE las siguientes prestaciones, relacionadas con el objeto de su creación, así como toda otra inherente a su actividad específica, que resulte necesaria para su acabado cumplimiento: a) \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_; b) \_\_\_\_\_, los servicios de transporte de \_\_\_\_\_.

Sin perjuicio de ello cada uno de los miembros efectuar las contribuciones en dinero o en especie para la formación del fondo común operativo y la financiación de los gastos que demanden las actividades comunes de la UTE, a cuyos efectos se establecen los siguientes porcentuales de participación: 1) \_\_\_\_\_, \_\_\_%; 2) \_\_\_\_\_, \_\_\_%.

El fondo común operativo se fija en la suma inicial de \$ \_\_\_\_\_ (pesos \_\_\_\_\_). Ambos miembros asumen expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por todas las obligaciones emergentes del presente contrato.

SEPTIMO: Se designa representante de la UTE a \_\_\_\_\_, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_, de Capital Federal quien presta conformidad con esta designación. A su vez, son designados apoderados de la UTE con las facultades que surgirán del poder que se extenderá al efecto por Escribano Público, los Sres. \_\_\_\_\_ quienes actuarán representando a la UTE en forma conjunta o indistinta.

En caso de impedimento, destitución o renuncia, los miembros procederán a designar nuevo representante por mayoría de miembros.

OCTAVO: Serán funciones del representante, exigir a los miembros el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este contrato, administrar el fondo común operativo, representar a la UTE, confeccionar balances y estados de situación, llevar los libros de comercio habilitados a nombre de la UTE, convocar a reuniones de los miembros cada vez que lo estime menester y celebrar todos los actos tendientes al cumplimiento del objeto de la UTE.

NOVENO: Podrán ser excluidos de la UTE los miembros que no cumplan con las prestaciones a su cargo, luego de haber sido intimados fehacientemente para hacerlo. La decisión deberá ser adoptada por unanimidad de los miembros no incurso en el incumplimiento. El reemplazante del miembro excluido deberá reunir las condiciones exigidas para el cumplimiento del objeto de la UTE.

DECIMO: Los miembros habrán de participar en la distribución de resultados en las siguientes proporciones: a) \_\_\_\_\_, \_\_\_%; b) \_\_\_\_\_, \_\_\_%.

A los efectos de la confección de estados contables anuales, se considerará que el ejercicio cierra el \_\_\_\_\_ de cada año. Dentro de los tres meses siguientes a esa fecha, el representante presentará un estado de situación que deberá ser sometido a los miembros quienes, previa citación fehaciente, se reunirán para considerarlo y adoptar por unanimidad las decisiones que hacen a su aprobación y a la distribución de utilidades, estableciendo montos y plazos de pago. Sin perjuicio de ello, durante el curso del ejercicio, los miembros podrán acordar el retiro de ingresos obtenidos por la UTE, en los períodos y formas que lo estimen conveniente para la adecuada retribución de los servicios prestados en la concreción del objeto de la UTE.

Las utilidades a ser distribuidas son las netas, una vez deducida la retribución que contractualmente le corresponda a las empresas proveedoras de los servicios, y los gastos y costos operativos de la UTE.

DECIMO PRIMERO: De tanto en tanto, cada vez que lo exijan las circunstancias y por lo menos una vez al año para considerar el estado anual de situación, se reunirán los miembros de la UTE con el objeto de deliberar y votar, en su caso, sobre los temas que originaron la convocatoria. Las citaciones para estas reuniones las efectuará el representante por iniciativa propia o de cualquiera de los miembros, quienes podrán cursar la citación si no lo hiciera el representante.

Las citaciones deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión, así como los temas a ser tratados y serán cursadas a los domicilios de los miembros con una anticipación no menor de \_\_\_ días corridos, salvo que se programaran reuniones con determinada periodicidad, previamente fijada y sin perjuicio de la celebración de reuniones espontáneas con la presencia de todos los miembros.

DECIMO SEGUNDO: Se labrará un acta de lo tratado en cada reunión en un libro que a esos efectos llevará el representante. En caso de ser necesaria una votación, se considerará válida la decisión que cuente con la unanimidad de los miembros de la UTE. En caso de que no concurran a la reunión todos los miembros, se convocará una segunda



reunión en las mismas condiciones que la primera y en esta segunda, las decisiones se adoptarán por mayoría de miembros presentes, cualquiera fuere su número.

DECIMO TERCERO: Cualquiera de los miembros podrá requerir informes al representante sobre temas vinculados a la UTE.

DECIMO CUARTO: El contrato de UTE quedará sin efecto una vez concluido su plazo de duración, como así también si se constituyera la sociedad prevista en la cláusula tercera. En caso de extinción del contrato, salvo su transformación en sociedad, el representante confeccionará un estado de situación final, el que será sometido para su aprobación en reunión de miembros, requiriéndose la unanimidad. El representante actuará como liquidador. Cancelados los pasivos, los bienes físicos aportados por los miembros serán devueltos a los mismos; aquellos adquiridos por la UTE serán objeto de realización, debiendo ser adjudicado el bien a quien ofrezca el mejor precio. Los saldos líquidos serán distribuidos entre los miembros en las proporciones establecidas en el último párrafo de la cláusula sexta.

DECIMO QUINTO: Para el caso de divergencias en la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten \_\_\_\_\_.

A todos estos efectos, los miembros constituirán domicilio en los lugares establecidos en el encabezamiento.

En prueba de conformidad se firman \_\_\_ ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en \_\_\_\_\_ a los \_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2000.

## Instrumentos

FACULTAD DE DERECHO  
MAESTRIA EN DERECHO CORPORATIVO

TALLER DE TESIS IV



CUADRO DE COTEJO No.1

PAIS	TIPO	LEGISLACION	ARTICULOS	NATURALEZA JURIDICA	MARCO CONCEPTUAL	PERSONERÍA JURÍDICA
Argentina						
Brasil						
Colombia						
España						
Peru						
Unión Europea						
Uruguay						
Guatemala						

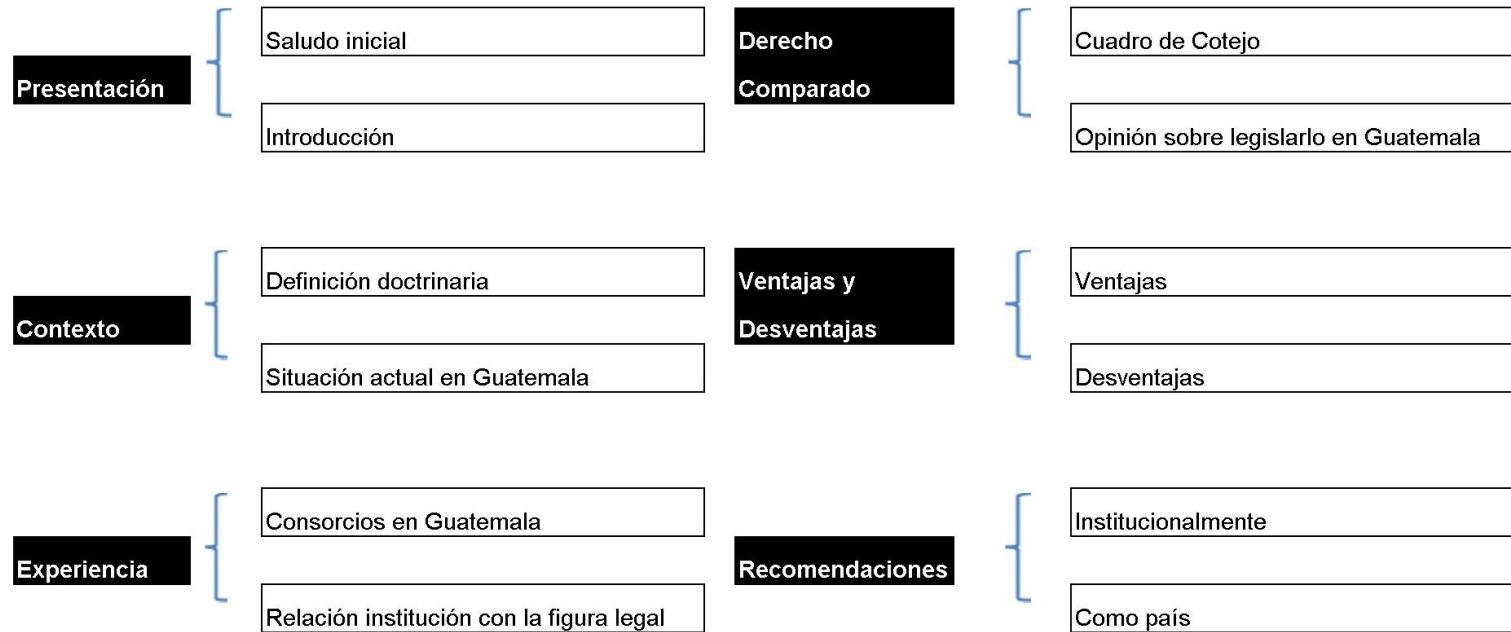
CUADRO DE COTEJO No.2

PAIS	TIPO	FORMA CONTRACTUAL	OBLIGACION REGISTRAL	RESPONSABILIDAD	TRATO FISCAL	ADMINISTRACION
Argentina						
Brasil						
Colombia						
España						
Peru						
Unión Europea						
Uruguay						
Guatemala						

FICHA TECNICA

Aspectos a regular	Unión							
	Argentina	Brasil	Colombia	España	Perú	Europea	Uruguay	Guatemala
1. Concepto Legal								
2. Sujetos								
3. Naturaleza Jurídica								
4.1. Responsabilidad de AIE								
4.2. Responsabilidad de Consorcios								
5. Generan utilidades								
6. Forma de Constitución								
7. Obligación de registro								
8. Proporción de participación								
9. Administración y representación								
10. Régimen Fiscal								
11. Facultades Públicas y Privadas								
12. Causales de disolución								

CUADRO SINOPTICO DE ENTREVISTA



Pregunta final: ¿Qué propone que se debería considerar de legislarse los consorcios y contratos de colaboración empresarial?

En nombre propio y de la Universidad Rafael Landívar, le agradezco sus comentarios y sugerencias. Su apoyo ha sido muy importante para el trabajo de investigación y brinda nuevas perspectivas a considerar.